

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No110012203000202300833 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

19 de abril de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000 =

OTROS: \$

=====

TOTAL: \$1.000.000 =

SON: UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE. -

P/ El secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el VEINTICINCO (25) DE ABRIL, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**MEMORIAL DR CHAVARRO RV: RADICAR MEMORIAL DECLARATIVO 05-2013-0092  
(PROCEDENTE DEL 47 CCTO)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 15/04/2024 3:26 PM

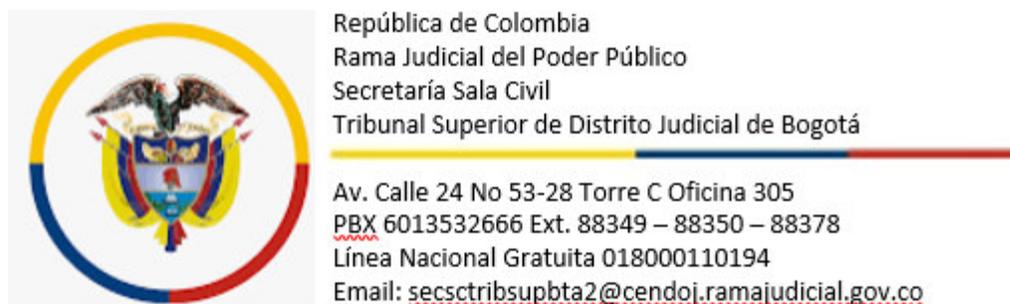
Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (321 KB)

05-2013-00092.pdf;

**MEMORIAL DR CHAVARRO**

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>**Enviado el:** lunes, 15 de abril de 2024 3:23 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** Luis Restrepo <abogadoluisbrestrepo@gmail.com>; celeminr@yahoo.com**Asunto:** RADICAR MEMORIAL DECLARATIVO 05-2013-0092 (PROCEDENTE DEL 47 CCTO)

No suele recibir correos electrónicos de [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes:

Por medio del presente me permito radicar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia notificada para el 29 de noviembre de 2023, proferida por el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá D.C., dando cumplimiento al auto proferido por este honorable despacho para el 08 de abril de 2024.

Lo anterior para radicar del proceso declarativo 05-2013-092, en donde es demandante Acoplaf y demandado, Compañía de Jesús y en donde el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante.

Magistrado ponente doctor Jaime Chavarro Mahecha.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., remito copia del presente correo y memorial, a los correos conocidos de la parte demandada.

Agradeciendo la atención prestada, solicitando por favor, la confirmación del recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente:

**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN.**

**C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ**

**T.P. 75.516 DEL C. S. de la J.**

# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO  
EXPEDIENTE No: 1100131030-05-2013-00092-01  
DE: ACOPLAF  
CONTRA: COMPAÑÍA DE JESÚS  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA TOTALIDAD DE LA SENTENCIA NOTIFICADA POR ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL**

**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, mayor y vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado por este honorable despacho mediante auto de fecha 8 de abril de los corridos.

## MANIFESTACIONES PREVIAS

El honorable despacho mediante auto de fecha 8 de abril de los corridos, admitió el recurso presentado y ordeno imprimirle el trámite ordenado en la ley 2213 de 2022, la cual señala que dentro del término de ejecutoria se puede hacer petición de pruebas conforme lo reglado dentro del art. 327 del C.G.P. o en firme este, se comienzan a contar los 5 días para sustentar el recurso presentado.

Conforme lo anterior, y en vista que el suscrito no hizo petición de pruebas, los términos para sustentar el recurso comienzan a contar a partir del 12 de abril de los corridos.

Debe el suscrito manifestar que, al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, el mismo fue debidamente sustentado, motivo por el cual, a través del presente escrito me permito reiterarme en dicha sustentación.

Por ende, proceso a sustentar el recurso en los siguientes:

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante sentencia notificada por estado del 29 de noviembre de 2023, el Honorable juzgado cuarenta y siete (47) civil del circuito de Bogotá, decidió el asunto de la referencia negando las pretensiones; en la parte resolutive de dicha sentencia se observa:

Elaborado por:  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



## "...RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.00 Mcte

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y en su oportunidad, archívese la actuación"

En la parte considerativa de la sentencia entre otros apartes, el fallo proferido se sustenta en:

"Se encuentra la Resolución 246 del 28 de mayo de 2019, proferida dentro de la investigación 057, cuya conclusión es que no hubo claridad en el área a segregarse. El folio de matrícula correspondiente se encuentra según oficio remitido por la correspondiente oficina "bloqueado por tener turno de calificación"

Respecto del folio segregado a partir de la escritura del 6 de diciembre de 2001, es decir el 50S 40383733, en efecto, se verificó la anotación 3 de catastro contentiva de una prohibición de catastro distrital en cuanto a desconocer el certificado de cabida y linderos soporte de las escrituras 2696 y 481 de las que se pide su anulación. De allí, solo se inscribe la primera escritura.

Puestas las cosas de este modo, es claro que la tradición sucesiva de los bienes encartados ha presentado diferencias entre las áreas y linderos que han venido conformando los predios, no existiendo certeza aún sobre la derivación del predio de la Compañía de Jesús respecto del Predio San Esteban y si de este se derivaron matrículas que con posterioridad se superponen a la reseñada por la parte demandante como el Predio La Cantera, de lo cual no es clara su delimitación y por lo tanto la imposibilidad de concluir con certeza si existió objeto ilícito al momento de inscribir la escritura pública No. 2696 por medio de la cual, la Compañía de Jesús enajenó unos derechos. Si tal aseveración quería desvirtuarse, era del resorte probatorio de la parte demandante hacerlo, no obstante, de cara a la actuación administrativa y de las pruebas que reunió el despacho, se está ante la incertidumbre que, desde el punto de vista de lo actuado en registro, tampoco han sido dirimidas, al punto que, en efecto, tales escrituras presentan falencias tales que la entidad de catastro previene para bloquear los efectos del registro.

En ese orden, no hay lugar, a la anulación de las escrituras solicitadas. Es claro que la nulidad absoluta debe provenir de la certeza, no únicamente de la imprecisión en la delimitación de los linderos y áreas sino además de su conformación y contraste con las establecidas en ellas.

...

3. Finalmente, en lo atinente a la pretensión principal es claro que no le compete a este estrado judicial realizar pronunciamiento sobre el derecho que llegaren a tener terceras personas sobre los predios que enajenó la Compañía de Jesús, si otrora pudo tener algún de derecho, que como se ve no ha sido determinado en su contenido y alcance respecto de los predios encartados.

4. Colofón de lo anterior, es clara la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible de acuerdo con la actuación surtida concluir sin hesitación la nulidad de las negociaciones contenidas en las escrituras públicas atacadas; y así mismo, sin siquiera haber propuesto medios exceptivos no alcanzó la parte demandante a demostrar con el recaudo la posibilidad de anulación de los actos cuestionados"



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



En este orden de ideas, se procede a manifestar que los reparos que se efectúan al fallo aquí atacado son:

## REPAROS AL FALLO ATACADO

### **REPARO PRIMERO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE**

Dentro del expediente reposan pruebas documentales que permiten demostrar la necesidad de declarar la nulidad de las escrituras públicas N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaría de Bogotá, por cuanto, Compañía de Jesús no era propietaria del 100% del predio que allí desenglobo, lo que genera, que el predio de la demandante Acoplaf cuente con dos títulos de propiedad.

El proceso idóneo para solucionar dicho problema es el que nos ocupa, por cuanto, si se tramitara un proceso de investigación administrativa para establecer la real situación del predio, se declarara inhibida la oficina de instrumentos públicos ya que, 1. No va a existir igual de área (por cuanto dentro del predio San Esteban se encuentra contenido el predio de plaza de las flores, lo que implica que San Esteban tiene un área mayor que Plaza de las Flores), 2. No va existir igual de titular de derecho de dominio, por cuanto en uno aparece Compañía de Jesús y en el otro más de 150 personas que han estado comprando cuotas partes del predio Plaza de las Flores, 3. No va existir igualdad frente a la tradición o antecedentes registrales, por cuanto uno y otro folio nacieron de matrículas diferentes y 4. No van a tener el mismo título originario.

Con los documentos que reposan dentro del expediente, demostrado esta, que Compañía de Jesús, cuando celebro las escrituras públicas N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaría de Bogotá, incurrió en objeto ilícito, por cuanto, desenglobo un predio del cual no ostentaba el 100% de la propiedad, porque, dentro del mismo, incluyo el área que corresponde al predio plaza de las flores.

Véase los anexos de la escritura N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, por medio de la cual se aclara la escritura N° 2696 de 10 de julio de 2001.

Lo anterior fue confirmado con el dictamen pericial que reposa dentro del expediente, presentado por el perito José Julián Cárdenas, quien a pagina 592 señala:

*"El predio denominado **Plaza de las flores** con matrícula inmobiliaria 50S- 40343754, no hace ni hizo parte del predio denominado San Esteban.*

...

*El predio denominado Plaza de las Flores, matrícula 50S- 40343754 hace parte del predio matriz denominado La Cantera con matrícula actual 50S- 40343535 y colindante por el linderos norte con el predio San Esteban.*

..."

A pagina 594 contesta:

*"Los predios la cantera y san esteban son dos predios independientes que se derivaron del lote B o matriz, "*



**Elaborado por:**  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



A pagina 595 contesta:

*“Si, el matriz del predio de menor extensión denominado PLAZA DE LAS FLORES es el predio La Cantera, ver numerales 3. Aspectos técnicos y jurídicos del predio plaza de las flores, 3.1. sustentación por tradición 6. Tradición lote la cantera y 6.4. desenglobe predio la cantera.*

...

*El matriz del predio de menor extensión denominado PLAZA DE MERCADO LAS FLORES no es el predio SAN ESTEBAN teniendo en cuenta que este es colindante por la parte sur con el predio la cantera y por el norte con el humedal el burro o antigua cañada, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta el plano de división de la hacienda techo se descartó tal situación a partir del análisis de área y localización, de igual manera se analizó la tradición, de los predios la cantera matriz y el de la plaza de las flores...*

Y en página 614 concluyo:

*“El área del predio llamado San Esteban (43.45 has) del levantamiento coincide con el área del predio LA CANTERA, según plano de división de La Hacienda Techo (40,7 has) y no coincide con el área del predio San Esteban según plano de división que es de 87.7 has. Ver tabla No. 1 y cuadro de áreas del lote B del citado plano.*

***Según los linderos del plano de división de la Hacienda Techo, Lote B y predio San Esteban, los linderos relacionados en la Escritura 4822 del 03.12.2001 de la notaria 19, corresponden al lote La Cantera más no al predio San Esteban”.***

Lo anterior ratifica que el predio identificado dentro de las escrituras N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaria de Bogotá, no corresponde al del cual era propietario Compañía de Jesús, el cual era un lote de 43.45 has, sino al que conforme la división inicial se denominó La Cantera, el cual, tiene un área de 87.7 has, demostrado con ello que:

- Las escrituras de las cuales se solicita su nulidad contienen un predio que no corresponde al predio del cual era titular de derecho real de dominio Compañía de Jesús
- Compañía de Jesús celebro negocio sobre un área de 44.25 has que no le correspondían
- Dentro de esa área de demás que afecto sin ser propietario, se encuentra incluido el predio plaza de las flores
- A pesar de denominarlo San Esteban, conforme lo concluido por el perito, los linderos y área plasmadas en las escrituras atacadas, corresponden a otro predio, el cual se denomina La Cantera

De allí, que, existiendo un objeto ilícito, ya que, la escritura recae sobre un predio diferente al predio que debía ser, es que en el folio segregado al predio San Esteban (50S-40383733), la misma unidad administrativa de catastro distrital desconoce el contenido, certificación de cabida y linderos contenidas en las escrituras N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaria de Bogotá.

Por último, debe manifestarse, que el día de la audiencia 373 (3 de noviembre de los corridos), el perito estuvo presente a fin, de si lo consideraba necesario el despacho, sustentar el dictamen pericial que reposaba dentro del expediente, ordenando el despacho que el perito se retirara de la audiencia, siendo necesario manifestar, que, si es necesario requerirlo para que sustente el dictamen, el perito estará presto a ello.

---

**Elaborado por:**

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora





Conforme a lo anterior, queda probado que dentro del expediente existen las pruebas suficientes y necesarias para que las pretensiones de la demanda fueran declaradas prosperas y que el a quo incurrió en una indebida apreciación e interpretación de las mismas.

## **REPARO SEGUNDO: DEMOSTRADO ESTA EL OBJETO ILÍCITO DENTRO DE LAS ESCRITURAS N° 2696 DE 10 DE JULIO DE 2001 Y N° 4822 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001, CORRIDAS EN LA NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ**

En cuanto al objeto ilícito, el tribunal superior de Pereira en sentencia SC 079/2021 señaló:

*Se explica, el objeto jurídico<sup>1</sup>, elemento intrínseco de todo acto de esta naturaleza (Art.1502, CC), se define como<sup>2</sup>: "(...) el conjunto de efectos perseguidos por la voluntad, los cuales pueden comprender la creación, modificación o extinción de una relación jurídica", son los efectos pretendidos por las partes; prescribe el artículo 1517, CC: "Toda declaración de voluntad, debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer (...)" y el canon 1518, párrafo 3º, ibidem, estipula que si el objeto es un hecho es necesario que sea física y moralmente posible; las reglas siguientes regulan el objeto ilícito, entendido no de forma material, sino como conducta<sup>3</sup>, para disponer que debe ser lícita y poder ser vinculante; ya calificado como lícito, posible, determinado o determinable y de índole patrimonial, se convierte en condición de validez<sup>4</sup>.*

*Por último, el artículo 1523, ibidem, consagra: "Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes", y aquí las palabras del maestro Hinestrosa<sup>5</sup>, para ilustrar: "Sería cómodo decir que ilícito es aquello que así declarado directamente en la norma o prohibido por ella, en cuanto sea imperativa. Empero, el sentido de la ilicitud es más amplio, en manera alguno circunscrito a un catálogo cerrado, esto es, una tipicidad legal rígida", y del mismo parecer los connotados profesores de la materia Ospina F. y Ospina A.<sup>6</sup>, al explicitar en su obra: "Corresponde, por tanto, al juez determinar en cada caso discrecionalmente si en el acto sub iudice se configura o no un objeto ilícito, sin que para ello tenga que fundarse en una expresa prohibición legal, porque se repite, nuestro ordenamiento positivo, conformándose a la doctrina moderna, rechazó el concepto racionalista del orden público legal e inmutable".*

...

*Por demás está relieves que en virtud del artículo 1742, ibidem, vigente hoy, el fallador está facultado para pronunciarse sobre las nulidades absolutas, a pesar de que las partes omitan su invocación expresa<sup>7</sup>, como aquí acontece. Y, se estiman cumplidas las condiciones necesarias, en seguimiento de la doctrina judicial de la CSJ<sup>8</sup>, ya adoptado por esta Colegiatura<sup>9</sup>, enseña el órgano cúspide de la especialidad: "13. De otro lado, si bien la nulidad absoluta puede ser declarada, aun de oficio, por el juzgador, para tal propósito resulta indispensable que, conforme lo impone el artículo 1742 del Código Civil dicha nulidad «aparezca de manifiesto en el acto o contrato», puesto que de no ser así deberá no solo alegarse por el interesado, sino también acreditarse debidamente". Concurren porque es*

<sup>1</sup> ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, reimpresión 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2015, p.39.

<sup>2</sup> PAREDES H., Alonso. Ineficacia del acto jurídico, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2020, p.169.

<sup>3</sup> VALENCIA Z., Arturo. ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis, Bogotá DC, 2016, p.743.

<sup>4</sup> HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, concepto, estructura y vicisitudes, tomo I, 1ª edición, 2002, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2002, p.263.

<sup>5</sup> HINESTROSA, Fernando. Ob. cit., p.271.

<sup>6</sup> OSPINA F., Guillermo y Eduardo Ospina A. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos, 4ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1994, p.451.

<sup>7</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá DC, p.290.

<sup>8</sup> CSJ. SC-5635-2018.

<sup>9</sup> TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias del 24-07-2019; MP: Grisales H., No.2015-00098-01.



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



notorio el objeto definido en el contrato y fue la base de los pedimentos, además, confluyen como partes enfrentadas los partícipes de ese negocio.

6

En el presente caso, se observa que, dentro de los anexos, pagina 8 de la escritura N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corrida en la notaría 19 del círculo notaria de Bogotá, Compañía de Jesús señalo:

*"H. Borrador: Del predio denominado SAN ESTEBAN se desengloban el lote denominado LAS FLORES que limita por el Norte, con la calle 22 sur, por el sur con la diagonal treinta y ocho sur (38 sur), por el oriente, con la carrera 86 y por el occidente, cuya poligonal está formada por los puntos cincuenta y tres (53) 52, cuarenta y dos (42) cuarenta y tres (43) cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y cinco (45) del levantamiento anexado a esta escritura y cuya área 26855,018 metros cuadrados"*

Lo anterior comprueba que Compañía de Jesús, en las escrituras aquí atacadas, lo que hizo fue señalar el predio La Cantero, aportando para su identificación el plano de división del año 1935 y demás documentos de la finca Techo, incluso ordenando que fuera excluido del área los predios plaza de las flores y emcoper, situación que nunca paso, por cuanto, se reitera, el predio San Esteban no contaba con los precitados predios, por ende, era imposible su desenglobe, de allí, que se genera la causa u origen de este proceso, que es, que el predio de plaza de las flores cuenta con dos orígenes registrales, el predio la cantera (del cual realmente se origina) y del predio san esteban (en el cual nunca ha existido, de allí, que existe un objeto ilícito en las escrituras atacadas).

De tal suerte que al incluirse en las escrituras materia de nulidad para su desenglobe un predio "las flores" que nunca según las documentaciones, las ubicaciones real y material y el peritazgo nunca fue o hizo parte del predio San Esteban, Forza concluir su ilicitud y por ende su nulidad.

Debe manifestarse que dentro del dictamen pericial que reposa dentro del expediente, se hizo una comprobación de áreas de los predios alto negro, la cantera y san esteban, de acuerdo al plano de división de la hacienda techo de 1935, registrado en la matrícula 50C- 1574255, en razón de lo anterior se evidencia que los precitados lotes hacen parte folio 50C- 52046 (Lote B).

Y el predio San Esteban, de acuerdo con el plano de división de 1935 colinda con el norte con el humedal el burro, por el occidente la avenida Cali, por el sur con el lote la cantera y la diagonal 13 y por el oriente con la trasversal 78 C (4.1 dictamen).

En el dictamen pericial se plasmó la siguiente imagen:

---

**Elaborado por:**

MACV

Asesora jurídica y sustanciadora



## 2.6.2 LOCALIZACIÓN PREDIOS SAN ESTEBAN, LA CANTERA Y PLAZA DE LAS FLORES.



GRAFICA No. 2. PREDIO SAN ESTEBAN LINDANDO — — , CON EL HUMEDAL EL BURRO POR EL NORTE, AL SUR CON LA DIAGONAL 3, AL OCCIDENTE LA CARRERA 85 O AVENIDA CIUDAD DE CALI Y AL OCCIDENTE CON LA TRANSVERSAL 78 C.

### LOCALIZACION PREDIO PLAZA DE LAS FLORES

En el análisis de esta Grafica No. 2, se demuestra cartográficamente que el predio denominado **PLAZA DE LAS FLORES**, se encuentra fuera de los linderos del predio **SAN ESTEBAN** y haciendo parte del predio **LA CANTERA**.

De allí se itera, era imposible que Compañía de Jesús, a través de las escrituras atacadas contara con un predio con las medidas y áreas que allí se relacionan e hiciera referencia, celebrara acto o contrato alguno sobre el mismo o dispusiera de él cuando no ostentaba derecho alguno sobre el predio de plaza de las flores, cuando el mismo, **nunca ha hecho parte del predio san esteban.**

En la gráfica N° 5 se señala que plaza de las flores hace parte del predio la cantera y a su vez plaza de las flores colinda por el sur con el predio alto negro hoy Corabastos y por el norte con el predio san esteban.

Con relación a los aspectos jurídicos – tradición del predio plaza de las flores 50S-40343754 estos se encuentra documentados en el numeral 3 y 3.1 del dictamen y en la página N° 1 del informe pericial se relaciona la localización del predio la cantera y en este el predio plaza de las flores, sobre la cartografía del Igac plancha N° 227-IV-D3 de 1989 por ende esta es una evidencia técnica y oficial de los citados predios

Si el despacho hubiese analizado, valorado de manera integral el peritazgo junto con las documentales, e incluso el propio comportamiento de la parte demandada, que no contesto demanda, no se opuso en el alegato de conclusión a que se decretara la nulidad, simplemente manifestó que no se hiciera tan gravoso las agencias en derecho y pidió que con respecto, a las demás pretensiones se debían de analizar pero frente a la nulidad no se opuso, reitero, eran tan consientes de la nulidad que no hicieron oposición al respecto; pero más aún, ajeno a lo anterior, el peritazgo es claro y analizado con las demás documentales, había arribado a decretar la nulidad peticionada.

De otro lado, es de indicar que la propia UAECD desconoció el área, cabida y linderos, y su propio certificado de linderos y cabida, oficiando la ORIP zona sur, a fin de que, se inscribiera como en efecto quedo en la anotación N° 3, desconoce el contenido, certificación de cabida y linderos contenidas en las escrituras N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaria de Bogotá.

# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,

Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832

Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)



## **REPARO TERCERO: SOBRE LA CONDENA EN COSTAS, QUIEN DEBE SER CONDENADO A ELLAS ES LA PARTE DEMANDADA**

8

Como reposa en la parte resolutive del fallo de fecha 28 de noviembre de 2023, la parte demandante fue condenada al pago de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho, siendo necesario que dicha condena sea revocada al igual que la totalidad de dicho fallo, el cual se está atacando a lo largo del presente recurso.

No le asiste la razón al despacho ni es justa y razonada la condena en costas – agencias en derecho que efectúa el despacho dentro del fallo aquí atacada, ello, puesto que conforme lo reglado en el artículo 366 del C.G.P., la condena en costas debe imponérsele a la parte vencida, y corresponde a *“el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*.

Lo anterior, por cuanto:

- Como se ha demostrado, dentro del expediente se encuentran pruebas suficientes para que las pretensiones de la demanda sean declaradas favorables y por ello, la parte vencedora que es la parte demandante no puede ser condenada en pago de costas ni agencias en derecho a favor de la parte demandada.
- No se practicaron pruebas que implicaran gastos en los que incurriera la parte demandada, por el contrario, la parte demandante si ha incurrido en gastos de notificación, el pago de los honorarios del dictamen y de los demás documentos que fueron aportados a lo largo de la tramitación del proceso, por ende, la condena en agencias en derecho debe ser a favor de la parte demandante y no contra ella.

No es dable de la demandante deban sufrir más perjuicios de los ya causados con las escrituras N° 2696 de 10 de julio de 2001 y N° 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaría de Bogotá, y ahora buscando la nulidad de estas, sea condenada al pago de agencias en derecho, en un fallo, que se encuentra indebidamente analizado y sustentado.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito elevar muy respetuosamente las siguientes:

### **SOLICITUDES**

1. Tener en cuenta que fue sustentado en debida forma el recurso de apelación presentado, dando así cumplimiento a lo ordenado por el honorable despacho en auto de fecha 8 de abril de 2024.

---

**Elaborado por:**  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora





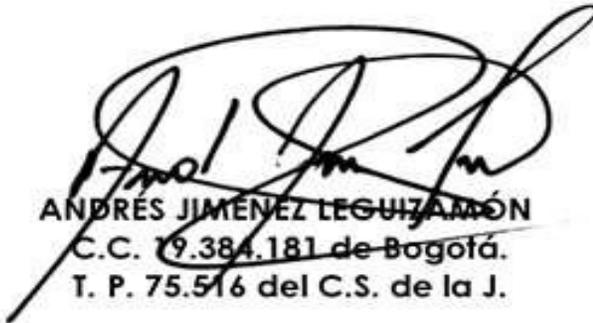
## CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho Civil, Administrativo, Comercial,  
urbano, Policivo, Derecho de Familia,  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 Teléfonos: 310-6791694/ 2431832  
Correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com)

9

2. Proferir una sentencia en la cual se acceda a las pretensiones elevadas dentro de la demanda presentada, especialmente declarar la nulidad absoluta de la escritura pública N° 2696 de 10 de julio de 2001 y la escritura 4822 de 3 de diciembre de 2001, corridas en la notaría 19 del círculo notaría de Bogotá.

Del señor juez:



ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN  
C.C. 19.384.181 de Bogotá.  
T. P. 75.516 del C.S. de la J.



Elaborado por:  
MACV  
Asesora jurídica y sustanciadora



# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:13 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Sustentacion recurso de apelacion Proceso 110013103031201800399 01[9359].pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZAMUDIO MORA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** LAURA CARMENZA CORREA MANTILLA <care1592\_501@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de abril de 2024 9:31

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

No suele recibir correos electrónicos de care1592\_501@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, envió escrito de sustentación recurso de apelación , en mi calidad de apoderada del señor JULIO MARIO ACUÑA dentro del proceso radicado con el numero 110013103031201800399 01.

Cordialmente,

LAURA CARMENZA CORREA MANTILLA  
c.c. 63.312.797 expedida en Bucaramanga  
T.P.56756 del CSJ.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑOR  
MAGISTRADO  
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
Sala 005 Civil Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.

PROCESO No. 110013103031201800399 01  
CLASE EJECUTIVO  
EJECUTANTE COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.  
EJECUTADOS JULIO MARIO ACUÑA MURILLO y LILIA MANTILLA DE  
CORREA.

LAURA CARMENZA CORREA MANTILLA, abogado en ejercicio, reconocida en autos como apoderada del demandado JULIO MARIO ACUÑA MURILLO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y, de manera respetuosa, presento a este despacho SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia agendada el día (06) seis del mes de marzo del año 2024, publicada en los estados electrónicos del juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, el día siete (07) del mismo mes y año, y que desató la litis de la demanda, encontrándome en términos de ley.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION PARA OSTENTAR LA CALIDAD DE TENEDOR.**

El Ad quo otorga legitimidad en la tenencia del título valor al demandante y como tal, lo legitima en la causa como sujeto activo para llegar al proceso cuando afirma " Ahora, como quiera que en el título figura como beneficiario TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.; persona diferente a la demandante COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A., a esta última, en principio, correspondería demostrar que adquirió el título de conformidad con la ley de circulación, esto es, endoso en el caso de los títulos a la orden, o su tradición mediante la entrega para los títulos al portador, o la cesión de los derechos que en ellos se incorpora, en los casos de los títulos nominativos, y que, por ende, se reputa tenedor legítimo. Sin embargo, en este caso no había lugar a ello, pues el título nunca "circuló", no salió del patrimonio de Terminados Industriales S.A., lo que ocurrió fue que aquella sociedad, sin liquidarse, se fusionó con otra, con COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. para convertirse en una sola, siendo esto así, por ministerio de la ley, COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. asumió la condición de titular del derecho cambiario y,

consecuentemente es la llamada a enfrentar el juicio. Conclusión a la que se arriba en virtud de lo dispuesto en el art. 172 del Código de Comercio, norma que dispone: "habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

En el contenido de la demanda la compañía accionante afirma que la sociedad PINTURAS TERINSA (sic) fue absorbida por la demandante, lo que nos da a entender que se sometió a un proceso de FUSION, figura que consiste en la disolución de una o mas sociedades, sin liquidarse, para que sea absorbida por otra, o para que se cree una nueva empresa. (Inc.1 Art. 172 del C.Cio.) . En ese orden de ideas, la sociedad que absorbe ò la nueva sociedad, adquiere los derechos y obligaciones de que es titular la sociedad absorbida al momento de formalizarse la transacción (Inc. 2 Art 172 del C.Cio). Esto es un acto formal y revestido del imperativo que el legislador estableció para su surgimiento a la vida jurídica, que implica la transformación de la sociedad receptora y la disolución de la absorbida , sin que ello implique la liquidación previa, luego , es un acto que requiere de la participación de las mayorías societarias que deberá tener, entre otros requisitos los datos y cifras tomadas de los libros de contabilidad que manejan las sociedades interesadas, que sirven de base para establecer las condiciones en que se va a adelantar la fusión y la discriminación detallada, junto con sus valores, de los activos y pasivos de las sociedades intervinientes ( Art. 173 del C.Cio ).

La FUSION es, por expresa disposición legal una reforma estatutaria, de modo que para realizarla deben cumplirse las formalidades propias de las modificaciones del contrato social (art.158 y 162 del C.Cio ), y , debe ser entendida como una manifestación del movimiento general de concentración de fuerzas económicas, propio de la expansiva economía moderna, y , se estructura jurídicamente como un complejo proceso de actos , decisiones y formalidades que determina la ley.

Se trata de un proceso de orden público, por cuanto incluye la tutela de los derechos de terceros y la necesaria salvaguarda del crédito. Legalmente la fusión está regulada como una practica que conduce a extinguir sin liquidar previamente una o más compañías, y, a integrar asociados, activos, pasivos y empresas en una sola sociedad. Lo anterior implica, así mismo, que se produce una transferencia pura y simple de la totalidad de las obligaciones en cabeza de las sociedades fusionadas, sin necesidad de novación. Esto es lo que entendió el juez de primera instancia y así lo expresa en la sentencia , pero no entendió que en el derecho existen excepciones a la regla , y , esta es una de ellas Las voces seguidas del Código de Comercio, como norma especial, desplazarán a las generales del estatuto civil simple, y en ese orden de ideas, es del sentir del legislador que en este tipo de negocios jurídicos en los que se desarrollan nuevos actos propios de la evolución en el campo del comercio no se pueden desestimar los formalismos ya establecidos por él por vía de su autonomía legislativa dando unas ritualidades especiales propias de algunos bienes, así se den dentro del marco de las relaciones Inter societarias y que

como tal se deben cumplir con unos requisitos formales para perfeccionar el negocio jurídico para que una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes de la sociedad absorbida, pero a su vez el mandato legal ordena que la tradición de bienes inmuebles se hará por medio de la misma escritura de fusión y será registrada conforme a la ley; pero así mismo ordena el referente normativo que los bienes muebles se entregarán inventariados previo cumplimiento de las formalidades propias que exija la ley para su enajenación o su validez o para que surtan efectos frente a terceros y los títulos valores son bienes muebles que deben estar sometidos a las formalidades propias de su tradición, luego equivoca su argumento el Despacho cuando obvia la ley de circulación de los títulos valores y la suple con la mera fusión de las dos compañías ( Art 178 C. Cio).

Rompe con la lógica que el simple traspaso en bloque del patrimonio de una sociedad a otra se deba tener como tal en el caso de ciertos bienes. Si bien es cierto el traspaso de los bienes inmuebles se da con la escritura pública de fusión, esta debe allegarse a la oficina de registro de instrumentos públicos de la circunscripción del inmueble, para que el nuevo título propietario nazca a la vida jurídica; igual suerte corren los bienes muebles como las maquinarias y equipos, que se deben inscribir dentro de la escritura de reforma societaria y arrimarse a la Cámara de Comercio respectiva para hacer su inscripción o; los títulos valores, diferentes a las acciones societarias de la absorbida, por mandato del mencionado artículo 178 del Estatuto Comercial " **ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>**. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

**La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley.** La entrega de los bienes muebles se hará por inventario **y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.**" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en un imperativo categórico el cumplimiento de la formalidad del endoso en el título valor en ciernes que se está cobrando en esta oportunidad porque hasta el momento la demandante no es titular de ningún derecho sobre este título lo cual no lo habilita en la causa a pesar de la tesis del traspaso en bloque del patrimonio de la compañía **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, sería tanto como pretender que la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, es propietaria de un inmueble que pertenecía a aquella si nunca se registró en el certificado de tradición correspondiente o de las vehículos de la absorbida si nunca se registraron en la oficina de tránsito correspondiente.

Ergo, con mi acostumbrado respeto, solicito se revoque el fallo recurrido por falta de legitimación en la causa del demandante, porque hasta el momento no es titular de ningún derecho sobre el pagaré 080405 objeto de cobro en esta acción cambiaria.

**LA CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.**

El nexo causal o negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor que hoy se cobra mediante esta acción cambiaria es un negocio de franquicia comercial que se adquirió por parte de mi procurado con la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, luego de haberse fusionado con la sociedad **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, pero que inmediatamente, desatando una desleal competencia para con su franquiciado, procedió a abrir puntos de venta en el nicho de negocios de la compañía de mi poderdante dando precios más favorables y condiciones de negocio más atractiva con los que le era imposible competir, evento que llevó a la ruina comercial al establecimiento del demandado. Luego, es la compañía accionante, la que en aras de la verdad material debe indemnizar al acá demandado por los perjuicios que le ocasionó en el transcurso del duro contrato de franquicia comercial.

El artículo 2º de la Ley 1340 de 2009 establece "**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE LA LEY.** Adicionase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico."

Durante la primera etapa de la relación comercial de mi poderdante con la sociedad **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, se dio en condiciones normales y solo fue hasta que la fusión con la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, empoderó a esta sociedad y empezó a implementar prácticas desleales para con los franquiciados aprovechando su posición dominante frente al mercado arrastrando, no solo a mi cliente, sino a todo un conglomerado de pequeños negocios del ramo a la ruina total y a la cesación de pago de sus obligaciones. Luego,

es la demandante quien debe indemnizar al demandado por los perjuicios que sus malas prácticas le ocasionaron. El negocio causal arrastró al accionado a la ruina cuando su mismo proveedor entró a su nicho de mercado, que por la naturaleza del contrato de franquicia le estaba vedado, y puso mejores precios y vendió a los clientes que sus contratistas manejaban, entre esos el aquí demandado.

En ese sentido, solicito respetuosamente, se revoque la sentencia apelada y en su lugar se exima de cualquier obligación al señor **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** frente a la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**

## 2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El 16 de julio de 2018 la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A** promovió demanda ejecutiva en contra de **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** con base en el Pagaré N° 080405, el cual no es exigible en este proceso ejecutivo, por cuanto se probó que ese pagaré fue extinguido con la Escritura Pública No. 2907 de 07 de julio de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga y por lo tanto la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, no podía llenar los espacios en blanco de un título valor que ya se había pagado, que ya había sido extinguido y que aunque fue firmado por **JULIO MARIO ACUÑA** y **LILIA MANTILLA DE CORREA** en el año 2005, como se probó con los testimonios de la propia jefe de cartera **PAOLA ANDREA GONZALEZ ECHEVERRY**; con los interrogatorios de parte de los demandados y; con la declaración de **OLGA LUCIA CORREA MANTILLA**, junto con el documento por ella incorporado al proceso, que es la propia Escritura Pública No. 2907 de 07 de julio de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, tenemos que este título no es exigible.

Mediante escritura pública N° 1291 de 26 de abril de 2005 ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, los señores **LUCIO ALFONSO CORREA** y **LILIA MANTILLA DE CORREA** constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre un inmueble de propiedad de los otorgantes hipotecarios a favor de la sociedad **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, para garantizar las obligaciones que la empresa **FERREPINTURAS MAFE E.U.**, pudiera adquirir con la acreedora hipotecaria. Los títulos valor que se generaban en esta obligación se recopilaron en el pagaré N° 080405 y se firmó por parte de los deudores hipotecarios y el representante legal de la empresa unipersonal **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO**.

El 7 de julio de 2010 se procedió a levantar el gravamen sobre el predio de propiedad de los esposos Correa Mantilla, mediante escritura pública N° 2907 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga. Luego, es un principio general del derecho, que "La suerte de lo principal la corre lo accesorio", así las cosas, es un hecho notorio que si extinguimos la hipoteca (acto principal) que ampara un derecho personal (acto accesorio), este se extinguirá con aquella. Entonces, el pagaré N° 080405 se extinguió, paralelamente, con la escritura 2907. No existe título diferente a las facturas de compra que hubieren generado el intercambio comercial entre demandante y demandado posteriores a la extinción del pagaré N° 080405, pero estas no se recogieron en un nuevo pagaré u otro título valor que diera base a una acción cambiaria.

La relación comercial de **FERREPINTURAS MAFE E.U.**, ¿continuó?, sí. Pero el papel crediticio primigenio se extinguió y de mala fe la sociedad accionante la conservó, cuando el derecho de las cosas y lo legal, era la entrega del pagaré N° 080405 a su obligado, pues esa obligación ya no existía. ¿Podrían llegar a generarse nuevos títulos crediticios?, sí, pero en ese momento ese pagaré ya no existía para su cobro, y como se podrán exigir por vía del proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, este documento no presta mérito ejecutivo porque no es exigible a la luz de la legislación procesal civil.

¿El problema jurídico a plantear es si existe obligación hipotecaria sin derecho personal? La respuesta es no. La hipoteca es una garantía real, un derecho real incorporado a un derecho personal, es decir, es la garantía del cumplimiento de una deuda (derecho personal) mediante el respaldo de un inmueble que podrá perseguirse con privilegio para el pago efectivo del crédito. "ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella." (subrayado y negrillas fuera de texto).

Nunca se indagó el origen del título en cobro durante todo el proceso. Si se hubiera preguntado la respuesta sería que era un título creado en el año 2005 que se respaldó con una garantía real mediante escritura pública N° 1291 de 26 de abril de 2005 ante la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y se extinguió con el levantamiento de esa garantía real mediante escritura pública N° 2907 del 7 de julio de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, y habríamos llegado a colegir que no teníamos título para ejecutar en este proceso.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** el 18 de junio de 2010 constituyó la hipoteca N° 1649 ante la Notaría Cuarenta y Nueve del Círculo de Bogotá, sobre su apartamento ubicado en la carrera 53C No. 131A-69; teniendo en cuenta que la hipoteca es un contrato principal que respalda a uno o varios accesorios. En este caso el título valor presentado en esta demanda, no es la obligación respaldada, pues este pagaré era la obligación principal de otra hipoteca cuya obligación fue extinguida por la escritura pública N° 2907 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, es decir que el pagaré 080405 fue extinguido mediante esta escritura, y en el numeral segundo se dice que " que por cuanto los deudores han satisfecho en su totalidad del valor del respectivo crédito, los acreedores declaran extinguida la deuda y cancelados el crédito y la hipoteca que consta en la escritura citada, declarando libre a los deudores de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado". En ese acápite de la escritura, no se establece que únicamente los deudores **LILIA MANTILLA DE CORREA** y **LUCIO ALFONSO CORREA**, fue a los únicos que se les extinguió la deuda. El párrafo refiere a "los deudores", es decir a todos los deudores establecidos en dicho título valor, y por ende ese pagare No. 080405, no es exigible en este proceso ejecutivo.

De otro lado, la obligación no es clara, por cuanto no entiende esta apoderada de donde sale la fecha de la mora, ¿por qué razón se establece que el día 6 de junio de 2018 es la fecha para establecer el inicio de la mora y hacer exigible un pagaré que no es la obligación accesoria en la hipoteca del inmueble perteneciente a **JULIO MARIO ACUÑA**? Insisto en que, a pesar de que **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** había adquirido una obligación con el pagaré 080405, este pagaré fue extinguido, y al haber sido extinguida la obligación esta no se puede volver a incorporar caprichosamente en el mismo título valor

que estaba respaldando la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1291 del 26 de abril del año 2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga. Por lo tanto, **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, no podía haber incorporado dentro de su cartera, endosado o cedido el Pagaré 080405, pagaré que cuando fue llenado en los espacios en blanco, ya estaba extinguido y la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, actuó de mala fe, al llenar los espacios en blanco de una obligación que se encontraba extinguida.

### 3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO

El proceso ejecutivo tiene como punto de partida la existencia de derechos ciertos y aún no satisfechos, estos deben estar siempre representados en un documento o como lo anuncia la doctrina, "instrumento", llámese título valor o título ejecutivo; pues, al igual para todos los casos, sea cual fuera la causa de su formación, para que sean ejecutables deben reunir plenamente los requisitos del Art. 422 del C.G.P., pues la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, es decir, no se ataca la existencia del título como tal, sino, su idoneidad para su ejecución.

Lo anterior significa que, para que el documento aportado sea considerado como título ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe reunir los siguientes requisitos:

- Que conste en un documento.
- Que ese documento provenga del deudor o su causante.
- Que el documento sea auténtico o cierto.
- Que la obligación contenida en el documento sea clara.
- Que la obligación sea expresa.
- Que la obligación sea exigible.
- Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es decir, en cumplimiento del Artículo 488 del C. P. C., para que haya título ejecutivo, se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto FORMALES, como de FONDO. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Es por lo anterior que considero que al ser el pagaré No. 080405 el título base de la ejecución, éste no cumple con los requisitos enunciados, por cuanto la obligación contenida en ese título valor, ya había sido extinguida por escritura

pública de 7 de julio del año 2010, y, por lo tanto ese documento no presta mérito ejecutivo de una obligación que se adquirió en el 2017 o 2018, 7 u 8 años después de que en esa escritura pública en el numeral segundo se establezca "que por cuanto los deudores han satisfecho en su totalidad del valor del respectivo crédito, los acreedores declaran extinguida la deuda y cancelados el crédito y la hipoteca que consta en la escritura citada declarando libre a los deudores de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado"

Así mismo, por disposición jurisprudencial y doctrinal, es deber del sentenciador al momento de proferir sentencia, si prosperan o no las excepciones de mérito y en este caso examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 488 del C.G de P., esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo, es decir, para que se pueda dictar sentencia y que el mandamiento de pago surta el efecto para fallar en cuanto a la exigibilidad del título valor, se requiere la presencia de tres presupuestos reseñados a renglón precedente: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante y; c) que constituya plena prueba contra él - deudor -. Si en el documento aportado confluyen tales exigencias que la Ley establece, podrá decirse, además, que ese documento está amparado por la presunción de autenticidad creada por el Art. 12 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, adentrándonos en los precedentes requisitos, frente a esas calificaciones ha señalado la doctrina que:

La CLARIDAD es aquella que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que no dé lugar a elucubraciones, incertidumbre o interpretaciones erradas de lo que se quiso plasmar en el documento. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, y que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, por lo tanto es claro aquello que es indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, por lo tanto la redacción debe ser inteligible, lógica y racional, que la obligación sea explícita, es decir, una correlación entre lo expresado y lo consignado, que la obligación sea exacta y precisa para que se dé a entender el objeto de la obligación. Sin embargo, el pagaré 080405 no es claro, por cuanto el valor en él incorporado, no está respaldado por la obligación en sí, no tiene incorporado la cesión o el endoso por parte de **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, y no está aceptado su endoso o cesión por la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, así como tampoco tiene en cuenta la escritura pública No. 2907 de 07 de julio de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga

Por EXPRESO debe entenderse: Cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"., lo cual ha pasado en este proceso, por cuanto por la premura de llenar los espacios en blanco, no se expresó correctamente la equivalencia de las obligaciones con las facturas. El pagaré 080405 no tiene una obligación expresa, por cuanto el valor en él incorporado, no está respaldado por la obligación contenida en las facturas que se pretende cobrar, no tiene incorporado la cesión o el endoso por parte de **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, y no está aceptado su endoso o cesión por **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, así como tampoco tiene en cuenta la escritura 2907 del 07 de julio de 2010.

Tratándose de esta característica de Obligación expresa, la demanda ha debido contener, una relación de facturas y pagos entregadas a **JULIO MARIO ACUÑA** en el que se precisan las fechas y el valor de cada una de las mismas fijadas en el pagaré. Sin embargo, dichas facturas y saldos no hacen parte integral del pagaré base de la presente ejecución, pues este pagaré estaba respaldando otra hipoteca, es decir que estaba respaldando la escritura pública 1291 del 26 de abril del 2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga. Así mismo, la obligación era con otra empresa, y no existe prueba de la absorción, la fusión o el endoso en el título valor. La simple manifestación del demandante deberá ir acompañada de la escritura de la fusión que adelantó con **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, huelga por su ausencia dentro de todo el expediente.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la EXIGIBILIDAD, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición suspensiva, porque en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, definido el primero como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito (art. 1551 del C. C.), mientras que la condición es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho, pues si una obligación está sometida a plazo, el acreedor de ella sólo puede reclamar su cumplimiento una vez llegada la época que se fija, vale decir, acaecida la fecha, aquélla se hace exigible. En este caso mi representado **JULIO MARIO ACUÑA**, cumplió con las obligaciones a las que se comprometió con el pagaré 080405, y es por ello que mediante la escritura 2907 del 07 de julio de 2010, **Compañía GLOBAL DE PINTURAS S.A** declaró "que por cuanto los deudores han

satisfecho en su totalidad del valor del respectivo crédito, los acreedores declaran extinguida la deuda y cancelados el crédito y la hipoteca que consta en la escritura citada, declarando libre a los deudores de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado”

En conclusión, al no haber claridad en el contexto del documento aportado como título ejecutivo, por no ser expresa la obligación y por no ser exigible, por cuanto se encuentra extinguida mediante escritura pública el título ejecutivo pagaré 080405, corolario debe el Despacho NEGAR seguir adelante la ejecución, en ausencia de los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

Por esta razón, solicito a ustedes, Honorables Magistrados, de manera respetuosa se sirvan revocar el fallo en ataque y se ordene la terminación del proceso negando impidiendo continuar con la ejecución por falta de título.

#### **4. EXCEPCION PAGO DE LA OBLIGACION:**

Mi mandante pagó todas las facturas de las negociaciones realizadas con **TERMINADOS INDUSTRIALES TERINSA S.A.**, que estaban respaldadas con el Pagaré 080405. Para probar lo anterior se adjuntó con la contestación de la demanda la relación de compras a **TERINSA S.A.**, igualmente, se anexaron soportes de pago al proceso.

Por lo tanto el pagare base de la ejecución fue pagado en su totalidad hasta inclusive después de que TERINSA S.A. fue absorbida por la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, y es por lo anterior que esta compañía, en la escritura 2907 del 07 de julio de 2010, establece en la cláusula segunda “ que por cuanto los deudores han satisfecho en su totalidad del valor del respectivo crédito, los acreedores declaran extinguida la deuda y cancelados el crédito y la hipoteca que consta en la escritura citada, declarando libre a los deudores de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado”.

#### **PRUEBAS**

Solicito a usted, señor Magistrado, de manera respetuosa, se sirva ordenar las siguientes, en poder del demandante:

**PRIMERA.** Las actas de las tradiciones de los bienes muebles en la que se encontraba el pagaré N° 080405 base del cobro que hoy ocupa nuestro quehacer jurídico que se realizaron con ocasión del negocio de fusión adelantado entre las sociedades **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, y **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.** en donde conste los requisitos formales de la ley de circulación de títulos valor que ordena la norma especial.

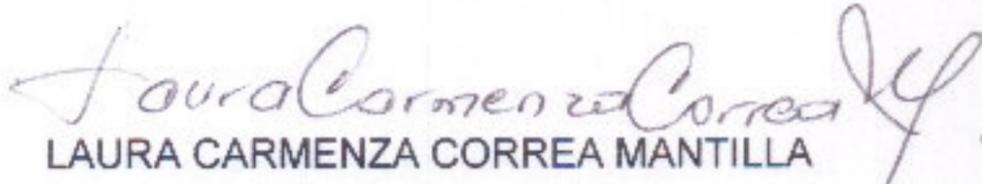
**SEGUNDA.** Copia del contrato de franquicia comercial firmada entre la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, el establecimiento de comercio del señor **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** y una relación de los puntos de venta que para época tenía la sociedad demandante en la ciudad de Bogotá.

**TERCERA.** Copia de escritura pública de la fusión adelantada entre la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, y **TERMINADOS INDUSTRIALES S.A.**, en donde conste la relación de la obligación que se cobra en este proceso junto con el perfeccionamiento del traslado del dominio del cartular (endoso e incorporación en el inventario)

### PETICIÓN

Solicito a usted, señor Magistrado, de manera respetuosa se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** calendada el 6 de marzo de 2024 publicada en los estados electrónicos del Juzgado 31 civil del Circuito de Bogotá el día 7 del mismo mes y año y en su lugar se ordene la extinción de cualquier obligación al señor **JULIO MARIO ACUÑA MURILLO** con la sociedad **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.** y niegue la posibilidad de seguir adelante con la ejecución

Atentamente,

  
LAURA CARMENZA CORREA MANTILLA

C.C.63.312.797 de Bucaramanga

T.P.No.56756 del C.S.de la J.

**MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: REF:APELACION  
SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-  
01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS  
S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 4:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

ALEGATOS APELACION SENTENCIA JULIO MARIO ACUÑA Y LILIAN MATILLA.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 4:05 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-  
01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA  
MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**  
*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Bogotá*

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS <[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 13:25

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;

MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS <[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**Asunto:** Fwd: REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA

No suele recibir correos electrónicos de [notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**

**CC #42.886.560 de Envigado**

**T.P. # 58.453 de C. S. de la J.**

**cel: 3044938980**

----- Forwarded message -----

**De:** MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS <[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**Date:** mar, 16 abr 2024 a las 8:56

**Subject:** REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-

01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA

**To:** <[des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS

<[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**HONORABLE:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**DESPACHO 005**

**MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**E.S.D.**

**REF: APELACIÓN SENTENCIA**

**EXPEDIENTE 110013103031201800399-01**

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**

**DEMANDADOS JULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**

**CC #42.886.560 de Envigado**

**T.P. # 58.453 de C. S. de la J.**

**cel: 3044938980**

Bogotá, marzo 11 de 2024

**HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
DESPACHO 005  
MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
E.S.D.**

**REF: APELACION SENTENCIA  
EXPEDIENTE 110013103031201800399-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.  
DEMANDADOS JULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía # 42.886.560, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional numero #58.453 de C.S. de la J., actuando como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, me permito ALEGATOS DE APELACION contra la sentencia emitida en el proceso de la referencia, notificado por estados del 07/03/2024, con base en lo siguiente:

1. En primer término, apelo la decisión del juez aquo, en la que declara la prosperidad de la excepción de "inexistencia de la obligación" formulada por LILIA MANTILLA DE CORREA, argumentando lo siguiente:

"Y a su vez la Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010 (doc. 29) suscrita por la COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. en donde, de forma unilateral, declaró que los deudores LUCIO ALFONSO CORREA y LILIA MANTILLA DE CORREA "han satisfecho en su totalidad el valor del referido crédito, el (los) exponente(s), obrando en el carácter antes indicado, declara(n) extinguida la deuda y cancelado el crédito y la escritura que consta en la escritura antes citada (la No. 1291), declarando libre a el(los) deudor(es) de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado". (negrilla intencional).

...

De acuerdo con esto, al parecer, la intención de las partes si era novar la obligación, pues no solo se iba a cambiar la garantía hipotecaria sino también a los deudores, puesto que la idea era que salieran LUCIO ALFONSO CORREA y LILIA MANTILLA DE CORREA e ingresara OLGA LUCIA CORREA MANTILLA, no obstante, dicha novación no se concluyó, pues no se reemplazó el título valor del 2005 con un nuevo pagaré que incluyera de

forma exclusiva a los deudores OLGA LUCIA CORREA MANTILLA y JULIO MARIO ACUÑA MURILLO.

....

Con todo, lo cierto es que tras las declaraciones del acreedor en la Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, en donde de forma expresa COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. manifestó: "declaró libre a el(los) deudor(es) de su responsabilidad personal", no había lugar a que la demandante COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. promoviera ejecución en contra de LILIA MANTILLA DE CORREA, pues la obligación personal que aquella adquirió en el 2005 se extinguió con ocasión de la suscripción de dicha escritura, y la obligación real, con la cancelación de la hipoteca en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M.I. 300293442 de Bucaramanga (cancelación de la hipoteca).

Aunado a que, tampoco se encuentra probado que exista una obligación anterior al 7 de julio de 2010, que hubiera quedado pendiente de pago, las facturas cuyo valor se cobra se emitieron en los años 2017 y 2018. En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción de "inexistencia de la obligación" formulada por LILIA MANTILLA DE CORREA, pues ciertamente no se demostró que ella tuviera alguna deuda con la sociedad demandante."

Argumento totalmente contrario a derecho pues la novación no se puede argumentar porque "pareciera ser" la voluntad, la novación debe ser expresa, no se puede colegir que porque se cambió una garantía por otra lo que se pretendía era novar la obligación, teniéndose en cuenta que la demandada Lilian Mantilla de Correa, además de la hipoteca, había firmado un pagare con carta de instrucciones a favor de la demandante, lo que se configura en una garantía personal de esta demandada a favor de la sociedad demandante, garantía personal que nunca se dejó sin valor pues es claro que en la escritura Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, no se expresó que la garantía personal contraída por la demandada Lilian Mantilla de Correa con base en el pagare 080405 quedaba cancelada o se novaba por la firma de una garantía real diferente. Además debe entenderse la cláusula segunda de la escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, que cuando expresa "que por cuanto el deudor ha satisfecho en su totalidad el valor del referido crédito, el exponente, obrando en el carácter antes indicado declara extinguida la deuda y cancelador el crédito y la hipoteca que consta en la escritura antes citada..." se esta refiriendo en esta cláusula a la obligación que se relacionó en la cláusula PRIMERA de dicha escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, clausula en la cual se establecía que la hipoteca que se estaba cancelando respaldaba un pagare por \$10.000.000, TOTALMENTE DIFERENTE AL PAGARE CON CARTA DE INSTRUCCIONES 080405, ejecuta en este proceso. Por todo lo anterior considero que esta decisión del Juez

Aquo, es totalmente contraria a derecho y contraria a las pruebas aducidas en el proceso, por lo que solicito se revoque esta decisión y se condene igualmente a la demandada LILIAN MANTILLA DE CORREA.

2. Por otra parte y en cuanto a la decisión de dar parcialmente probada la excepción de pago por parte del demandado Julio Mario Acuña, el Juez aquo, no está teniendo en cuenta la declaración de la testigo PAOLA ANDREA GONZALEZ, Gerente de cartera de la empresa demandante, quien en su declaración afirmó, que los recibos aportados al proceso, ya habían sido aplicados a obligaciones anteriores que tenían los demandados, pues el sistema los iba cancelando automáticamente, siendo cancelados así:

Fecha pago	Valor del pago	Factura	Valor aplicado	
14-jul-17	4.000.000	13071391	2.865.704	
		13071575	1.134.296	
6-oct-17	5.034.255	13072770	5034255	
13-oct-17	1.350.000	13072771	1350000	
18-oct-17	2.700.000	13072771	2570226	
		13074523	129774	
21-oct-17	4.800.000	13074523	4800000	
21-oct-17	2.850.000	13074523	2850000	
8-nov-17	9.322.000	13074523	6041804	
		13074820	3280196	
15-nov-17	1.100.000	13075862	1100000	

28-nov-17	3.700.000	13075862	3700000	
30-nov-17	3.300.000	13075862	2640904	
		13077482	659096	
5-dic-17	2.600.000	13077482	2600000	
13-dic-17	1.600.000	13077482	1600000	
13-dic-17	3.000.000	13077482	3000000	
20-dic-17	2.400.000	13077482	2400000	
22-dic-17	2.000.000	13077482	2000000	
20-ene-18	1.800.000	13077586	499449	
		13078251	139815	
		13078254	287321	
		13079153	638575	
		13081447	234840	
31-ene-18	5.165.208	13088246	2808443	
		13088566	364090	
		13091085	1992674	
22-feb-18	1.620.000	13096633	687934	
		13097374	932066	
21-feb-18	3.100.000	13097374	670410	
		13097375	2429590	

7-oct-17	5.200.000	13072771	5200000	
28-dic-17	4.300.000	13078253	4105095	
		13078254	194905	
20-feb-18	2.800.000	13097374	2800000	
21-oct-17	1.500.000	13074523	1.500.000	

Además téngase en cuenta que los recibos aportados son de fecha anterior a la fecha del pagare ejecutado, por lo tanto no es posible aplicarle dichos supuestos pagos a este título valor ejecutado pagare 080405, recibos que tienen fechas anteriores al pagare ejecutado, al respecto señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello:

«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental.(...)»

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.».

Por lo tanto también solicito se revoque la decisión del juez de "declarar parcialmente probadas las excepciones de "pago de la obligación" y "cobro de lo no debido" formuladas por JULIO MARIO ACUÑA MURILLO, en tanto, se reconocerá un pago parcial de la obligación por la suma de \$71.325.220."

3. Además, apelo la decisión que se profiere en contra de mi poderdante con respecto a condenarlo en costas a favor de la demandada Lilian Mantilla de Correa, en la suma de \$10.000.000, pues es una suma que esta por fuera de los parámetros legales.

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente se revoque la sentencia y se ordene seguir adelante la ejecución contra

ambos demandados y se les condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad demandante.

Agradeciéndole su colaboración señor Juez, se suscribe de ustedes,

Atentamente,



**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**

**C.C. # 42.886.560 de Envigado**

**T.P. # 58.453 de C. S. de la J.**

**MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 2:57 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (131 KB)

ALEGATOS APELACION SENTENCIA JULIO MARIO ACUÑA Y LILIAN MATILLA.pdf;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 10:46 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA

Buen día,

Me permito remitir el presente memorial para que se le imparta el trámite pertinente.

Cordialmente,

Angela Navarro

**De:** MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS <[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 8:56

**Para:** Despacho 05 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[des05ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; MARTA LUCIA VELASQUEZ VARGAS <[notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com)>

**Asunto:** REF:APELACION SENTENCIAEXPEDIENTE110013103031201800399-01PROCESOEJECUTIVODEMANDANTECOMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.DEMANDADOSJULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA

No suele recibir correos electrónicos de [notificacionyradicacionjudi@gmail.com](mailto:notificacionyradicacionjudi@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

**HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
DESPACHO 005  
MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
E.S.D.**

**REF: APELACIÓN SENTENCIA  
EXPEDIENTE 110013103031201800399-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.  
DEMANDADOS JULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS  
CC #42.886.560 de Envigado  
T.P. # 58.453 de C. S. de la J.  
cel: 3044938980**

Bogotá, marzo 11 de 2024

**HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
DESPACHO 005  
MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
E.S.D.**

**REF: APELACION SENTENCIA  
EXPEDIENTE 110013103031201800399-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.  
DEMANDADOS JULIO MARIO ACUÑA MURILLO Y LILIA MANTILLA DE CORREA**

**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía # 42.886.560, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional numero #58.453 de C.S. de la J., actuando como apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, me permito ALEGATOS DE APELACION contra la sentencia emitida en el proceso de la referencia, notificado por estados del 07/03/2024, con base en lo siguiente:

1. En primer término, apelo la decisión del juez aquo, en la que declara la prosperidad de la excepción de "inexistencia de la obligación" formulada por LILIA MANTILLA DE CORREA, argumentando lo siguiente:

"Y a su vez la Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010 (doc. 29) suscrita por la COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. en donde, de forma unilateral, declaró que los deudores LUCIO ALFONSO CORREA y LILIA MANTILLA DE CORREA "han satisfecho en su totalidad el valor del referido crédito, el (los) exponente(s), obrando en el carácter antes indicado, declara(n) extinguida la deuda y cancelado el crédito y la escritura que consta en la escritura antes citada (la No. 1291), declarando libre a el(los) deudor(es) de su responsabilidad personal y libre de toda garantía el inmueble hipotecado". (negrilla intencional).

...

De acuerdo con esto, al parecer, la intención de las partes si era novar la obligación, pues no solo se iba a cambiar la garantía hipotecaria sino también a los deudores, puesto que la idea era que salieran LUCIO ALFONSO CORREA y LILIA MANTILLA DE CORREA e ingresara OLGA LUCIA CORREA MANTILLA, no obstante, dicha novación no se concluyó, pues no se reemplazó el título valor del 2005 con un nuevo pagaré que incluyera de

forma exclusiva a los deudores OLGA LUCIA CORREA MANTILLA y JULIO MARIO ACUÑA MURILLO.

....

Con todo, lo cierto es que tras las declaraciones del acreedor en la Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, en donde de forma expresa COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. manifestó: "declaró libre a el(los) deudor(es) de su responsabilidad personal", no había lugar a que la demandante COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. promoviera ejecución en contra de LILIA MANTILLA DE CORREA, pues la obligación personal que aquella adquirió en el 2005 se extinguió con ocasión de la suscripción de dicha escritura, y la obligación real, con la cancelación de la hipoteca en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la M.I. 300293442 de Bucaramanga (cancelación de la hipoteca).

Aunado a que, tampoco se encuentra probado que exista una obligación anterior al 7 de julio de 2010, que hubiera quedado pendiente de pago, las facturas cuyo valor se cobra se emitieron en los años 2017 y 2018. En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción de "inexistencia de la obligación" formulada por LILIA MANTILLA DE CORREA, pues ciertamente no se demostró que ella tuviera alguna deuda con la sociedad demandante."

Argumento totalmente contrario a derecho pues la novación no se puede argumentar porque "pareciera ser" la voluntad, la novación debe ser expresa, no se puede colegir que porque se cambió una garantía por otra lo que se pretendía era novar la obligación, teniéndose en cuenta que la demandada Lilian Mantilla de Correa, además de la hipoteca, había firmado un pagare con carta de instrucciones a favor de la demandante, lo que se configura en una garantía personal de esta demandada a favor de la sociedad demandante, garantía personal que nunca se dejó sin valor pues es claro que en la escritura Escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, no se expresó que la garantía personal contraída por la demandada Lilian Mantilla de Correa con base en el pagare 080405 quedaba cancelada o se novaba por la firma de una garantía real diferente. Además debe entenderse la cláusula segunda de la escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, que cuando expresa "que por cuanto el deudor ha satisfecho en su totalidad el valor del referido crédito, el exponente, obrando en el carácter antes indicado declara extinguida la deuda y cancelador el crédito y la hipoteca que consta en la escritura antes citada..." se esta refiriendo en esta cláusula a la obligación que se relacionó en la cláusula PRIMERA de dicha escritura Pública 2907 del 7 de julio de 2010, clausula en la cual se establecía que la hipoteca que se estaba cancelando respaldaba un pagare por \$10.000.000, TOTALMENTE DIFERENTE AL PAGARE CON CARTA DE INSTRUCCIONES 080405, ejecuta en este proceso. Por todo lo anterior considero que esta decisión del Juez

Aquo, es totalmente contraria a derecho y contraria a las pruebas aducidas en el proceso, por lo que solicito se revoque esta decisión y se condene igualmente a la demandada LILIAN MANTILLA DE CORREA.

2. Por otra parte y en cuanto a la decisión de dar parcialmente probada la excepción de pago por parte del demandado Julio Mario Acuña, el Juez aquo, no está teniendo en cuenta la declaración de la testigo PAOLA ANDREA GONZALEZ, Gerente de cartera de la empresa demandante, quien en su declaración afirmó, que los recibos aportados al proceso, ya habían sido aplicados a obligaciones anteriores que tenían los demandados, pues el sistema los iba cancelando automáticamente, siendo cancelados así:

Fecha pago	Valor del pago	Factura	Valor aplicado	
14-jul-17	4.000.000	13071391	2.865.704	
		13071575	1.134.296	
6-oct-17	5.034.255	13072770	5034255	
13-oct-17	1.350.000	13072771	1350000	
18-oct-17	2.700.000	13072771	2570226	
		13074523	129774	
21-oct-17	4.800.000	13074523	4800000	
21-oct-17	2.850.000	13074523	2850000	
8-nov-17	9.322.000	13074523	6041804	
		13074820	3280196	
15-nov-17	1.100.000	13075862	1100000	

28-nov-17	3.700.000	13075862	3700000	
30-nov-17	3.300.000	13075862	2640904	
		13077482	659096	
5-dic-17	2.600.000	13077482	2600000	
13-dic-17	1.600.000	13077482	1600000	
13-dic-17	3.000.000	13077482	3000000	
20-dic-17	2.400.000	13077482	2400000	
22-dic-17	2.000.000	13077482	2000000	
20-ene-18	1.800.000	13077586	499449	
		13078251	139815	
		13078254	287321	
		13079153	638575	
		13081447	234840	
31-ene-18	5.165.208	13088246	2808443	
		13088566	364090	
		13091085	1992674	
22-feb-18	1.620.000	13096633	687934	
		13097374	932066	
21-feb-18	3.100.000	13097374	670410	
		13097375	2429590	

7-oct-17	5.200.000	13072771	5200000	
28-dic-17	4.300.000	13078253	4105095	
		13078254	194905	
20-feb-18	2.800.000	13097374	2800000	
21-oct-17	1.500.000	13074523	1.500.000	

Además téngase en cuenta que los recibos aportados son de fecha anterior a la fecha del pagare ejecutado, por lo tanto no es posible aplicarle dichos supuestos pagos a este título valor ejecutado pagare 080405, recibos que tienen fechas anteriores al pagare ejecutado, al respecto señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC2768-2019 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello:

«De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental.(...)»

El derecho es autónomo, enseña Vivante, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.».

Por lo tanto también solicito se revoque la decisión del juez de "declarar parcialmente probadas las excepciones de "pago de la obligación" y "cobro de lo no debido" formuladas por JULIO MARIO ACUÑA MURILLO, en tanto, se reconocerá un pago parcial de la obligación por la suma de \$71.325.220."

3. Además, apelo la decisión que se profiere en contra de mi poderdante con respecto a condenarlo en costas a favor de la demandada Lilian Mantilla de Correa, en la suma de \$10.000.000, pues es una suma que esta por fuera de los parámetros legales.

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente se revoque la sentencia y se ordene seguir adelante la ejecución contra

ambos demandados y se les condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad demandante.

Agradeciéndole su colaboración señor Juez, se suscribe de ustedes,

Atentamente,



**MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS**

**C.C. # 42.886.560 de Envigado**

**T.P. # 58.453 de C. S. de la J.**

# MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: 2019-00580 02 Sustentación Recurso de Apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 4:38 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (382 KB)

2019-00580 PUNTOS DE APELACIÓN DIANA PULIDO (1) (1).pdf;

## MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Secretaría Sala Civil  
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

---

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
 Línea Nacional Gratuita 018000110194  
 Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Jeynner Linares <jheyner211@gmail.com>

**Enviado el:** viernes, 19 de abril de 2024 4:34 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** leguesi1962@gmail.com; jigarcia@garciarboleda.co

**Asunto:** 2019-00580 02 Sustentación Recurso de Apelación.

No suele recibir correos electrónicos de [jheyner211@gmail.com](mailto:jheyner211@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL**

Honorable Magistrado

**Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

E.S.D

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO: 110013103031201900580 02 VERBAL – PERTENENCIA con reconvención reivindicatoria**

**DEMANDANTE: ISABEL OCHOA DE HERRERA**

**DEMANDADO: DIANA LUZ PULIDO ZAMORA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.416.249 expedida en Gachetá (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional número 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada y demandante en reconvención, Sra. **DIANA LUZ PULIDO ZAMORA**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, me permito adjuntar sustentación al recurso de apelación.

Cordialmente

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**  
**C.C. 1.074.416.249 exp Gachetá (Cundinamarca)**  
**T.P. 271.939 del C.S. de la J.**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL**

Honorable Magistrado

**Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

E.S.D

**REFERENCIA:                   SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO:                   11001310303120190058002           PERTENENCIA           –  
REIVINDICATORIO**

**DEMANDANTE:               ISABEL OCHOA DE HERRERA.**

**DEMANDADO:               DIANA LUZ PULIDO ZAMORA Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.416.249 expedida en Gachetá (Cundinamarca), y portador de la Tarjeta Profesional número 271.939 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada y demandante en reconvencción, Sra. **DIANA LUZ PULIDO ZAMORA**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación que fuera admitido mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), formulado en contra de la sentencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. De tal forma, me permito pronunciarme sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado.

**1.       Indebida valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la señora DIANA PULIDO.**

En relación con el testimonio de Nicolas Pulido, podemos afirmar mismo habitó el inmueble ubicado en el barrio Normandía entre mayo y junio de 2013 hasta finales de 2015 (00:26:20).

previa autorización de su tía la señora Diana Luz Pulido Zamora quien ejercía actos de señora y dueña ante el fallecimiento de su cónyuge.

Además, indicó el testigo que la señora Isabel Ochoa Rubio, sabía de la sucesión facilitando documentos a mi poderdante para su trámite sin generar oposición alguna, (00:39:00 y 00:40:00), conociendo de la intención de vender el inmueble, respetando dicha decisión porque tenía el firme conocimiento de que la legítima propietaria era la señora Diana Pulido y que su hermano nunca mostró intención alguna de dejarle el inmueble como de manera poco creíble han afirmado dentro del presente proceso.

También indicó el absolvente que tenía llaves de ingreso al inmueble, así como de la habitación donde se alojaba facilitadas por su tía la señora Diana Pulido Zamora, resaltando que nunca pidió autorización a la señora Isabel Ochoa Rubio, pues ella no era la propietaria, ni tenía derecho alguno sobre el predio.

Los testigos Laura Bernal, Cecilia Espejo, Linda Pulido, Pedro Agustín Avila, Fernando Gamba, fueron concluyentes en afirmar que quien ejercía verdaderos actos de señora y dueña era la señora Diana Pulido Zamora de manera ininterrumpida, de buena fe, de forma pública sin oposición de terceros, teniendo plena autonomía en la toma de decisiones en relación con el inmueble, sin que la señora Isabel Ochoa Rubio, mostrará acto de rebeldía frente a los actos de dominio por ella ejercidos, sin que sea justificante argumentar el desconocimiento de la sucesión del fallecido señor Gonzalo Ochoa (q.e.p.d), toda vez que un verdadero poseedor está al pendiente de la situación jurídica del bien cuya posesión ostenta.

## **2. Indebida valoración probatoria de los testimonios ofrecidos por la señora ISABEL OCHOA DE HERRERA.**

En primer lugar, en relación con el testimonio de la señora Amanda Herrera, la citada manifestó en el minuto 00:25:55 “En realidad, mi mamá como le digo es la dueña de la casa y todas las habitaciones pertenecen es a mi mamá, sino que obviamente porque el tío era súper querido y siempre había sido parte de la familia, porque él estuvo muchos años solo en

los Estados Unidos estuvo muchos años, esa habitación él la utilizaba cuando iba, mi mamá les permitía obviamente”.

En relación con lo manifestado, no se explica porque circunstancia la habitación de uso exclusivo del segundo piso de la señora Diana Luz Pulido Zamora y su cónyuge el señor Gonzalo Ochoa Rubio, se encontraba bajo llave con cerradura de seguridad, en contradicción a lo manifestado por la señora Amanda Herrera, donde claramente no era dueña de la casa y todas las habitaciones, habida cuenta que no tenía dominio pleno sobre la citada habitación, respetando las órdenes dadas por su hermano, sin autorización para invadir la esfera de su privacidad, tal como lo corrobora el señor Iván Ramón Herrera.

A minuto 43:50, la declarante manifestó lo siguiente frente al siguiente interrogante: “¿Indíqueme al Despacho si usted conoce porque en una habitación del segundo piso la señora Diana Luz Pulido Zamora tenía objetos personales?”

RTA: Pues me imagino que cuando ellos venían a Bogotá de visita, ella seguramente dejaba allí algo no sé, no estoy segura, como le digo porque yo no vivo allí hace muchos años, pero pues supongo que sí lo menciona debe ser que tendría algo de ropa para utilizar, porque es que en Estados Unidos hay diferentes climas y me imagino que necesitaría algo, en realidad no estoy segura de ese tema”.

Se resalta que, según manifestación de la señora Amanda Herrera, frecuentaba la casa ubicada en el barrio Normandía cada quince (15) días, además de estar muy pendiente de las cosas de su madre, por lo que es contradictorio su afirmación de no tener la seguridad que dentro de la citada habitación se encontraban objetos personales de la señora Diana Luz Pulido Zamora, ajustando de manera conveniente su relato al interés perseguido por su progenitora, resaltando el supuesto regalo del inmueble hecho por su tío Gonzalo en fechas lejanas y en escenarios distintos, presentando únicamente dificultad en relación con hechos recientes que claramente perjudican a su familiar.

Adicionalmente la testigo manifestó lo siguiente a minuto 00:27:56: Mi relación con el tío era muy buena, porque como le digo, de los dos tíos que viven en Estados Unidos, era el que más venía a Colombia, como le digo él era negociante, él venía y movía dineros acá y compró

sus propiedades, nosotros tratábamos de atenderlo muy bien, como se trata yo creo a cualquier familiar que viene de Estados Unidos y él nos quería mucho a nosotros los hijos de, él le decía Chavelita y nosotros a él.

El análisis de lo manifestado, si el señor Gonzalo Ochoa tenía habilidades en los negocios y en la compra de bienes raíces, ¿por qué razón no transferir el bien inmueble a su hermana directamente, bajo la figura de la nuda propiedad, venta, testamento, donación o cualquiera de las figuras jurídicas para tal fin o haber permitido que ingresará directamente a su patrimonio? La respuesta parece ser clara, la razón que motivó al señor Gonzalo Ochoa (q.e.p.d) a nunca transferir el inmueble objeto del proceso a su hermana es por qué nunca tuvo la intención de dejarle el inmueble, apersonándose del mismo, solucionando problemas jurídicos conforme se demuestra en relación con las anotaciones 5,6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria de lo cual se corrobora que existieron acciones judiciales que afectaron el inmueble, frente a las cuales quien acudió en defensa del mismo fue el señor Gonzalo Ochoa y no la señora Isabel Ochoa, lo anterior teniendo en cuenta que en la diligencia de interrogatorio a minuto 45.12 el apoderado aquí apelante le preguntó si ella había salido a defender el inmueble de personas que hayan querido violentar su posesión, está última refirió que nunca nadie había violentado su posesión, tal respuesta nos lleva a concluir que la demandante ni siquiera tenía conocimiento de los problemas jurídicos que para el año 1988 tenía el inmueble, conforme se demuestra en relación con las anotaciones 5,6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

A minuto 45:07, la señora Amanda Herrera señaló en relación con el siguiente interrogante: ¿Indíqueme al despacho si el señor Gonzalo Ochoa en vida cuando ingresaba al inmueble solicitaba alguna autorización a la señora Isabel Ochoa?

“Como le digo, él normalmente avisaba de sus visitas a mamá, y pues es que ellos eran hermanos, ósea simplemente él venía a visitar a su familia”.

De la declaración se extrae que, el hecho de que el señor Gonzalo Ochoa (q.e.p.d.), avisará que llegaba, no significa que esté solicitando autorización para ingreso al inmueble, toda vez que él llegaba a su casa, a la habitación que él escogió para cubrir su estancia en Colombia, sin que nunca se manifestará oposición o actos de rebeldía de parte de la demandante, su

esposo, sus hijos, en recibirlo en el inmueble, por el contrario lo que se demuestra es actos de retribución por la oportunidad de habitación que él mismo les brindó hasta el momento de su fallecimiento.

La testigo en el minuto 47:40 indicó lo siguiente en relación con la siguiente pregunta: “¿Indíqueme al despacho si usted conoce el motivo por el cual la señora DIANA PULIDO se vio en la obligación de colocar una chapa de seguridad en la habitación del segundo piso donde tenía ubicados sus objetos personales?”

RTA: No tengo idea sobre ese aspecto”.

De lo indicado en líneas anteriores, la testigo ajusta su dicho para procurar un favorecimiento a su progenitora, negando de manera rotunda conocer el hecho indagado, pero sí referir de manera certera eventos de hace 40 años en los que era una adolescente de aproximadamente 15 años.

En relación con el relato del señor Iván Ramón Herrera en el minuto 01:15:09, al preguntarle lo siguiente, este manifestó:

“La verdad no tengo conocimiento, siempre fue todo de manera verbal, esta es la casa de ustedes, de mi madre y de usted hermana mía, de mi madre Isabel dijo el tío Gonzalo, pero contrato como tal no, dijo vivan acá, mantengan la casa al día pendiente y eso es lo que hemos hecho durante estos 40 años, hemos pagado los impuestos prediales, los servicios públicos y bueno las mejoras que necesita una casa”.

En la hora y minuto señalada (1:23:10) se indagó: “¿Dígale al Despacho si sabe o le consta si la señora Diana Luz Pulido Zamora colocó una chapa en el segundo piso de esa habitación que dice que venía de visita?”

RTA. Sí en algún momento de las venidas, mandaron colocar una chapa adicional, igual hay nunca se entraba a nada.

Así mismo, en la hora 01:23:35 ¿Pero ¿quién mandó a colocar esa chapa su tío Gonzalo o Doña Diana?

RTA: Tal vez la señora Diana Pulido.

Grabación de audiencia 01:35:19, se señaló lo siguiente: “Indíquele al Despacho el motivo por el cual la habitación del segundo piso se encontraba con una cerradura de seguridad?”

RTA: Siempre tuvo su chapa sencilla, pero más adelante resultó con otra chapa, la señora Diana la mandó instalar tal vez para que no ingresáramos, pero nunca vimos nada extraño o aparte de la normalidad, yo no le vi problema, no hay lío, igual ella andaba con el tío estuvieron juntos unos 10 u 11 años y venían juntos, de pronto venía ella, de pronto venía el tío y bueno hay tenían su habitación, allá no entraba sino una señora que nos ayuda eventualmente con temas de aseo, de resto no accedíamos a nada allá.

Se extrae de la manifestación anterior que si existió un acuerdo verbal entre la señora Isabel Ochoa Rubio y el señor Gonzalo Ochoa Rubio (q.e.p.d), que condiciono la permanencia de la familia de la demandante a cambio de que si hicieran cargo de todos los emolumentos indispensables para el mantenimiento del bien, pero nunca en condición distinta a la de tenedores, tan es así que nunca en vida presentaron rebeldía frente al posesión ejercida por el fallecido Gonzalo Ochoa (q.e.p.d) honrado el contrato verbal de comodato a título precario.

De otro lado, se deduce la existencia de un acto de señora y dueña de Diana Pulido, al poner de forma autónoma seguridad a una de las dependencias del bien inmueble, porque si bien es cierto la señora Isabel Ochoa y su familia, habitan el inmueble, tenían límites frente al acceso de la alcoba del señor Gonzalo Ochoa (q.p.e.d) y la señora Diana Pulido, por instrucción misma de estos.

Al tiempo de grabación 01:30:58 ¿Indique al Despacho si la señora Isabel Ochoa ha instalado algún tipo de servicio público en el inmueble?

RTA: No señor, estamos con lo básico que fue cuando se entregó la casa, eléctrica, agua inclusive tenemos el teléfono fijo de esa época, no se ha incluido nada más, con lo que se entregó la casa.

Al tiempo de grabación 01:37:27 ¿Indíquele al Despacho si el inmueble cuenta con el servicio de gas natural?

RTA: No señor, nunca lo instalamos, cocinamos con eléctrica señor.

De modo, allegar los recibos de pago de servicios públicos e impuestos allegados o los testimonios recaudados para indagar en la realización de mejoras, reparaciones o adecuaciones efectuadas por la demandante al inmueble, pues estos no son actos que por sí solos y de manera inequívoca, involucren la posesión material propiamente dicha, ya que la cancelación de estos servicios o tributos lo puede realizar cualquier persona, es decir, no necesariamente deben provenir de un actuar de su propietario, pues el pago de tales erogaciones es una carga derivada de la tenencia del bien.

Nótese que, de las documentales, los testimonios y los interrogatorios se enfatizan como actos de señorío el cuidado y mantenimiento de la vivienda, así como la compra de materiales, pintar la casa, cambiar una tubería y solucionar problemas de humedad o con el sistema hidráulico, sin embargo, esas actuaciones además de no precisarse la época de su ocurrencia, son las esperadas de quien ostenta la detentación material de un inmueble, ya sea propietario, poseedor o tenedor.

Y es que frente a las mejoras, reparaciones locativas y necesarias efectuadas por el prescribiente, cumple decirse que esos supuestos actos no son demostrativos de verdadera rebeldía contra los titulares del derecho de dominio, puesto que, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte: “(...) [l]as obras de mantenimiento, conservación y mejoras ejecutadas por los actores, son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, como dijera el ad-quem en su sentencia”.

Amén que “(...) el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer, por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor (...). La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario

Al tiempo de grabación 01:34:35 ¿Indíquele al Despacho si en algún momento su tío Gonzalo manifestó la intención de formalizar la propiedad de la señora Isabel Ochoa a través de una escritura o un documento?

RTA: No señor no, que yo tenga conocimiento nunca se pensó en realizar un documento o cambio de papeles, nunca, con mi madre nunca, todo fue así de manera verbal y de relación de hermanos.

De tal manera, que no se logra acreditar con los medios de pruebas que la señora Isabel Ochoa hubiera efectuado la posesión exclusiva sobre el predio después de la compra, dado que ello se sustenta exclusivamente en su dicho y de sus hijos que esta posesión fuera excluyente al señor Gonzalo Ochoa (q.e.p.d) mientras estuvo vivo.

Así las cosas, al resultar huérfana de probanza tanto la transformación de la calidad de tenedora a poseedora, así como la calidad de poseedora exclusiva, únicamente podría endilgar en una primera hipótesis que los presuntos actos de señorío solamente podrían deprecarse con posterioridad al deceso del señor Gonzalo Ochoa Rubio (q.e.p.d), es decir después del 16 de abril de 2013 o después de agosto de 2019, cuando no se le permitió el ingreso a mi cliente al inmueble a usucapir.

Ahora bien, en relación con la declaración de la señora MARY RODRIGUEZ DE LARA, es pertinente establecer que la misma se contaminó con el hecho de la presencia de su hija en el interrogatorio, reforzado tal vicio a causa de que un tercero no identificado le estaba indicando a la absolvente como resolver las preguntas planteadas, como se demuestra dentro de la grabación (02:37:41), por lo anterior el testimonio de la citada debe restarle eficacia jurídica.

De otra parte, el testimonio de la señora ELIZABETH LARA no permite afianzar la existencia de mejora alguna, más bien afianza la postura bajo el entendido que la demandante no depreca en forma abierta y pública su condición de poseedora por cuanto era de su resorte si se titula como dueña de la vivienda oponerse a la diligencia y adelantar las acciones para hacer valer su derecho, así como sus presuntos actos de dominio, brillando por su ausencia esta circunstancia en el plenario.

**3. Indebida contabilización del término para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.**

La Sentencia identificada con número de expediente 52001-3103-004-2003-00200-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia en ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda de fecha 13 de abril de 2009, expresó que

*“El actor alega que trocó su título precario de tenedor al de poseedor, y del acervo probatorio estudiado en especial la testimonial **no fluye con certeza y precisión la época en que principió a desplegar conductas de señor y dueño, revelándose contra la propietaria del predio,** “a juicio de la sala lo ubicaríamos a partir del óbito del Martha Zarama Zarama, acaecido el 16 de julio de 1991” fecha desde la cual ningún posible heredero ha reclamado el bien y el “tenedor” se torna en “poseedor” ejerciendo actos de dominio por lo que “de aceptarse ésta premisa y hacer el cálculo temporario de los 20 años que exige éste modo de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, se llega a la conclusión inequívoca que a la presentación del libelo genitor, éste lapso de tiempo aún no se ha cumplido”. (Negrilla fuera de texto)*

Para relacionar la sentencia anteriormente citada y lo indicado en el presente punto de apelación, es importante señalar, que en el presente caso, con la presentación de la demanda no fue posible avizorar una fecha cierta en que la demandante, la señora Isabel Ochoa Rubio empezará a ejercer actos o a desplegar conductas que la catalogara como señora y dueña del inmueble objeto de la litis, es por lo anterior que el Juez debió empezar a contabilizar el término prescriptivo desde la muerte del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D), titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso, esto es desde el 16 de abril de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta el folio 107 del archivo 01 del expediente digital en donde obra el acta individual de reparto con fecha 28 de agosto de 2019, se logra demostrar que desde el óbito del señor Gonzalo Ochoa Rubio en fecha 16 de abril de 2013 no transcurrieron los 10 años que estipula el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, por el contrario, se puede evidenciar que transcurrieron 06 años, 04 meses y 12 días, concluyendo de ese modo que al momento de presentar la demanda, el lapso del tiempo para adquirir el inmueble objeto del presente proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no pudo cumplirse, y es por todo lo anterior que se logra demostrar una indebida contabilización del término para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Sin embargo, nótese que el desconocimiento y la rebeldía de la presunta poseedora, la señora Isabel Ochoa Rubio sobre la actual titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la litis, la señora Diana Pulido empezó a presentarse desde que la aquí demandante realizó el cambio de las guardas, esto es desde 20 de agosto de 2019 según lo refirió la señora Diana Pulido en el minuto 17:48 de la inspección judicial. Teniendo en cuenta la anterior premisa, es evidente que el tiempo para que opere la prescripción no se logró materializar, incluso no ha transcurrido ni un año.

#### **4. Indebida apreciación del animus y el corpus, elementos que deben concurrir para determinar la prescripción adquisitiva.**

Para fundamentar dicho punto de apelación debe recordarse que la posesión, está conformada por dos elementos estructurales: **el corpus**, el cual entraña el ejercicio de un poder material o hecho físico, susceptible de ser percibido a través de los sentidos, que se revela con la ejecución de actos que por lo general nacen de quien es propietario y el **animus domini**, entendido este, como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos, el cual reside en la esfera interna del poseedor que se traduce en la manifestación de su conducta.

Por consiguiente, no basta con que la demandante pruebe el simple ingreso al bien objeto de prescripción, que construyó o en su efecto realizó mantenimientos, mejoras, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, se advierte que la sentencia apelada efectuó una interpretación errónea a dichos requisitos al indicar que la demandante tiene un convencimiento íntimo y real de ser la dueña del inmueble, bajo el entendido de que su hermano GONZALO OCHOA RUBIO, quien figuraba como titular de dominio inscrito, le “regaló” el bien desde su adquisición en el año 1983, y desde entonces ella y su familia han estado libremente en el predio.

Lo anterior teniendo en cuenta que por parte de la demandante se ha venido efectuando el reconocimiento de un mejor derecho en cabeza del titular de derecho real de dominio inscrito el señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.), pues debe tenerse en cuenta que la aquí demandante ingresó a habitar el inmueble junto con su familia con la anuencia y consentimiento del señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.), inicialmente para que aquella cuidara a la progenitora del citado señor la Sra. ROSAURA RUBIO.

El ingreso de mutuo acuerdo pactado entre el señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) y la señora ISABEL OCHOA RUBIO no la hace de forma automática poseedora de dicho inmueble y por ende hay carencia total del **animus domini**, por el contrario, esa misma autorización no es más que la demostración de actos de dominio y disposición del señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.), los cuales fueron reconocidos y evidenciados desde la misma presentación de la demanda como pasa a explicarse.

En primer punto, la parte demandante entra en contradicción desde el hecho 1.1 de la demanda al señalar que desde el día 22 de septiembre de 1983 ingresó al inmueble a ser poseedora, pues debe indicarse que esa fecha corresponde a al día en que se suscribió la escritura pública No 3084 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, ahora bien, dentro del contenido de dicho instrumento público, se advierte en su cláusula sexta, que para esa fecha aún el inmueble no había sido entregado real y materialmente pues la entrega estaba pactada para el día 5 de octubre de 1983, motivo por el cual, adviértase que la misma demandante no tiene certeza de la fecha en que inició su presunta posesión.

En segundo punto, en el hecho 1.3 del escrito de demanda, expone que el bien es propio del señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) por haber sido adquirido antes del matrimonio con la aquí demandada.

Como tercer punto, existe incongruencia en lo expuesto en el hecho 1.10 del escrito de demanda al indicar que ISABEL OCHOA DE HERRERA, no ha reconocido dueño durante más de 10 años ya que se ha comportado como verdadera señora y dueña, situación que es desmentida cuando en el interrogatorio tanto oficioso como el efectuado por las partes reconoce en su hermano el señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) titularidad sobre

inmueble objeto del proceso, pues acreditado está dentro del proceso que el citado señor tenía una habitación para su exclusivo uso, la cual, de forma posterior a su fallecimiento fue de uso exclusivo de la señora DIANA PULIDO.

Adviértase que, en la declaración de la demandante a una pregunta efectuada por el Juez, frente a que si la demandada tenía llaves del inmueble, a minuto 30.27 en adelante aquella señaló de forma puntual que **“lógicamente mi hermano tenía sus llaves del inmueble y de su alcoba”** manifestación esta que acredita o demuestra actos de dominio en cabeza del señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) al tener poder dispositivo de ingreso y uso al inmueble de su propiedad.

Seguido a ello, en el mismo interrogatorio a la parte demandante, se advierte también que a la pregunta efectuada por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en donde aquel indaga sobre la necesidad de tener una habitación en el segundo piso con chapa de seguridad, en donde solo quien tiene la llave puede ingresar a la misma, la demandante nuevamente reconoció la titularidad del derecho de dominio de su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.), al indicar en su respuesta de forma textual “claro estaba con llave por que como mi hermano iba y venía de Estados Unidos, y, nuevamente a minuto, 1.01.10 el citado curador le indicó a la demandante las siguientes palabras “Osea que podríamos concluir que era la habitación de su hermano GONZALO? a lo que ella respondió en el minuto 1.01.11 textualmente **“si claro, yo si, y los dos nos pusimos de acuerdo claro (...)** en tal respuesta la demandante ISABEL OCHOA RUBIO, confiesa que existieron acuerdos de voluntad con su fallecido hermano GONZALO OCHOA RUBIO, sobre la ocupación del inmueble, relato este que ha debido ser tenido en cuenta por el despacho al momento de indicar que aquella contaba el animus domini, lo cual evidentemente no es así, pues simebre debe estar presente en la pretensión preceptiva la voluntad firme de considerarse dueño del bien, no la voluntad indecisa ni la simple creencia de serlo, que es lo que ocurre en este asunto.

En este sentido, resulta evidente que la demandante ISABEL OCHOA RUBIO, no ingresó al inmueble de una vez bajo la figura de poseedora, por el contrario, en el caudal probatorio recaudado y aquí expuesto, resulta comprobado que aquella tenía era la calidad de tenedora

y conforme a los artículos 777 y 780 del código civil colombiano y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”, por ello, si en gracia de discusión se debiera contar un término prescriptivo, ello sería desde el día siguiente al fallecimiento de su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) y no desde la compra misma del inmueble, punto en el cual, erro y malinterpretó el juez de primera instancia.

#### **5. Indebida apreciación sobre el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la demandante.**

En el transcurso del presente proceso se logró demostrar el reconocimiento del dominio ajeno que la señora Isabel Ochoa Rubio reconoció sobre el titular del derecho real de dominio que se encontraba en cabeza de su difunto hermano el señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D), esto a través de confesiones espontáneas que se avizoran en la demanda, así como también en el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales practicadas.

En primer lugar, en el escrito de demanda integrada que obra en folio 6 del archivo 1 del expediente digital, en el apartado que hace referencia a los hechos se observa que en el hecho 1.3. se indicó que: *“El bien es propio del Señor GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.)”* También a folio 22 del escrito de demanda en el apartado de hechos en el numeral 1.1. se adujo *“con fecha 22 de Septiembre del año 1983, nuestra poderdante Señora ISABEL OCHOA DE HERRERA, es poseedora del inmueble (...), ya que su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.), mediante escritura pública número 3084 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, compró el anterior inmueble para que viviera su hermana ISABEL OCHOA DE HERRERA (...). El bien es propio porque lo adquirió el causante antes de contraer matrimonio con la señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA.”* por otro lado en el numeral 1.16 se estableció que *“GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) que al momento de adquirir el inmueble entablo y entronizó a nuestra poderdante ISABEL OCHOA DE HERRERA”*.

De los anteriores extractos de la demanda y la subsanación de la demanda emana una clara confesión realizada por parte del apoderado de la señora Isabel Ochoa Rubio, quien en reiteradas ocasiones manifestó que era el señor GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) quien ostentaba la titularidad del inmueble, lo que demuestra el reconocimiento de dominio ajeno reconocido por la señora Isabel Ochoa Rubio.

Ahora bien, en audiencia de inspección judicial en minuto 21:39 se escucha a la demandante afirmar que *“lógicamente que dianita tendría las llaves de Gonzalo”*, igualmente en minuto 26:45 *“ella venía cuando ya era esposa de mi hermano y aquí se quedaban unos días, venían de Estados Unidos”*.

Por otro lado, en audiencia inicial en el minuto 22:54 la señora Isabel Ochoa Rubio explica porque llegó a vivir al inmueble, en donde expresó que *“llegue porque mi hermano Gonzalo Ochoa Rubio compró esa casa en octubre 7 de 1983”*. En el minuto 25:21 preguntó el juez lo siguiente *¿Si la intención de su hermano el señor Gonzalo Ochoa era regalarle esa casa, por qué no la puso a su nombre?* respondiendo la demandante que *“Si, en realidad, no le sabría contestar eso, no le sabría contestar eso, el como no se si el doctor ya sabe, él llevaba muchos muchos años allá en Estados Unidos y no se porque no lo puso a mi nombre, no le sé contestar eso”*. En minuto 30:00 la señora Isabel Ochoa Rubio adujo que *“cuando venía a visitarnos, a visitar a mi mamá cuando vivía, pues claro, ahí tenían su alcoba donde ellos dormían mientras estaba la visita”*. A minuto 30:27 *“lógicamente mi hermano tenía sus llaves del inmueble, de su alcoba”*. A minuto 34:11 indicó la señora Isabel Ochoa Rubio *“él la compró en 1983, después de que el la compro soy la única que la habite”* A minuto 35:00 afirmó la demandante ***“los de Gonzalo Ochoa pues claro, como dueño de casa pues están a nombre de él”*** A minuto 36:30 manifestó que *“puede ser que como yo diría, uno viví ahí como tranquilo, y siempre se pagó así, entonces no hubo ningún problema para el pago, ni para otros procesos ni para nada, entonces no, digamos yo después de haber quedado sin mi esposo, pues **no me preocupe por hacer ese cambio de nombre**, o después de que murio mi hermano no me preocupe por hacer el cambio de nombre en realidad, esa es la verdad, no me preocupe”* A minuto 44:37 indicó la demandante *“Gonzalo la compró”* A minuto 46:33 *“entonces, como yo no tenía llaves porque, pues yo tenía llaves cuando estaba mi mamá pero yo inclusive se las entregue a mi hermano, yo digo como un momento de mi*

*honorabilidad. Porque violente las chapas, porque tanto tiempo una pieza ahí cerrada entonces yo dije, pues yo la abro” A minuto 54:57 “y mi hermano Gonzalo, una vez me cambio el juego de sala, me lo regalo hasta me dio una sorpresa” A minuto 55:45 “Esa casa había luz, agua, teléfono” A minuto 59:33 “de pronto hubiera pintado alguna vez” A minuto 1:00:44 “Claro, estaba con llave porque como mi hermano iba y venía de estados unidos, claro cuando el ya murio pues claro esa puerta quedo ahí cerrada y entonces yo al ver que transcurría y transcurría años entonces pues se abrió” A minuto 1:01:10 “Si claro, y los 2 nos pusimos de acuerdo y como ya pues con esposa, pues claro, pernoctaba cuando venía de visita con su esposa”*

Después de analizado el anterior fragmento de la audiencia inicial e inspección judicial se puede determinar que las afirmaciones de la señora Isabel Ochoa Rubio conllevan necesariamente a concluir que ella reconoció que su hermano, el señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) fue no solo la persona que compró el inmueble, sino también el dueño del mismo, como se puede evidenciar a minuto 35:00 donde le preguntan, él porque los recibos de servicios públicos estaban a nombre de su difunto hermano a lo cual contestó ***“los de Gonzalo Ochoa pues claro, como dueño de casa pues están a nombre de él”***, de lo anterior se evidencia que la demandante responde la pregunta sin ningún rasgo de duda. Tanto es el reconocimiento de demonio ajeno que el señor Gonzalo Ochoa Rubio tenía una habitación para él y su esposa, la cual habitaban cuando volvían de Estados Unidos, habitación la cual permanecía con llave en su ausencia y sin que la presunta poseedora tuviese llaves de la misma, razón por la cual tuvo que violentar la cerradura. De todo lo anterior se logra demostrar una vez más el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de su hermano el señor Gonzalo Ochoa Rubio, por tanto, la única calidad con la que cuenta la señora Isabel Ochoa Rubio es de mera tenedora del inmueble.

#### **6. Extralimitación en la valoración de un acto jurídico que tiene completa validez al calificarlo como un acto de mala fe.**

La aquí demandada señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA, mediante escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2.016, adelantó sucesión de su fallecido esposo GONZALO OCHOA RUBIO, a su turno, el citado acto se llevó a cabo indicando que el de cujus era hijo

único, todo debido a un acuerdo efectuado con los hijos del primer matrimonio del citado señor, pactándose que ellos se quedarían con los bienes que estaban en Estados Unidos, y la demandada, se quedaría con los bienes que estuvieran en Colombia, el cual, es hoy día el que es objeto de este proceso.

Ahora, el honorable Juez 31 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, a minuto 2.44.35 de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., exactamente en la fijación del litigio, estableció que en este asunto él no era el competente para restarle eficacia a la Escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2.016, pues ello, no era objeto de pronunciamiento en ese estrado judicial, señalando “(...) *la discusión en torno a si esa escritura pública es fraudulenta o adolece de algún vicio es un tema que no hace hasta el momento digamos, no, no puede ser objeto de decisión, en la sentencia este despacho no podría pronunciarse para decretar la nulidad o restarle validez a esa escritura pública, lo cierto es que hasta el momento esa escritura pública está ahí, está debidamente registrada y aparece como propietaria, como titular del derecho real de dominio la demandante (sic) DIANA LUZ PULIDO ZAMORA (...)*”, sin embargo, procedió de forma totalmente contraria señalando que ese instrumento público ponía en evidencia su mala fe, argumentando que se adjudicó el predio objeto del litigio mediante falsedades.

Argumentos estos, que no podían ser expuestos, ni siquiera bajo la aplicación de una sana crítica en la sentencia, como quiera que para determinar si la escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2.016 con la cual se efectuó la Sucesión del finado GONZALO OCHOA RUBIO, contiene o no vicios o falsedades y que el actuar que se le calificó a la señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA como MALA FE, a voces del artículo 769 del Código Civil el cual establece que la mala fe debe probarse, ha debido ser sometido al correspondiente debate probatorio a efectos de que aquella pudiese ejercer su derecho de contradicción.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la sentencia en igual sentido, señaló que el hecho de que la demandante ISABEL OCHOA DE HERRERA no presentara oposición a la sucesión, “jugó en su contra, ya que al citado trámite sucesoral no se le convocó”, sin embargo, omitió tener en cuenta el fallador, que dicha citación no era necesaria para mi poderdante pues la aquí demandante no posee vocación hereditaria de su fallecido hermano, ahora, aquella

conocía de dicho trámite y dentro de aquel se efectuó el correspondiente emplazamiento y de haber tenido vocación hereditaria en él hubiera efectuado la correspondiente contradicción.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11294 de 2.016, citó la sentencia CSJ SC. 28 sep. 1992 en donde estableció “ *«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez»*. (CSJ SC. 28 sep. 1992).

Así las cosas, resulta improcedente la valoración de MALA FE efectuada por el fallador a la escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2.016, documento que a la fecha tiene completa validez, tampoco ninguno de los herederos legítimos ha solicitado su declaratoria de nulidad y a la fecha no hay sentencia de carácter judicial que la nulite, por ello, tiene plena validez y eficacia jurídica.

## **7. Ausencia en la demostración de la interversión del título.**

Dentro del proceso de la referencia ha existido una ausencia de requisitos para que opere la interversión del título, bajo los siguientes argumentos:

Frente a la interversión del título la parte demandante tenía la carga de la prueba de demostrar de manera precisa cómo y en qué fecha mutó la condición de tenedora a la de poseedora que, para el asunto en concreto no quedó demostrado, en virtud de las innumerables imprecisiones en que ocurrió la señora ISABEL OCHOA RUBIO, por ejemplo al afirmar que ingresó al inmueble objeto del litigio como poseedora el día 22 de septiembre de 1983, misma fecha de la compra del inmueble, resaltando que conforme a la Escritura N° 3084 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, el inmueble fue entregado sólo hasta el día 5 de octubre de 1983.

Ahora bien, el argumento de la demandante no es contundente en relación con la supuesta condición de poseedora que ostenta desde la compra del inmueble, donde claramente está probado que la fecha no fue la misma de la entrega, generando sendas dudas del tiempo

preciso en la que varió su condición de mera tenedora a la de poseedora, donde la causa originaria del ingreso al inmueble fue la voluntad de su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d) para cuidar a su progenitora que perduró hasta su fallecimiento en el año 2.001, bajo la condición de que la parte actora pagará servicios y demás emolumentos relacionados con el inmueble objeto de usucapión, como contraprestación para que pudiese habitar allí reservándose este una habitación para su uso exclusivo y el de su esposa.

Siguiendo la línea anterior, la carencia de medios de prueba ofrecidos por la señora ISABEL OCHOA RUBIO, no permitieron demostrar la posesión en forma inequívoca, pública y pacíficamente, sino que reforzó la tesis que su posición jurídica con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-675639, no es la de poseedora, sino de la de tenedora, reconociendo al señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d) como legítimo propietario, donde la señora ISABEL OCHOA RUBIO, reconoció en el interrogatorio que su hermano tenía llaves del inmueble, que tenía una habitación allí, que en alguna ocasión pintó el inmueble, que existió un acuerdo de voluntades entre ellos sobre la distribución y ocupación del inmueble, como se indicó en líneas atrás, sin que se pueda predicar que aquella desconocía el dominio de su hermano y que estuviese **ejerciendo actos exclusivos y excluyentes frente al propietario** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido invariablemente que es probable que mute su posición jurídica inicial por la de poseedor exclusivo y excluyente, pero es del mismo modo palmario que esta interversión no pueda tener eficacia sino desde el momento en que el prescribiente, **rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título anterior, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de esta, desconociéndole**, desde entonces, su calidad inicial y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia. Por lo anterior, los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título, como los materializados por la señora Demandante, toda vez que en vista pública su hermano GONZALO OCHOA (qepd) es la persona que siempre ha sido reconocido como propietario.

La demandante no ha poseído para sí, el inmueble objeto de la litis como poseedora única, reconociendo dominio ajeno, sin ejercer como señora y dueña exclusiva actos de goce y transformación de la cosa, ya que quien los ejecutó en vida fue el señor GONZALO OCHOA (qepd), cuyo reconocimiento de realidad se avizora una vez más en el certificado de libertad y tradición del inmueble, en las anotaciones 5 y 6 en las cuales se embarga el bien por proceso hipotecario al señor GONZALO OCHOA RUBIO (qepd) y el mismo en virtud de sus actos dispositivos en relación con el bien, termina el proceso levantando la medida de embargo, sin que en ningún sentido haya intervenido la demandante tal y como ella afirmó en el interrogatorio, donde refirió que nunca inició acción judicial alguna en defensa del inmueble, tal como se demuestra en relación al citado embargo.

Dentro del asunto bajo examen, ha existido ausencia de intención de posesión adversa al propietario por la existencia de un contrato a título precario que implica que el bien objeto de la litis se entregó a título de tenencia por el señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d) a la señora ISABEL OCHOA RUBIO, sin intención de otorgar derechos posesorios sobre el bien. Por lo tanto, la demandante no ha poseído el bien de manera adversa u hostil, sino en virtud de un acuerdo temporal y revocable con su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d).

Téngase en cuenta, que el contrato a título precario, aquí alegado, nació de la voluntad intrínseca de quienes en él intervinieron, su génesis se tiene de actos de voluntad positivos como fueron la autorización para que la demandante se fuera a vivir allí con el fin de cuidar a la progenitora del señor GONZALO OCHOA RUBIO y de ella misma, mas no porque existiera un acuerdo previo, como lo hizo ver el juzgado cognoscente.

**8. Confesión espontánea en la demanda, en el traslado de excepciones y contestación a la reconvención por parte del apoderado de la señora ISABEL OCHOA DE HERRERA, al reconocer dominio ajeno en cabeza del señor GONZALO OCHOA y sus herederos.**

Como primer argumento para sustentar el presente punto de apelación es el escrito de demanda que obra en folio 6 del archivo 1 del expediente digital, en el apartado que hace

referencia a los hechos se observa que en el hecho 1.3. se indicó que: *“El bien es propio del Señor GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.)”* También a folio 22 del escrito de demanda en el apartado de hechos en el numeral 1.1. se adujo *“con fecha 22 de Septiembre del año 1983, nuestra poderdante Señora ISABEL OCHOA DE HERRERA, es poseedora del inmueble (...), ya que su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.), mediante escritura pública número 3084 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, compró el anterior inmueble para que viviera su hermana ISABEL OCHOA DE HERRERA (...). El bien es propio porque lo adquirió el causante antes de contraer matrimonio con la señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA.”* por otro lado en el numeral 1.16 se estableció que *“GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) que al momento de adquirir el inmueble entablo y entronizó a nuestra poderdante ISABEL OCHOA DE HERRERA”*.

Por otro lado en el documento que descubre las excepciones propuestas, en la página 6 del PDF del archivo 10 del expediente digital denominado “10DescorreExcepciones200-220” se encuentra expresado por el apoderado de la aquí demandante que *“mi mandante se movió en el año 2019 porque se dio cuenta “hasta esa fecha se dio cuenta lo que estaba sucediendo quería ser despojada de manera ramplona de su posesión material y real del inmueble, además que DIANA LUZ PULIDO ZAMORA intentaba mostrar la casa a personas extrañas, queriendo venderla, sin preguntarle a mi mandante si quería o no vender la casa, eso fue como todo una falsedad, dice su hija AMANDA HERRERA OCHOA y mi mamá la cogieron de inocente, hasta que por fin en ese año como que despertó de su letargo”*”. Del mismo documento se encuentra en el segundo párrafo de la página 7 una afirmación realizada por el apoderado la cual se cita a continuación *“además de ser un bien inmueble propio de su difunto esposo”*. En el numeral 15 de los hechos expresó el apoderado que *“siendo un bien propio del señor Gonzal Ochoa Rubio”*. En el hecho 19 afirmó el abogado de la demandante que *“el señor GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) quien en vida era el legítimo propietario del inmueble en mención”*

Al respecto y sobre la confesión espontánea realizada mediante apoderado, la Corte Constitucional en sentencia C-551 de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio se adujo que:

*“Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

*(...) Observa la Corte que la disposición contiene dos elementos principales. Por una parte, establece un principio según el cual este tipo de confesión solamente podrá existir en el evento en el que el poderdante expresamente así lo autorice. Sin embargo, a renglón seguido instituye una presunción en relación con aquellos actos procesales en los que, por el mero hecho de otorgar poder, se entiende que el poderdante faculta a su abogado para confesar.*

*La novedad, en relación con las regulaciones anteriores, consiste en que se presume “iuris et de iure” que exige autorización del poderdante. Esta regla tiene una excepción en lo que concierne a la demanda, la contestación, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, para las cuales se entenderá conferida siempre la capacidad del apoderado de confesar (...)*

Con todo lo anterior se evidencia que el apoderado de la aquí demandante confesó en reiteradas ocasiones no solo en el escrito de demanda, sino también en el documento que describe el traslado de las excepciones que el señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) fungía como dueño y titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de la litis. Ahora bien, teniendo en cuenta la premisa anterior, se debe tener en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para que la confesión realizada por el apoderado pueda considerarse válida, aunado a lo anterior también cuenta con la autorización expresa de la señora Isabel Ochoa Rubio para tales acciones como lo fue el

otorgamiento del poder. Por todo lo anterior el Honorable Juez erró al momento de apreciar las pruebas en conjunto, pues no tuvo en cuenta no solo las confesiones realizadas por la señora Isabel Ochoa Rubio sino también las realizadas por su apoderado en la que expresamente indican reconocer dominio ajeno en cabeza del difunto Gonzalo Ochoa Rubio.

#### **9. Indebida valoración de los actos de la señora y dueña de la señora Diana Pulido Zamora.**

Es importante aclarar que la señora Diana Pulido Zamora como titular del derecho real de dominio, se encargó de realizar la sucesión del predio objeto de la litis sin que para ello tuviese que informar a la señora Isabel Ochoa Rubio, pues esta última es una simple tenedora del inmueble, que además de no tener vocación hereditaria del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.), siempre lo reconoció como dueño y titular del derecho real de dominio mientras vivía.

Diana Pulido Zamora como señora y dueña se encargó de ceder una de las habitaciones de la casa objeto de la litis a su sobrino Sebastián Nicolas Pulido Espejo para que habitara allí por aproximadamente 3 años sin que para ello mediara autorización o permiso de la aquí demandante. No se puede perder de vista las actividades realizadas por la señora Diana Pulido Zamora que tenían como propósito la venta de la casa, tanto así que incluso el mismo Sebastián Nicolas Pulido Espejo se encargó de mostrar la vivienda no solo a una inmobiliaria, sino también a varias personas interesadas en adquirirla.

Dichos actos realizados en cabeza de la señora Diana Pulido Zamora no fueron analizados por el Honorable Despacho, pues únicamente se hizo referencia a la presunta mala fé por no haber convocado a la aquí demandante a una sucesión en la cual no tenía vocación hereditaria por contar con la existencia de hijos. Por otro lado, para hacer referencia a la venta del predio, el Juzgado justifica el actuar de la señora Isabel Ochoa Rubio con el hecho de que permitió la entrada de los posibles compradores mientras se registraba la medida cautelar, omitiendo pronunciarse sobre el deber que le correspondía a la demandante de defender el predio que presuntamente reclama como señora y dueña.

**10. Nula argumentación por parte del fallador frente a la existencia de chapa de seguridad en la habitación del segundo piso, sumado al silencio frente a lo ocurrido en diligencia de inspección judicial cuando la demandada utilizó las llaves de su anterior habitación, sumado a la pérdida de sus bienes muebles y enseres.**

El juzgador de instancia, no tuvo en cuenta que mi poderdante tenía llaves de la habitación que utilizaba con su difunto cónyuge el señor Gonzalo Ochoa Rubio (qepd), la cual contaba con chapa de seguridad por obra y mandato suyo, tal y como lo afirmará el señor Ivan Ramón Herrera, minuto 01:35:19 “Siempre tuvo su chapa sencilla, pero más adelante resultó con otra chapa, la señora Diana la mandó instalar talvez para que no ingresáramos, pero nunca vimos nada extraño o aparte de la normalidad, yo no le vi problema, no hay lío, igual ella andaba con el tío estuvieron juntos unos 10 u 11 años y venían juntos, de pronto venía ella, de pronto venía el tío y bueno hay tenían su habitación, allá no entraba sino una señora que nos ayuda eventualmente con temas de aseo, de resto no accedíamos a nada allá”.

Frente a lo anterior, con el contenido de su declaración se demuestra ausencia de actos hostiles o de rebeldía de la parte de la demandante hacía el legítimo propietario en vida Gonzalo Ochoa Rubio (qepd) y posteriormente la señora Diana Pulido Zamora, respetando unos acuerdos tendientes a utilizar el bien para vivienda, respetando la privación de una habitación en el segundo piso para él y su esposa, la cual habitaban cuando volvían de Estados Unidos, habitación la cual permanecía con llave en su ausencia y sin que la presunta poseedora tuviese llaves de la misma, razón por la cual tuvo que violentar la cerradura como se demostró en la inspección judicial donde la demandante indicó que había regalado las cosas de su hermano y de la señora Diana Pulido, obrando de mala fé, sin tener autorización para ejecutar tal acto.

**11. Incoherencia o indebida valoración de lo que presuntamente quiso el señor GONZALÓ OCHOA RUBIO con respecto a lo verdaderamente ocurrido.**

El fallo de primera instancia da por cierto sin haber prueba alguna, que el señor GONZALÓ OCHOA RUBIO, adquirió el inmueble para regalárselo a su hermana, la aquí demandante, sin embargo, debe darse trascendencia y valor probatorio no el simple dicho carente de

prueba de la demandante y de sus hijos quienes fungieron como testigos, pues si el señor Gonzalo Ochoa hubiera tenido de forma fehaciente la intención de regalar el inmueble a su hermana, ello se hubiera materializado desde el mismo momento de la compra, o porque no transferir el bien inmueble a su hermana directamente, bajo la figura de la nuda propiedad, venta, testamento en su lecho de muerte máxime si se decía que era un bien propio, donación, un fideicomiso civil o cualquiera de las figuras jurídicas para tal fin, sencillamente porque el deseo el citado señor, era conservar el predio adquirido dentro de su patrimonio, al punto que en pregunta efectuada a la parte demandante, solicitando indicar el motivo por el cual, nunca habían efectuado algún documentos para legalizar dicha situación, aquella respondió que no lo vio necesario.

Es importante resaltar que las formalidades de los actos jurídicos priman sobre las meras manifestaciones de voluntad, es entonces comprensible determinar que no es válido en el ordenamiento jurídico colombiano de que una donación a título gratuito sea válida a través de la sola manifestación a viva voz, pues debe cumplir ciertos requisitos y formalidades para que el negocio jurídico cuente con total validez y genere derecho y obligaciones para con las partes contrayentes.

## **12. Inexistencia de confesión en la declaración de DIANA PULIDO ZAMORA.**

La confesión comporta un criterio de adversidad o perjuicio frente a hechos que perjudiquen a la parte que los narra, depone o ilustra que, para el caso en estudio, no se materializó si tenemos en cuenta que el pago de impuestos y demás emolumentos relacionados con el bien objeto de la litis corresponde al contrato de comodato a título precario, en virtud del cual la demandante Isabel Ochoa Rubio asumió el compromiso de encargarse del pago de esos rubros como contraprestación a la autorización que le dio su difunto hermano de vivir en el inmueble sin pagar canon de arrendamiento alguno.

Sumado a ello, las documentales arrimadas tampoco permiten inferir en qué momento se da la intervención del título de tenedora a poseedora de las demandante, dado que los recibos de compra de materiales o realización de obras adolecen de fecha o de identificación de su creador e igualmente el pago de los impuestos prediales adjuntados tampoco sirve por sí

mismo a constituir un acto de señorío, por lo que dar calificación de confesión al simple pago de impuestos y servicios no se constituye como lesivo para los interés perseguidos por mi poderdante.

**13. Ausencia de acto o documento que dé cuenta de la presunta intención de regalo del inmueble objeto de la litis a la señora ISABEL OCHOA DE HERRERA por parte del señor GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD).**

Como lo manifiesta en repetidas ocasiones la señora Isabel Ochoa Rubio y sus testigos, sí la intención del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) era dejar el inmueble a su hermana la aquí demandante, lo hubiese materializado en un acto dispositivo en relación con el bien inmueble objeto de la litis, o hubiese comprado directamente para su hermana, teniendo en consideraciones sus amplias habilidades en la negociación de bienes raíces, por lo que la hipótesis de regalo del inmueble, luce descabellada, pasando a ser un simple rumor sin ninguna fuerza probatoria, en virtud de lo cual los testigos de la contraparte, respaldado por la poderdante, ajustan su declaración en el mismo sentido, rompiendo con el criterio de espontaneidad.

**14. Indebida apreciación de los actos del señor y dueño del señor GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD).**

Honorable Magistrado, como se puede advertir de una lectura puntual a la sentencia de primera instancia, se dio por sentado y de forma subjetiva el hecho de que la demandante ISABEL OCHOA RUBIO ingresó al inmueble de forma automática como poseedora bajo el supuesto entendido de que aquella “*tiene un convencimiento íntimo y real de ser la dueña del inmueble<sup>1</sup>*”, todo bajo el supuesto de que su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) le “*regaló*” el bien desde su adquisición en el año 1983, sin embargo, dentro del

---

<sup>1</sup> Página 12 Sentencia del JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO 6 de marzo de 2024

caudal probatorio adviértase que de ello no hay más prueba que su simple dicho y el de sus hijos, quienes en sus declaraciones reforzaron la tesis del supuesto regalo.

Contrario a tales afirmaciones, lo que resulta evidente en este asunto es que el fallecido el señor GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD), mantenía inane su posesión desde mismo día en que fue adquirido el inmueble por intermedio de sus tenedores, en este caso la aquí demandante, pues, el hecho de que el citado señor tuviera su domicilio principal y asiento de sus negocios en Estados Unidos, no quiere decir que hubiera perdido tal atributo de titularidad sobre el inmueble, nótese, que aquel continuó viniendo a Colombia con regularidad a hacer uso de la habitación que él tenía al interior del inmueble, donde se encontraban cosas de su propiedad e incluso cosas de su esposa la aquí demandada, las cuales, estuvieron allí incluso mucho tiempo después de su muerte, pues en la diligencia de inspección judicial quedó en evidencia que la demandante cuando irrumpió con violencia en la habitación que era del finado GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD) y de su esposa la aquí demandada DIANA PULIDO ZAMORA, rompiendo la puerta y vulnerando la chapa de seguridad que la demandada había puesto para evitar intromisión en sus objetos personales, desde el minuto 30.13 al minuto 32.15 se observa que la demandante indica *“Toda la ropa de mi hermano por supuesto yo se la dí a personas que la utilizaran, yo acostumbro lo que yo no utilicé de las personas que se fueron para el cielo las entregó a personas que la utilizan”*.

De otro lado, también se preguntó en la citada diligencia por parte del curador Ad-Litem a la parte demandada DIANA PULIDO ZAMORA, cuál era la razón de ser para contar con una cerradura en una habitación interna, a lo que aquella señaló que ella tomó la decisión de instalar esa chapa ya que cada vez que iba al inmueble evidenciaba que habían ingresado, al punto que ese día se advirtió la pérdida o desaparición de bienes muebles de su propiedad, los cuales, a la fecha se desconoce su paradero.

Se suma a los anteriores argumentos, que el juzgado de primera instancia, no buscó la verdad o al menos trató de evidenciar en las pruebas los actos de dominio del señor GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD), pues, como se dijo en líneas anteriores, fue su titular quien tuvo que salir a defenderlo de un juicio hipotecario que se presentó en el año 1988, fecha para la cual, la demandante en apariencia ya se refuta poseedora, así mismo, la demandante en su

interrogatorio reconoció la existencia de actos de dominio de su hermano, cuando se le indaga por parte del curador sobre arreglos o adecuadas que este hubiera realizado al predio objeto de esta contienda judicial, indicando del minuto 59.32 al minuto 59.45 que “de pronto, hubiera pintado alguna vez” y reitera, nuevamente que alguna vez su hermano efectuó la ya mencionada pintura del inmueble.

Otro acto de titular que el juzgado tergiversó en favor de la demandante es el hecho de que el señor GONZALO OCHOA RUBIO (QEPD), aparentemente le regaló el inmueble a la señora ISABEL OCHOA RUBIO, lo cual, no es cierto, pues si la intención de aquel hubiera sido esa, la hubiera materializado de alguna forma desde el mismo momento en que adquirió el inmueble, máxime si tenemos en cuenta que el citado señor era comerciante precisamente cuya especialidad era la finca raíz en estados Unidos como en Colombia, por ello, el hecho de que a lo largo de los años este mantuviera bajo su esfera personal la titularidad del bien objeto de usucapión, además, el hecho de tener su propio juego de llaves de ingreso al inmueble y mantener una habitación debidamente amoblada para ser utilizada cuando el se encontraba en la ciudad de Bogotá son actos dispositivos de señor y dueño lo cual ha debido ser evaluado por el juzgado al momento de decidir de fondo y ello no se llevó a cabo.

#### **15. Indebida apreciación de los actos de señora y dueña de DIANA LUZ PULIDO ZAMORA.**

Como se dijo en el punto 9 del presente escrito los actos de señora y dueña realizados por la demanda Diana Luz Pulido Zamora se resumen en el trámite de sucesión adelantado donde le adjudican la casa, el cambio de titularidad sobre los servicios públicos, el permiso dado al sobrino Sebastián Nicolas Pulido Espejo para habitar el inmueble y los actos adelantados que tenían como finalidad la venta del inmueble.

De todo lo anterior es importante aclarar que, el despacho omitió realizar valoración alguna sobre dichos actos realizados por la aquí demandante, pues frente al trámite de la sucesión el despacho se limitó a indicar que fue un trámite al cual nunca se convocó a la demandante, faltando a la verdad, de lo anterior se reitera que tanto la señora Isabel Ochoa Rubio como los hermanos del fallecido Gonzalo Ochoa Rubio no están llamados a suceder por cuanto el

causante tenía hijos, es por lo anterior que no es procedente que el despacho se refiriera a la mala fé de la aquí demandada ni mucho menos a que resultara “inaudito” la ausencia de convocación de la demandante a un trámite al cual no tienen derecho alguno.

En cuanto al cambio de nombre de usuario en los servicios públicos el Juzgado no solo confirma que la señora Isabel Ochoa Rubio facilitó los mismos a la señora Diana Pulido Zamora sino que se limitó a citar los testimonios de los hijos de la aquí demandante Amanda Herrera Ochoa y de Iván Ramón Herrera Ochoa quienes en reiteradas oportunidades afirman que la señora Isabel Ochoa Rubio es muy buena con todas las personas, por lo anterior se considera que el despacho erró en considerar que estas cualidades puedan ser generadoras de algún tipo de exonerante en el actuar de la señora Isabel Ochoa Rubio y del mismo modo impidiera un pronunciamiento de fondo sobre esta situación.

Con ocasión a la venta del inmueble objeto de la litis que pretendía realizar la señora Diana Pulido Zamora, el despacho adujo que con la presentación de la demanda de pertenencia ya se estaban realizando actos de oposición por parte de la señora Isabel Ochoa Rubio, por otro lado, expresó que había permitido el ingreso de personas interesada en comprar el inmueble mientras se registraba la medida cautelar de inscripción de la demanda. Sobre este particular es preciso hacer referencia nuevamente a que esos actos de oposición y/o rebeldía para con el titular del derecho real de dominio realizados por la señora Isabel Ochoa Rubio iniciaron sólo desde mediados del 2019, por tanto, se evidencia que el Juzgado se limitó a favorecer todo el tiempo a la señora Isabel Ochoa Rubio justificando sus actuaciones u omisiones.

**16. Inexistencia de prueba de que la señora ISABEL OCHOA DE HERRERA haya ingresado el inmueble objeto de la litis con la convicción o la intención de ejercer actos de señora y dueña.**

Frente a este particular se reafirma que la señora Isabel Ochoa De Herrera no logró demostrar, que sobre el inmueble objeto del presente proceso haya realizados actos posesorios, lo que demuestra una vez más que no existe precisión alguna sobre el momento en el cual su condición de tenedora haya mutado al de poseedora y muchos menos lo puede demostrar los presuntos actos de señora y dueña que ha ejercido sobre el inmueble.

Es por lo anterior que la aquí demandante únicamente ostenta la calidad de tenedora sobre el predio objeto de la litis, puesto que se logró demostrar que la señora Isabel Ochoa De Herra reconociendo al señor a su hermano el señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) como legítimo propietario del inmueble.

Ahora bien, con ocasión a los actos de señora y dueña presuntamente ejercidos por la señora Isabel Ochoa De Herrera no pueden considerarse estos como tal, puesto que quedó demostrado en la inspección judicial donde el Juez a minuto 16:10 preguntó si existía mejora alguna sobre el inmueble esto entendiéndose como construcción, remodelación, cambio de pisos, techos, pinturas a lo que ella respondió que *“lo único fue el techo, porque cuando hubo esos ventarrones tan, entonces se llevaron muchas tejas y lógicamente se colocaron, si, este lo he cambiado varias veces por eso, por el viento y a veces porque se ponen como tan amarillas entonces se cambian, pero así remodelaciones no”*. En la misma diligencia el juez preguntó a minuto 34:36 si el segundo piso se había realizado alguna mejora, cambio y/o remodelación a lo que respondió la señora Isabel Ochoa De Herrera *“Pintura varias veces y también la cuestión de las tejas porque los vientos se llevan las tejas y digamos si el daño se daña en algo se arregla, lo mismo en la cocina, si se daña algo se arregla, todo, si se daña pues se arregla, pero así como cosas de ponerle otra cosa a la casa o no, sino así, arreglos que hay que hacer en un hogar”*

De lo anterior se avizora que únicamente al inmueble se le realizaron “arreglos” como lo afirmó en reiteradas ocasiones la señora Isabel Ochoa De Herrera, los cuales debían hacerse para garantizar un mínimo estado de habitabilidad en el inmueble, pero tal fue la desatención y desapego de los presuntos actos de señora y dueña que la casa sigue con el inmobiliario con el que fue entregada, tal es el caso de la cocina y la mayoría de los baños, el telefono fijo con el que entregaron la casa, tal es el grado de desatención y desapego que incluso la casa no posee servicio de gas natural a pesar de que este servicio haya llegado al país hace más de 20 años, afirmación la cual es confirmada por el hijo de la aquí demandante el señor Iván Ramón Herrera Ochoa quien a minuto 1:30:59 del archivo 48 del expediente digital le preguntan si la demandante había instalado algún tipo de servicio público en el inmueble, a lo cual respondió *“No señor no, estamos con lo básico que fue cuando se entregó la casa*

*eléctrica, agua inclusive tenemos el teléfono fijo de esa época, no se ha incluido nada más”*  
A minuto 1:31:35 le preguntan si el inmueble cuenta con servicio de gas natural a lo que el señor Iván Ramón Herrera Ochoa respondió *“No señor, no, nunca lo instalamos, cocinamos con eléctrica señor”*

Ahora bien, es importante hacer una precisión sobre la contradicción en que está incurriendo la señora Isabel Ochoa De Herrera induciendo a error con su dicho al despacho, pues en el escrito de demanda en el apartado de hechos en el numeral 1.9. se dijo que *“Durante este tiempo más de diez (10) años, mi poderdante ha ejecutado actos sobre el inmueble, que le corresponde a la Señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA, que solo permiten el dominio de las cosas, tales como: pagar los impuestos prediales todos los años, **colocar los servicios públicos domiciliarios**, realiza mejoras como arreglos a la casa, mejoras siempre y especialmente en el año 2001 hasta el año 2019, como pintar el apartamento en el primer, segundo y tercer piso, impermeabilización, cambio de tejas, también realiza actos como guardar los vehículos de sus hijos, le ha hecho etc.”*.(negrilla fuera de texto). Mientras que en la audiencia inicial obrante en el archivo 42 del expediente digital, se le preguntó a la demandante si ella había puesto servicios públicos en el inmueble a lo que ella responde a minuto 55:33 que *“no, cuando se compró esa casa había luz, agua, teléfono”*, lo anterior lo cual guarda completa concordancia con lo dicho por su hijo Iván Ramón Herrera Ochoa citado en párrafos anteriores.

De todo lo anterior es posible concluir que ningún acto realizado por la señora Isabel Ochoa de Herrera pueda llevar a la convicción del Honorable Juez de que es propietaria del inmueble objeto del proceso, pues realizar actos como pintar unas cuantas veces la casa y cambiar los tejados producto de los fuertes vientos, sean constitutivos de la calidad de señora y dueña, por el contrario, son actos que son prácticamente obligatorios para conservar el estado de habitabilidad del inmueble.

**17. Existencia de actos de señora y dueña de la señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA incluso anteriores a la fecha de escritura de adjudicación por sucesión.**

Para fundamentar el presente punto, se hace necesario hablar de las actuaciones que ejercía la señora Diana Luz Pulido Zamora con anterioridad a la adjudicación por sucesión, las cuales fueron: continuar ingresando al inmueble después de la muerte de su esposo en fecha 16 de abril de 2013, instalar una chapa de seguridad en la habitación de su propiedad, manifestación la cual se puede corroborar en el minuto 31:25 de la inspección judicial, permitir que su sobrino Sebastián Nicolas Pulido Espejo habitara en el inmueble desde mayo o junio de 2013 hasta finales del 2015 disponiendo con total libertad de la habitación que a ella pertenecía, tener llaves de ingreso al predio y la utilización del predio sin que mediara permiso o autorización de la señora Isabel Ochoa Rubio.

Todos estos actos fueron realizados con anterioridad a la adjudicación por sucesión, es por ello que no es procedente que el despacho no tuviese en cuenta estos argumentos demostrados en todo el transcurso del proceso, como tampoco hiciera pronunciación alguna sobre los mismos, lo único en que se enfocó el despacho fue el de realizar una serie de afirmaciones que benefician a la señora Isabel Ochoa Rubio, sin embargo no se evidencia pronunciamiento favorable o desfavorable sobre los actos posesorios ejercidos por Diana Luz Pulido Zamora, únicamente se limitan a justificar el actuar de la aquí demandante.

**18. Fundamentos subjetivos del Despacho en la apreciación de las pruebas recaudadas, en contravía de la sana crítica, frente a los actos o conducta de la demandante.**

Dentro del fallo objeto de apelación, se advierten situaciones que analizadas y corroboradas con el material probatorio resultan abiertamente subjetivas respecto de lo verdaderamente demostrado al interior del proceso, como llegar a indicar que el señor GONZALO OCHOA RUBIO y la señora DIANA PULIDO ZAMORA, eran simples visitas en su propio inmueble, que no había evidencia de que actuaran como dueños, señalando que aquellos en sus viajes a Colombia eran recibidos y alojados temporalmente en la casa de un familiar, argumentando que el hecho que el señor GONZALO OCHOA RUBIO y la señora DIANA PULIDO ZAMORA, tuvieran llaves de ingreso no son actos de un dueño; Honorable Magistrado, no se entiende la parcialización que se presenta en este asunto en favor de la parte demandante, pues, en las reglas de la sana crítica y en las reglas de convivencia social, a una persona que

se le va a otorgar un hospedaje temporal, no se le entregan llaves de la entrada principal de forma constante e ininterrumpida, tampoco se le permite tener un cuanto de uso exclusivo por más de 12 años hasta el fallecimiento del señor GONZALO OCHOA RUBIO y 6 años adicionales para la señora DIANA PULIDO ZAMORA.

Así las cosas, al presentarse situaciones subjetivas al interior del presente asunto, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda debiendo revocar el fallo apelado.

**19. Nula apreciación del dictamen elaborado por el arquitecto Jhonny Téllez en la no existencia de mejoras al inmueble.**

Dentro del presente asunto, se debe evidenciar por el Honorable Magistrado, que, desde el escrito primigenio presentado por la parte demandante, aquellos han venido hablando de las supuestas mejoras plantadas al inmueble, sin embargo, aquellas no son relacionadas o discriminar de forma puntual.

No obstante lo anterior, en la diligencia de inspección judicial se pudo advertir que no existía ningún tipo de mejoras, pues lo que se ha venido realizando en el predio objeto de este proceso son simples actos de mantenimiento o conservación del bien, pues, desde el año 1983 se indicó por la demandante, señaló que lo único que había efectuado era el cambio de tejas, debido a que el viento se las ha llevado, como se advierte a minuto 16.20 de dicha diligencia, seguidamente, se evidenció también, que otro acto de mantenimiento fue la pintura del primer piso y parte del segundo como allí se dijo lo cual puede ser visto a minuto 23.29 y como parte final, el arreglo de un baño del primer piso el cual por daño del anterior se vieron en la obligación del cambiarlo, tal como se aprecia a minuto 37.10.

Frente a la diferencia que entraña los mantenimientos y las mejoras, debe decirse que los mantenimientos, corresponden claramente a “ACTOS DE MERA TOLERANCIA o DE MERA FACULTAD”; para procurar la mínima utilización y habitabilidad del bien.

Sobre este punto se debe traer a colación un breve párrafo de la sentencia de casación de fecha 21 de febrero de 2011 del Magistrado EDGARDO VILLAMIL P., proferida dentro del

proceso No Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01, quien sobre este tema señaló: (...) *“si las expectativas del casacionista se fincan en que fueron demostradas las obras de mantenimiento, conservación y mejoras ejecutadas por los actores, ello sería por sí insuficiente para derruir la providencia, pues tales obras son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, como dijera el ad-quem en su sentencia. **Tanto la conservación del bien y la introducción de mejoras, es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito, como dijera el ad-quem en su sentencia**”* (Negrillas y Subrayado Propios).

Para reafirmar lo anterior, adviértase que el fallador de primer grado en la sentencia omitió por completo la experticia presentada por el arquitecto Jhonny Tellez, quien al momento de efectuar la sustentación de su experticia, puntualizó que lo efectuado en el inmueble objeto del proceso, no corresponde a mejoras sino actos de mero mantenimiento, como se aprecia desde el minuto 1.05.10 a 1.07.23 del archivo 066, en donde está puntualizó que no había ningún tipo de mejoras, ya que lo advertido fueron solo labores de mantenimiento.

Con base en lo anterior, el hecho que la demandante hubiese efectuado las labores de mantenimiento descritas y evidenciadas al interior del presente asunto, estas a la luz de la jurisprudencia ya citada, no pueden ser tenidas como actos de señora y dueña de la demandante, ya que dicha postura en sí misma destaca como ya se dijo en precedencia actos esperados de quien es un simple tenedor.

**20. Falta de vocación hereditaria de la señora ISABEL OCHOA DE HERRERA, para haberse convocado a la sucesión de su hermano GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.)**

En la sentencia de primera instancia de fecha 6 de marzo de 2024 el despacho expresó que *“resulta inaudito que se alegue que ISABEL OCHOA DE HERRERA no presentó oposición a la sucesión, cuando se trata de un trámite al que no se le convocó.”*

Para expresar con claridad los motivos por los cuales no se convocó a la señora Isabel Ochoa De Herrera ni a sus hermanos es importante citar no solo los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, los cuales directamente se refieren a los órdenes sucesorales, sino también la sentencia C-110 de 2023 de la Corte Constitucional de fecha 19 de abril de 2023, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger donde refiere que:

*“Según el orden de la sucesión abintestato; esto es, el orden de la sucesión de quien muere sin testar. Así, en primer orden estarían los descendientes del causante (CC, artículo 1045); en segundo orden, sus ascendientes (CC, artículo 1046); en tercer orden, sus hermanos y cónyuge (CC, artículo 1047); y en cuarto orden, los hijos de sus hermanos (CC, artículo 1051); todos ellos, salvo la cónyuge, siempre y cuando tuvieren con el causante un vínculo de sangre.”*

Teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial y los artículos del Código Civil que refieren los órdenes sucesorales no es procedente hablar de que la señora Isabel Ochoa de Herrera y los demás hermanos sobrevivientes tengan vocación sucesoral, pues según la sentencia T-917 de 2011 de la Corte Constitucional con fecha de 7 de diciembre de 2011 y ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB refiere que la calidad de heredero debe probarse en los siguientes términos *“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace **indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.*** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la misma sentencia de Tutela se hace especial mención a las características del orden sucesorio o hereditario las cuales define como *“(i) Son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y **están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente** mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.* (Negrilla fuera de texto)

Conforme las 2 sentencias citadas, se precisa que ni la señora Isabel Ochoa de Herrera, ni los demás hermanos de está tengan vocación hereditaria para ser convocados a la sucesión de su hermano el señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) dado que como se dijo en precedente judicial previamente citado, no puede saltarse al siguiente orden sucesoral por cuanto los hijos (primero orden sucesoral) del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.), son los actualmente legitimados y quienes verdaderamente tienen vocación hereditaria.

Ahora bien, en caso de que la señora Isabel Ochoa de Herrera hubiese querido intervenir en el proceso era indispensable cumplir ciertos requisitos, entre ellos, que precisara la calidad de heredera y en segundo lugar que tuviese legitimación para actuar dentro de la sucesión, legitimación la cual no detenta la aquí demandante en ningún momento. Es por todo lo anterior que no fue prudente que el Honorable Juzgado le parezca “*inaudito*” convocar a un trámite sucesoral a una persona la cual no cuenta con vocación hereditaria y que mucho menos pueda acreditar su legitimación para actuar.

No debe perderse de vista que la escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2016 fue otorgada en la notaría 68 del círculo de Bogotá, la cual con total validez y en la cual le fueron adjudicados a la señora Diana Pulido Zamora los siguientes inmuebles: inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 156-106292 ubicado en Anolaima - Cundinamarca, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-675639 ubicado en el barrio Normandía - Bogotá y el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1479279 ubicado en el barrio Tintal - Bogotá.

Ahora bien, si lo que se pretendía era dejar sin valor ni efecto la escritura pública la escritura pública 8079 del 16 de diciembre de 2016 donde le adjudican los anteriores inmuebles a la señora Diana Pulido Zamora, las únicas personas legitimadas y con vocación sucesoral para solicitar bien sea la nulidad de escritura pública o la petición de herencia son los hijos del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.), quienes a la fecha no han realizado el proceso, por cuanto en audiencia que obra en el archivo 42 del expediente digital a minuto 1:5:55 manifestó la señora Diana Pulido Zamora que “*lo que pasa es que nosotros en Estados Unidos teníamos otras propiedades, habían 2 hijos, hay 2 hijos, entonces delante de mi esposo o sea mi esposo y sus hijos hicimos un acuerdo. Las propiedades que son más de 10*

*allá en Estados Unidos se quedaron los hijos de él y las propiedades que yo tenía aquí en Colombia me quedaba con ellas, por eso ni yo me metí con lo de ellos allá, ni ellos se metieron aquí con lo que yo estaba adelantando”*. Es por lo anterior que se evidencia la existencia de un acuerdo verbal de voluntades entre los verdaderamente legitimados para suceder, o sea los hijos del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.), y la señora Diana Pulido Zamora.

**21. Ausencia de análisis de las excepciones propuestas dentro de la contestación de la demanda por la señora DIANA LUZ PULIDO ZAMORA.**

En la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024 brilla por su ausencia pronunciamiento alguno que haya realizado el Despacho con ocasión a a las excepciones propuestas, pues no se pronuncia sobre la falta de legitimación en la causa por activa en donde se dijo y se acreditó a través de los diferentes medios probatorios y las actuaciones procesales surtidas que la señora Isabel Ochoa Rubio no cuenta con las cualidades o requisitos necesarios para iniciar la acción de usucapión y aunado a lo anterior las supuestas mejoras que se indica se realizaron sobre el predio no se encontraron acreditadas por cuanto eran arreglos que mantenían la vivienda con una mediana habitabilidad.

Tampoco se hace alusión alguna a la falta de elementos para acceder a la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, habida cuenta de que la señora Isabel Ochoa Rubio no cuenta con los elementos necesarios que consoliden de manera positiva la prosperidad de la acción de pertenencia, por cuanto el tiempo no logró demostrarse, pues lo que se evidenció fue una ausencia total a una fecha definida que logrará acreditar el momento exacto de la interversión del título, ahora bien, si se toma la muerte del señor Gonzalo Ochoa Rubio se entiende que no cuenta con el tiempo de 10 años mínimo establecido por la Ley 791 de 2002. Ahora bien, con respecto al animus, no debe olvidarse que como se dijo en repetidas ocasiones en el presente escrito la aquí demandante reconoció todo el tiempo dominio ajeno en cabeza de su hermano Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) tanto así que ella misma en interrogatorio de parte define a su difunto hermano como “dueño de casa” reconociendo de esta manera persona con mejor derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

Con ocasión al abandono del derecho de quien aparece como propietario, el Juzgado se limitó a indicar que *“GONZALO OCHOA RUBIO, entregó de forma consciente y voluntaria el predio a ISABEL OCHOA DE HERRERA, por lo que no hay lugar a ahondar en el tema.”* Ahora bien, no debe olvidarse que según lo demostrado a lo largo del proceso, la señora Diana Pulido Zamora demostró haber ejercido actos de señora y dueña sobre el predio incluso antes de haber iniciado la sucesión (Diciembre de 2016), por lo anterior no es posible siquiera considerar que existió abandono de la posesión y dominio del bien por parte de la aquí demandada ni mucho menos por parte del señor Gonzalo Ochoa Rubio (Q.E.P.D.) quien por el contrario, ostentaba una habitación para su uso personal en el inmueble objeto de la litis que era utilizado por el y por la señora Diana Pulido Zamora sin que mediara previamente autorización por parte de la señora Isabel Ochoa Rubio, pues los primeros contaban con llaves propias de ingreso al predio y a su habitación personal, cosa que no hacía la señora Isabel Ochoa Rubio quien tuvo que violentar las guardas para poder ingresar a dicha habitación.

De todo lo analizado anteriormente se evidencia ausencia de pronunciamiento por parte del Despacho con ocasión a las excepciones propuestas por el extremo demandado. Ahora bien, Según lo indica el artículo 176 del Código General del Proceso, *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”* Es evidente identificar la postura a la cual se acogió el despacho, al únicamente darle relevancia no solo a los testimonios de la señora Isabel Ochoa Rubio, sino a todo el conjunto de pruebas que fueron por ella aportadas, como tampoco se evidenció que se indicarán contradicciones en lo dicho por la demandante. Mientras que de la parte demandada se evidencia total silencio por parte del despacho, no solo sobre las pruebas aportadas, sino también con lo dicho por los testigos presentados por la señora Diana Pulido Zamora.

## **22. La exposición de motivos de la sentencia intuye una posesión clandestina de la señora ISABEL OCHOA HERRERA.**

En cuanto a este punto, la discrepancia versa sobre el momento preciso en que se presentó la interversión del título dentro del asunto.

Al respecto, en sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL DE DECISIÓN, con ponencia del Honorable Magistrado DR. HOMERO MORA INSUASTY, dentro del expediente 76001-31-03-015-2018-00197-01-4312, señaló *“Nuestro máximo Tribunal de Casación ha sostenido invariablemente que es probable que mute su posición jurídica inicial por la de poseedor exclusivo y excluyente, pero es del mismo modo palmario que esta interversión no pueda tener eficacia sino desde el momento en que el prescribiente, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título anterior, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de esta, desconociéndole, desde entonces, su calidad inicial y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquel a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título”*.

Dentro del presente asunto, evidente resulta que fallador de primer grado pasó por alto en su totalidad analizar el momento específico en que se presentaron los actos de rebeldía efectuados por la demandante respecto de quien ostentaba la calidad de titular del derecho real de dominio, pues, adviértase que desde el año 1983 hasta el 16 de abril de 2.013 fecha en que falleció el señor GONZALO OCHOA RUBIÓ, por parte de la señora ISABEL OCHOA RUBIO, nunca se presentó el más mínimo actos de rebeldía frente a su derecho al punto que citado falleció con la entera convicción de que el inmueble objeto del proceso era de su entera y absoluta propiedad y por ello fue sometido a un juicio de sucesión.

Ahora, los actos posesorios se convierten en clandestinos frente a la aquí demandada DIANA PULIDO ZAMORA, como quiera que la demandante continuó tratándola con simpatía y amistad, desde el óbito de su esposo (2013), mi poderdante continuó ejerciendo esos actos de señora y sueña que tenía su esposo, al punto que llevó allí a su sobrino a vivir por un tiempo superior a 2 años, al punto que permitió el ingreso de personas que iban a efectuar la compra del inmueble y solo hasta el 20 de agosto del año 2.019 es que revela su verdadera intención de proclamarse ante la señora DIANA PULIDO ZAMORA como poseedora del inmueble, impidiendo el ingreso al mismo cambiando las guardas de la puerta principal,

cambiando el candado de ingreso al antejardín y peor aún, en un acto de bajeza, de mezquindad y de indignidad, rompiendo las chapas tanto la de la puerta en sí misma como la de la chapa de seguridad que mi poderdante había instalado en la habitación del segundo piso, sustrayendo sus bienes muebles y enseres, regalando la ropa de su finado esposo la cual había conservado como recuerdo de una vida de amor y de compañía, la que en sí misma tenía un grado de valor sentimental para ella, sustrayendo enseres que eran propiedad del señor SEBASTIÁN NICOLÁS PULIDO ESPEJO, para luego ese mismo mes y año, exactamente el día 28 de agosto de 2.019 presentar la demanda que hoy nos ocupa, haciendo de dicho acto un situación totalmente clandestina y por ende ello le imposibilita el tenerla como poseedora de buena fe respecto de mi poderdante, sin embargo, lo aquí expuesto no fue advertido por el juzgado fallador y fue desechado al señalar que la aquí demandante era poseedora de buena fé frente al señor GONZALO OCHOA RUBIÓ y la señora DIANA PULIDO ZAMORA.

**23. Ausencia de argumentos frente a la acción reivindicatoria la cual se limitaron a resolverla por sustracción de materia y 24. Procedencia de la acción reivindicatoria por existir cadena de títulos ininterrumpida la cual tiene su origen desde antes del inicio de la posesión de la demandante.**

Siguiendo con el sustento de los puntos objeto de apelación, se advierte Honorable Magistrado que dentro de la sentencia, en ninguno de sus apartes se trató el tema de la acción reivindicatoria, pues solo con el hecho de haber indicado que la demandante era tenida como poseedora, de contera dio al traste con las pretensiones elevadas, sin embargo, resulta evidente que los presupuestos para la acción reivindicatoria se encuentran dados, ya que como ampliamente se ha explicado la demandante ingresó al inmueble con la autorización de su fallecido hermano GONZALO OCHOA RUBIO (Q.E.P.D.) y dicha autorización son actos de todo titular de dominio, mas no actos de los que se pueda inferir la pérdida de la posesión, debiendo la prescribiente acreditar de forma fehaciente en que momento se presentó la interversión de título para que tuviera tal calidad, con el repudio expreso de quien funge como titular.

Ahora bien, la acción reivindicatoria de la cual hizo uso la señora DIANA PULIDO, resultaba procedente como quiera que ese acto de desconocimiento de quien fungía como titular del derecho de dominio se presentó solo hasta el mes de agosto de 2.019, refutando en ese momento la demandante ser la poseedora, motivo por el cual, legitimada se encuentra para ejercer la reivindicación del inmueble pues su título de propiedad deviene del año del año 2.016.

Si en gracia de discusión se dijera que la demandante entró en posesión desde el año 1983, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en este escrito, nótese que en vida del señor GONZALO OCHO RUBIO aquella nunca exteriorizó ningún acto de rebeldía o exclusión en contra de aquel, con el fin de materializar la intervención de título, sin embargo, en dicho episodio, debe tenerse en cuenta, que mi mandante ostenta la calidad de causahabiente de su fallecido esposo y por ende tal derecho se encuentra respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, los cuales datan de una época anterior a la del inicio de la posesión de la señora ISABEL OCHOA RUBIO, motivo por el cual el triunfo de la reivindicante resulta evidente.

Adviértase por el despacho que de forma oscura para cerrar la posibilidad de cualquier actuación reivindicatoria, en el escrito de demanda se dice que la demandante ingresó al inmueble objeto del proceso el mismo día en que se firmó la escritura pública 3084 del 22 de septiembre de 1.983, para lo cual pregunto honorable Magistrado, mientras el señor GONZALO OCHOA RUBIO estaba en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá firmando la escritura, la demandante estaba ingresando al inmueble?, pues la respuesta a dicho interrogante se indicó en líneas anteriores y aquí se repite, NO ES ASÍ pues la citada escritura estipula que la entrega del inmueble sería el día 5 de octubre de 1983.

Visto lo anterior de conformidad con lo consagrado en la sentencia SC11334-2015, la Corte Suprema de Justicia explicó el tema del título antecedente en materia reivindicatoria en donde dijo : “«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: ‘En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro,

*con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]»”, se advierte que al haber sucedido mi poderdante los derechos de propiedad que eran del señor GONZALO OCHOA RUBIO (q.e.p.d.) es procedente ordenar la reivindicación del bien objeto del presente proceso.*

### **PETICIÓN**

Bajo las anteriores consideraciones Honorable Magistrado, solicito que la sentencia de fecha 6 de marzo de 2.024 proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, sea revocada íntegramente, negándose en consecuencia la solicitud de prescripción y concediéndose las pretensiones de la demandante reivindicatoria.

Atentamente,



---

**JEYNNER ABSALÓN LINARES PARRA**

**C.C. 1.074.416.249 exp Gachetá (Cundinamarca)**

**T.P. 271.939**

110013103039201700628 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 039 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103039201700628 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO

Demandado : DIARIO ARTURO LONDOÑO RUIZ Y OTROS

Fecha de reparto : 19/04/2024

---

C U A D E R N O : 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Carrera 1ª No. 46-08 Piso 5 Barrio Las Quintas  
Edificio Centro Médico y de Negocios del Norte S.A.S.  
TUNJA - BOYACÁ  
[j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 18 de abril de 2024

Oficio No. 827-2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

D.

DESPACHO: SECUESTRO BIEN INMUEBLE  
COMITENTE: JUZGADO 39 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (QUINTO  
CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS)  
EJECUTIVO: 2017-00628  
DEMANDANTE: YENY NOELIA MONTESINOS  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POR AUTOGESTIÓN  
SIGLO XXI DARIO ARTURO LONDOÑO RUIZ

RADICADO DE ESTE JUZGADO: 2023-00102-00

En cumplimiento de lo ordenado en el Despacho Comisorio de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que este Juzgado en diligencia de secuestro adiada del 2 de abril de 2024, concede recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. Julián Enrique Sánchez Calderón, y en consecuencia ordeno remitir el despacho comisorio de la referencia ante el superior jerárquico para su trámite.

En consecuencia, teniendo en cuenta que este juzgado realizo comisión de diligencia de secuestro del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y que su honorable despacho es el superior jerárquico del juzgado comitente, se remite copia íntegra del expediente en 22 PDF e índice para su trámite.

Se anexa link que contiene copia íntegra del expediente en 22 Pdfs e índice.

Atentamente,

**DANNIA STEFFANY SALCEDO VARGAS**  
Secretaria

ASC.

**Firmado Por:**  
**Dannia Steffany Salcedo Vargas**  
**Secretaria**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b3dac2f785c8306611a5259791ad7754baa4766c8e8bc2fe32d6df82c2e8f**

Documento generado en 18/04/2024 01:04:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 039-2017-00682-01 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:13

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (411 KB)

0023Oficio828.D.C. 2023-102..pdf; actadef3059.pdf; CARATULA201700628 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐

☐



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Díaz**  
Citador  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**  
**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.  
**Fax:** Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
**E-mail:** dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Tunja <j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 14:45

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN OFICIO No. 827-2024

Tunja, 18 de abril 2024

Cordial saludo

Respetuosamente me permito enviar el Oficio No. 827-2024 para su trámite pertinente.

LINK EXPEDIENTE: ☐ [150014053002-2023-00102-00](#)

Sin otro particular,

Atentamente,

**LUZ AMALYN GÓMEZ RUIZ**

**CITADORA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303920170062801](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL DR YAYA RV: RAD. 11001310302220200027302

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 15:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (228 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN RAD. 11001310302220200027302.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 - 88350 - 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario Judicial

De: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de abril de 2024 3:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 11001310302220200027302

Buenas tardes,

Remito lo del asunto para que sea direccionado al despacho correspondiente.

DETALLE DEL PROCESO

11001310302220200027302

Fecha de consulta: 2024-04-19 15:36:24.07

Fecha de replicación de datos: 2024-04-19 15:20:36.2



Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONE

Table with process details: Fecha de Radicación: 2024-03-20, Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Ponente: OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN, Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR, Subclase de Proceso: POR SUMAS DE DINERO, Recurso: APELACIÓN SENTENCIA, Ubicación del Expediente: SECRETARIA, Contenido de Radicación: APELACION SENTENCIA 30/06/2023

Atentamente,
Leidy Laura Macea Mendoza
Auxiliar Judicial - Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Carlos Manchola <carlosmanchola87@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 15:01

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des11ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des07ctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001310302220200027302

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [carlosmanchola87@gmail.com](mailto:carlosmanchola87@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Ref.: **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**

Auto fecha: **abril 15 de 2024 notificado por estado el 16 de abril de 2024**

Demandante: **CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H.**

Demandados: **CONSTRUCTORA CIMCOL S.A.**

Radicado: **11001310302220200027302**

CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS, actuando en mi calidad de Apoderado de la parte Demandante, mediante el presente allego (archivo adjunto) Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual se DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2023.

De los Honorables Magistrados.

--

*Carlos Andrés Manchola Cárdenas*

*Abogado Especializado*

[carlosmanchola87@gmail.com](mailto:carlosmanchola87@gmail.com)

*Calle 12 No. 2 - 81, Oficina 305, Edificio Acosta*

*Ibagué (T)*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Auto fecha: abril 15 de 2024 notificado por estado el 16 de abril de 2024

Demandante: CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H.

Demandados: CONSTRUCTORA CIMCOL S.A.

Radicado: 11001310302220200027302

**CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS**, mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Apoderado de la parte Demandante, mediante el presente interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá - Sala Séptima Civil De Decisión, que DECLARÓ DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que el auto sea Revocado y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación interpuesto, por las siguientes razones:

Sea lo primero denotar que el Honorable Tribunal declara desierto la alzada en atención a que el apelante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Igualmente relaciona como motivo en su decisión las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., en los siguientes términos:

*“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*

Como bien lo manifestó el Honorable tribunal, los recursos que se presenten contra sentencias de primera instancia deberán sustentarse frente al superior jerárquico dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite dicho recurso, sin embargo, en el presente caso se desconoce que el derecho a la doble instancia, como derecho de rango constitucional, tal y como la ha mantenido la Honorable Corte Constitucional, tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues es a través de los recursos judiciales, como mecanismos idóneos que se garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y de más alta jerarquía; amplía la deliberación sobre la controversia; y evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

En el presente caso el recurso de apelación se presentó bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022, el expediente en su totalidad fue remitido al superior por parte del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, expediente en el cual se puede constatar que el recurso de apelación interpuesto por la demandante cuenta los argumentos necesarios para realizar un estudio de los posibles soslayos que el a quo hubiere podido desconocer.

Con esto el recurso de apelación se encuentra debidamente sustentado, tanto para que el juzgador de primera instancia remitiera el recurso al superior para su estudio, como para el Honorable Tribunal contara con la herramienta necesaria para darle trámite al mismo.

Así las cosas, al declararse desierto el recurso de apelación por parte del Tribunal, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa. Y no es más que exigir otra sustentación adicional a la que ya se encuentra dentro del proceso debidamente argumentada al momento de presentar la alzada ante el a quo en los términos procesales correspondientes.

En efecto, y como también está probado, el tribunal admitió el recurso de apelación y dispuso que debía sustentarse en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para efecto de lo cual “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. La interpretación del tribunal de esta disposición es correcta, pues es cierto que, como se explicó, la norma mencionada exige que la apelación se sustente ante la autoridad que dispone su admisión, esto es, el superior del que dictó la providencia de primera instancia y que esta normativa permite que las razones de la apelación se presenten por escrito.

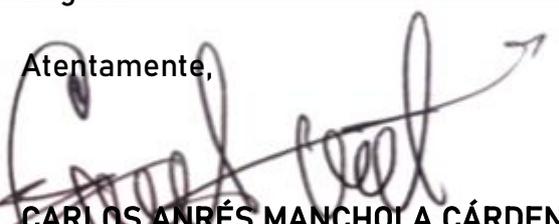
*CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS*  
*Abogado Especializado*

Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera **excesivamente formal**, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Siendo aún las razones contenidas en el escrito de apelación claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir y estudiar el recurso.

En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al H. Tribunal Superior de Bogotá REVOCAR la decisión proferida mediante auto de fecha 15 de abril de los corrientes y en su defecto, admitir el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS**

C.C. No. 80.014.396 de Bogotá

T.P. No. 206.541 del C.S. de la J.

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: 11001310303220190029802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 14:12

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)  
sustenta apelación.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 11:56

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM <MALAVERA.ABOGADOS@GMAIL.COM>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>

**Asunto:** RE: 11001310303220190029802

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

MP. Ricardo Acosta Buitrago

Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO

Bogotá

Ref: 11001310303220190029802

Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurre al Proceso con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandante, y a presentar sustentación de apelación, contra la sentencia escrita dictada el 15 de noviembre del año que avanza, por cuenta del auto admisorio del mismo de 30 de octubre de 2023.

Dionisio Araujo Angulo  
Oficina de Abogados  
Cra 19 # 114-65 oficina 311  
tels 57 1 8050477  
www.dionisioaraujo.com  
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.  
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



HONORABLES MAGISTRADOS  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
**MP. Ricardo Acosta Buitrago**  
**Origen: JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO**  
Bogotá

Ref: 11001310303220190029802  
Verbal de Omar Darío Torres Moreno VS. Previsora Seguros.

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, abogado en, actuando en este asunto en condición de procurador judicial de PREVISORA SEGUROS SA, dentro del término legal concurro al Proceso con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandante, y a presentar sustentación de apelación, contra la sentencia escrita dictada el 15 de noviembre del año que avanza, por cuenta del auto admisorio del mismo de 30 de octubre de 2023.

### **OPOSICIÓN AL RECURSO PRESENTADO POR LOS DEMANDANTES.**

Estando dentro de la oportunidad legal, presento argumentos para descorrer el traslado del recurso radicado ante el A Quo.

#### **1. Reparos contra la declarada responsabilidad compartida**

Señala el apelante que no debió declararse coparticipación o concausa en la determinación del daño por cuenta de la inactividad de su representado para solucionar el problema de marcación.

Olvida el apelante que enterada Previsora de la condición de usada de la cabina instalada por Centro Diesel de mala fe, equivalente a dolo, en conducta que no compromete a Previsora pues ella, como lo dice la sentencia recurrida, fue también engañada por ese talles autorizado por Chevrolet para reparar vehículos de su marca, en septiembre de 2018, ofreció de buena fe coadyuvar los trámites de homologación de la cabina ante las autoridades de tránsito, corriendo con los cargos que ello impusiese. Desde ese momento estuvo en poder del demandante hacer cesar la supuesta causa de inmovilización del vehículo, esto es, de hacer menos gravosa la situación de la aseguradora, que es obligación positiva a voces del artículo 1074 del C. de Co. Que dispone:

*“Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.”*

En claro y voluntario desconocimiento de tal deber, el demandante no hizo nada para evitar la propagación de los efectos desfavorables que según él mismo le causaba la reparación del vehículo en la forma en que, en ejercicio de una facultad que la Ley le confiere al asegurador, Previsora lo hizo de buena fe, recurriendo a un taller autorizado Chevrolet. Y es viejo principio de derecho el que dice que nadie se puede beneficiar de su propia culpa.

Esta misma razón se debe considerar al valorar la tercera acusación al fallo apelado, pues es claro que los demandantes se expusieron negligentemente al daño, y esa actuación negligente no los puede beneficiar, ni puede ser fuente de derecho a reclamar a Previsora.

Por ello no le asiste razón al apelante en estos cargos, los que se piden desestimar.

#### **2. SOBRE LA PRUEBA DEL DOLO**

Señala que debió declararse que Previsora actuó con dolo, imagino de cara a una tasación diversa de los perjuicios.

Sobre el dolo, esto es, la intención directa y reflexiva de contrariar un mandato obligacional que es en lo que consiste en esta esfera procesal, de acuerdo con lo dicho por el Juzgado y a la luz de las pruebas recabadas, Previsora no sólo actuó en forma diligente y profesional al recomendar como taller autorizado para reparar o refaccionar el vehículo Chevrolet de los demandantes a un taller autorizado por la

.....  
marca en Colombia, sino que además es uno reputado y con amplia experiencia en esa clase de vehículos.

Y que a Previsora dicho taller le dijo que la reparación se había hecho montando una cabina nueva, por la que pagó lo que le cobró el taller, lo que de suyo impone concluir que actuó no sólo de buena fe, sino de buena fe exenta de culpa. No hay medio de prueba que acredite intención maliciosa en Previsora, lo que debe llevar, como se pide, a negar el cargo.

### 3. INASEGURABILIDAD DEL VEHÍCULO POR CUENTA DE LA REPARACIÓN EFECTUADA, REPOSICIÓN A NUEVO, VICIO OCULTO Y LUCRO CESANTE FUTURO.

Varios cargos desarrolla el apelante en procura de que se aumente el valor de la condena que le fue reconocida. Ninguno de ellos encuentra respaldo en lo probado en el proceso, por el contrario, evidente resulta que el fallador de instancia valoró indebidamente las pruebas e inaplicó o aplicó equivocadamente preceptos normativos, que de haberse aplicado o valorado correctamente, como se pide al H. Tribunal, habrían llevado a negar las pretensiones de la demanda.

El primero de tales yerros es que el A Quo tuvo por probado el daño reclamado, cuando en realidad ese daño reclamado no se produjo, el vehículo fue reparado y dejado en estado de servir, y no hay prueba alguna que permita aseverar que es inasegurable, además de que la asegurabilidad o no en nada afecta la operación comercial del automotor. No hay daño, y por tanto no debió haber condena.

Ruego al Honorable Tribunal reconocer que la sentencia recurrida reconoce la indeterminación del daño, lo eventual o hipotético que es, al decir que, por la falta de homologación de la cabina (que la misma sentencia reconoce es un trámite que sólo podría ejecutar el propio demandante como propietario inscrito del mismo ante el RUNT), era posible que se produjese su inmovilización, sin que esa inmovilización estuviese probada, ni además ella guarda relación alguna con la causa para pedir el daño, que se ubicó por el demandante en la supuesta, jamás probada, inasegurabilidad del automotor. Dice la sentencia recurrida:

*“no presenta las condiciones adecuadas para la explotación económica y al no haberse efectuado la homologación de la cabina y presentar deterioro en las plaquetas de identificación, en el evento de mantenerlo en circulación, podría producirse su inmovilización por la autoridad policial” (subraya fuera de texto)*

Si no hay daño cierto, preciso, determinado, no puede haber obligación de reparación. Y ese daño no fue probado en el proceso, y al hallarlo probado se equivoca el fallo apelado, lo que se pide corregir en instancia de apelación.

Si bien el fallo encuentra culpa de los demandantes en la desatención de esa posibilidad, sólo lo hace como medida de reducción de la indemnización por la participación de la extensión del daño, al decir:

*“el que se encuentra regulado, por lo que válidamente contaba con respaldo, y de haber sido admitido, se habría podido en corto tiempo, (aproximadamente cuatro meses se calcula en la práctica de esas gestiones), retomar la explotación económica del vehículo.”*

Ese reconocimiento de que el daño no se da por la falta de asegurabilidad, que es la fuente de la condena como se señaló ex ante en el siguiente párrafo:

*“También aludieron a la inasegurabilidad por el señalado hecho, y así lo entiende el Despacho, en especial a partir de la circunstancia de no haberse manifestado ni probado la formalización de la homologación ante la autoridad de tránsito competente, procedimiento para el que se debe diligenciar el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor”,*

sino en la falta de homologación del cambio de cabina ante la autoridad de tránsito, no es esa razón para tan sólo ajustar la condena a título de culpa de la víctima o coparticipación en la extensión del perjuicio, pues siendo esa trámite administrativo



.....  
del resorte exclusivo del demandante, no endosable ni reconducible ni trasladable a Previsora, sino para tener por inexistente un daño causado por supuesto incumplimiento de mi mandante.

Esa contradicción intrínseca en el fallo debe ser razón adicional para que en esta sede de apelación se acoja la solicitud de revocación de la condena

Y si no hay daño, y además no hay prueba de su cuantía, no bastando la sola afirmación de que ella está asociada con un supuesto lucro cesante, no acreditado pues la inmovilización del camión es consecuencia de una decisión unilateral de los demandantes, no apoyada técnicamente en razones de seguridad o de falta de funcionalidad adecuada y en condiciones de seguridad del vehículo, pues no podía, como equivocadamente se hizo, condenar a Previsora al pago de suma de dinero por fuera del valor del contrato de seguro.

Es intrínsecamente contradictorio el fallo al reconocer que el lucro cesante pudo haber cesado en un trámite que tomaba un poco más de cuatro meses, para condenar a una suma por lucro cesante prolongado en el tiempo más allá de esos cuatro meses, lo que hace que esta sentencia sea injusta y produzca un enriquecimiento en cabeza del demandante, que Previsora no debe soportar, ni la judicatura puede prohijar, como se pide reconocer al Tribunal.

- - - - -

Procedo a continuación a desarrollar los cargos formulados por Previsora en contra de la sentencia, que ruego reconocer mediante sentencia que al revocar la de primera instancia, absuelva a mi mandante de lo pretendido, aprovechando este documento como adhesión a la apelación presentada por el demandante

1. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO. ERROR EN EL CALCULO DEL PERJUICIO OBLIGADO A INDEMNIZAR. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL DE DIANA LORENA SÁNCHEZ

No se ha condenado a Previsora por no cumplir su principal prestación, la de indemnizar al asegurado con ocasión de la Materialización del riesgo asegurable, pues probado tuvo el Despacho que con ocasión del accidente menor Previsora autorizó por parte del taller autorizado Centro Diesel la reparación del vehículo asegurado, y que dicha reparación, de conformidad con lo dicho por los peritos que concurrieron al proceso por parte de Colserauto y de AutoSell, está en buenas condiciones de reparación y es apto para operar con seguridad como tractocamión.

Se le ha condenado cómo si hubiese aceptado para si una prestación que no está definida ni en la Ley ni en el contrato por el cual se le convoca, una determinada forma de hacer o adelantar la reparación, no para tratar de llevar al vehículo a unas condiciones similares a las que tenía antes del accidente y después de cerca de dos años de uso, sino a dejarlo como nuevo, instalando una cabina que a los demandantes caprichosamente se les antoja como la única suficiente para reparar el vehículo, olvidando que el daño en ese automotor se produjo por cuenta de un accidente de tránsito en el que Previsora no tuvo participación, daños directos de los que no es responsable, sino en virtud del contrato de seguro

El Juez de instancia señala en la sentencia recurrida que reparar el vehículo con una cabina de segunda mano no estaba permitido, lo que no es cierto, pues expresamente el artículo 1110 del C. de Co. Señala que la "indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador." Optando previsora por la reparación y/o reconstrucción del camión, pues no sólo la cabina fue la cosa asegurada, esta, la cabina, es sólo una de las partes afectadas del automóvil entendido como un todo, y entregada instalada y en condiciones de uso normal, se debe tener por satisfecha la prestación.

No se ha demostrado por el demandante que el camión, luego de la reparación, no sirve para su uso normal y ordinario. Los peritos técnicos aseveraron que estaba en buenas condiciones de reparación y presto a ser usado para el fin para el que fue construido.

.....

Pero además se condena a un lucro cesante, no probado, sólo fundado en la afirmación del demandante de un valor que hubiera podido producir, asociado con la supuesta imposibilidad de operarlo por falta de seguro, cuando probado está, cómo lo reconoce el Juez al imputar parte del daño a la conducta de los demandantes, que jamás se llevó al proceso prueba de que se hubiera negado cobertura por ninguna aseguradora.

El testimonio citado del testigo William Plazas Rincón, quien no acreditó en el proceso su condición de testigo experto con documentos, de que ese vehículo era inasegurable, no es de recibo por falta de prueba de referencia que permita comprobar su dicho. La prueba de inasegurabilidad debió partir de la prueba de que los demandantes intentaron asegurar el vehículo, y que obtuvieron respuesta negativa. En los interrogatorios rendidos en el proceso, incluso en el testimonio del testigo Plazas, queda claro que ningún esfuerzo se hizo en procura de ese aseguramiento, y que por ello no fueron capaces en las declaraciones de indicar siquiera qué compañías se seguros habían negado el amparo. Por eso no hay mail, carta o documento alguno que acredite esa negociación de amparo, lo que hace al supuesto perjuicio como inexistente, irreal.

Las declaraciones de los peritos citados al proceso también fueron contundentes en ese sentido: ellos no fueron contratados con el propósito de determinar las condiciones de asegurabilidad del vehículo, sólo lo fueron como peritos automotrices y concluyeron que la reparación había sido bien efectuada, y que si bien el vehículo podía tener problemas con los sistemas de verificación de identidad de la cabina por el reproceso al que fue sometida, contundentes fueron en que ese era un tema saneable ante la autoridad de tránsito, y que saneado ese defecto a través de un procedimiento autorizado por ley, la opinión experta es que no habría tenido ya problemas de identificación, claro cómo estaba desde siempre que el vehículo podría haber sido nuevamente puesto en operación luego de la reparación o reconstrucción.

Obvió aplicar el A Quo las normas positivas sobre operación de vehículos de transporte de carga, además, que señalan que un vehículo de carga puede operar normalmente y no requiere para ello de seguro obligatorio, esto es, que aún sin poder contratar una póliza similar a la que tenía contratada con Previsora, pues no está en la norma colombiana prevista la necesidad de contar con seguro de daños, o de responsabilidad extracontractual, para operar como vehículo de transporte de carga, contrario a lo que si ocurre con el transporte de pasajeros, el vehículo era apto para el fin para el que fue adquirido por los demandantes, razón adicional para tener por inexistente el perjuicio o daño reclamado..

Si no era menester contar con seguro, su falta de expedición, aun suponiendo que hubiera sido probada como consecuencia de un incumplimiento de Previsora, no puede ser fuente o causa del daño por lucro cesante, pues la decisión autónoma de mantener parqueado el camión en nada estuvo asociada o relacionada con la eventual falta que se le achaca a Previsora en el proceso de reparación del vehículo.

Hay una indebida valoración de la prueba, y una indebida aplicación de norma positiva, yerro de hecho y de derecho que se pide corregir al Honorable Tribunal, que enseñan que en este proceso no existe como daño el lucro cesante a que fue condenada Previsora, y, parafraseando al profesor Hinestroza, en materia de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sin daño no hay lugar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad como fuente de obligación.

Ruego al Honorable Tribunal reconocer que la sentencia recurrida reconoce la indeterminación del daño, lo eventual o hipotético que es, al decir que, por la falta de homologación de la cabina (que la misma sentencia reconoce es un trámite que sólo podría ejecutar el propio demandante como propietario inscrito del mismo ante el RUNT), era posible que se produjese su inmovilización, sin que esa inmovilización estuviese probada, ni además ella guarda relación alguna con la causa para pedir el daño, que se ubicó por el demandante en la supuesta, jamás probada, inasegurabilidad del automotor. Dice la sentencia recurrida:

*“no presenta las condiciones adecuadas para la explotación económica y al no haberse efectuado la homologación de la cabina y presentar deterioro en las*



*plaquetas de identificación, en el evento de mantenerlo en circulación, podría producirse su inmovilización por la autoridad policial” (subraya fuera de texto)*

Si no hay daño cierto, preciso, determinado, no puede haber obligación de reparación. Y ese daño no fue probado en el proceso, y al hallarlo probado se equivoca el fallo apelado, lo que se pide corregir en instancia de apelación.

Si bien el fallo encuentra culpa de los demandantes en la desatención de esa posibilidad, sólo lo hace como medida de reducción de la indemnización por la participación de la extensión del daño, al decir:

*“el que se encuentra regulado, por lo que válidamente contaba con respaldo, y de haber sido admitido, se habría podido en corto tiempo, (aproximadamente cuatro meses se calcula en la práctica de esas gestiones), retomar la explotación económica del vehículo.”*

Ese reconocimiento de que el daño no se da por la falta de asegurabilidad, que es la fuente de la condena como se señaló ex ante en el siguiente párrafo:

*“También aludieron a la inasegurabilidad por el señalado hecho, y así lo entiende el Despacho, en especial a partir de la circunstancia de no haberse manifestado ni probado la formalización de la homologación ante la autoridad de tránsito competente, procedimiento para el que se debe diligenciar el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor”,*

sino en la falta de homologación del cambio de cabina ante la autoridad de tránsito, no es esa razón para tan sólo ajustar la condena a título de culpa de la víctima o coparticipación en la extensión del perjuicio, pues siendo ese trámite administrativo del resorte exclusivo del demandante, no endosable ni reconducible ni trasladable a Previsora, sino para tener por inexistente un daño causado por supuesto incumplimiento de mi mandante.

Esa contradicción intrínseca en el fallo debe ser razón adicional para que en esta sede de apelación se acoja la solicitud de revocación de la condena

Y si no hay daño, y además no hay prueba de su cuantía, no bastando la sola afirmación de que ella está asociada con un supuesto lucro cesante, no acreditado pues la inmovilización del camión es consecuencia de una decisión unilateral de los demandantes, no apoyada técnicamente en razones de seguridad o de falta de funcionalidad adecuada y en condiciones de seguridad del vehículo, pues no podía, como equivocadamente se hizo, condenar a Previsora al pago de suma de dinero por fuera del valor del contrato de seguro.

Es intrínsecamente contradictorio el fallo al reconocer que el lucro cesante pudo haber cesado en un trámite que tomaba un poco más de cuatro meses, para condenar a una suma por lucro cesante prolongado en el tiempo más allá de esos cuatro meses, lo que hace que esta sentencia sea injusta y produzca un enriquecimiento en cabeza del demandante, que Previsora no debe soportar, ni la judicatura puede prohiar, como se pide reconocer al Tribunal.

#### 1.1. EL FALLO APELADO VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE PREVISORA. DEFECTO PROCESAL

En relación con el fundamento de la condena por supuesta falta de objeción expresa al juramento estimatorio presentado en el escrito de intervención litisconsorcial de la señora DIANA LORENA SÁNCHEZ, ruego al Tribunal considerar que el A Quo inaplicó normas procesales y desconoció el derecho constitucional de defensa y debido proceso de Previsora al tener en dicha razón prueba de la extensión del daño, al darle valor de prueba al juramento estimatorio, cuando este acto no es posible hacerlo luego de pasado el término para presentar demanda, ni es un acto permitido a quien intervino en el proceso como simple coadyuvante procesal.

Por auto de 13 de abril de 2021 (Arch 13 C01CuadernoPrincilal) el Juez 32 de Bogotá requirió a la interviniente Diana Sánchez para que precisará el alcance de su intervención en el proceso Dijo el Juez:

.....  
*“se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días precise a qué acto procesal corresponde su escrito (reforma de la demanda, escrito de coadyuvancia, acción excluyente, etc); lo anterior, por cuanto no existe claridad sobre tal aspecto”.*

Y en respuesta a tal requerimiento (Arch 13 C01CuadernoPrincilal) el apoderado de la Sra. Sánchez señaló que el escrito presentado correspondía a una coadyuvancia

*Inicialmente aclaro al despacho que del escrito radicado el día 24 de marzo del presente, corresponde al acto procesal de escrito de Coadyudancia frente al proceso del radicado N° 2019-0298, obedeciendo el auto del 23 de febrero de 2021, Como Litisconsorte necesario de la parte pasiva.”*

Por cuenta de tal manifestación el A Qui por auto de 1 de junio de 2021 le dio a dicho documento el efecto y alcance de escrito de coadyuvancia. La coadyuvancia está regulada en el artículo 71 del CGP., que para efectos de este cargo rescato lo señalado en el inciso segundo, que dispone:

*El coadyuvante **tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención** y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

Esto es, y en virtud del principio de irreversibilidad del proceso que también se consagra en el artículo 70 del CGP. la coadyuvante toma el proceso en el estado en que se encontraba, o como mejor lo explica el profesor Hernan Fabio López : *“el tercero que intervenga, si no existe causal de nulidad, no puede pretender que se reabran oportunidades procesales precluidas”*

Y como la presentación del juramento estimatorio debe presentarse en la demanda, y cómo la interviniente Diana Sánchez no quiso presentar demanda, sólo coadyuvar la que ya se había presentado, admitida la presentada por parte de Omar Torres y contestada esa, no podía presentar la coadyuvante juramento estimatorio. En todo caso, ante la expresa requisición hecha por el Juzgado por auto de 13 de abril, y aceptada por auto de 1 de junio que la intervención de Diana Lorena Sánchez era a título de tercero coadyuvante, no podía darle los efectos procesales que en la sentencia recurrida le dio al juramento por ella presentado, pues con ello desconoció el principio de irreversibilidad, lo que se pide reconocer en la sentencia que resuelva este recurso.

## 1.2. INAPLICACIÓN INCISO FINAL ART. 206 CGP.

Señala la sentencia que el juramento estimatorio es plena y suficiente prueba del perjuicio ante la alegada falta de objeción expresa. No fue ese el querer del legislador al instituir la figura, como lo ha dicho la doctrina autorizada. Ese valor de perjuicio debe probarse en los términos del artículo 167 del CHP., pues la prueba unilateral no es válida entre nosotros. La falta de objeción expresa no releva de prueba de la extensión del daño a quien pretende le sea reconocido. Entre otros cito apartes del escrito denominado *“el JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL AMBITO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”* firmado por los abogados Angélica María Jaimes Márquez, Edgar Alfonso Cadena Díaz y Reinaldo Silva Lizarazo

*“El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P.*

*(...)*

*Y si se diera el caso de que no se objetaran en el tiempo determinado como es el traslado, se pierde, y su valor probatorio puede quedar definitivo; al presentarse esta situación, el juez puede decretar pruebas, y establecer su*



.....  
*valor o cuantía, lo mismo sucede cuando el juez ve que si la estimación se excede, es injusta o cuando sospeche fraude o colusión.”*

Así lo ha entendido la Corte Suprema al decir que debe soportarse en otras pruebas, pues si así no fuese se prohiarían enriquecimientos sin causa. Por ejemplo en auto AC1216-2022 dentro de la radicación 11001319900120190389701 de 28 de marzo de 2022 dijo:

*“Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»<sup>1</sup> y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.”*

El A quo reconoció la inexistencia de un medio probatorio suficiente en que se fundara la reclamación pretendida por lucro cesante, al decir que sólo se presentaron como prueba de su dicho 18 manifiestos de carga para el período anterior al siniestro. Esos son los valores que han debido servir de fundamento a la liquidación del daño, pues son ciertos y provienen de terceros con quienes los demandantes tuvieron negocios ciertos de carga. Allí están los fundamentos de los ingresos alegados como dejados de percibir. No basta afirmar, hay que probar y soportar en documentos u otras probanzas los fundamentos de la estimación. Además considera el Juez que la estimación razonada hecha por la litisconsorte es plena prueba en favor del demandante origina, quien en su demanda original estimó en forma diferente el perjuicio, no pudiendo entonces aprovecharse o beneficiarse de ese acto posterior.

Más si, como en este caso, se ha trasladado la responsabilidad ordinaria del contrato de seguro, que es el de indemnizar en caso de siniestro por el riesgo trasladado, a un incumplimiento de la obligación de reparar cómo una de las obligaciones alternativas con que la Ley le permite a la aseguradora cumplir con su principal prestación, siendo la otra la entrega de dinero.

## 2. INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE CONDICIÓN DE AGENTE DEL TALLER CENTRO DIESEL.

La sentencia dictada imputó a Previsora las consecuencias patrimoniales de las conductas que catalogadas por el Despacho como de mala fe en que incurrió el taller Centro Diesel que llevó a cabo la reparación del vehículo objeto del proceso, y que soportaron su consideración de incumplimiento contractual, bajo la consideración de que Centro Diesel actuó en este asunto en su condición de agente de Previsora Seguros.

Dice la sentencia en el aparte pertinente:

*“2.5.3. Ahora, se hace necesario precisar, que aunque los trabajos de reparación del vehículo los adelantó persona distinta a la aseguradora, a través del taller CENTRODIESEL, en virtud de la facultad por ella reservada en el contrato de seguro de seleccionar el lugar para las reparaciones del rodante asegurado, sin especificarse que ante el prestador del respectivo servicio técnico para el arreglo del bien asegurado, debía actuar o intervenir directamente la aseguradora; es lógico interpretar, que la aseguradora no se desligó de la obligación contractual relativa a dejar el vehículo en las condiciones inmediatamente anteriores al siniestro; por lo que no resulta extraño o ilógico considerar al operador del taller como su agente,”*

La teoría del agente se configuró en la segunda mitad del siglo XX para examinar la responsabilidad de las personas jurídicas, que sólo pueden actuar a través de sus empleados, para destrabar consideraciones jurídicas en relación con causales de exoneración por el hecho de los empleados de las personas jurídicas y en especial la de debida diligencia frente al criterio de asignación de culpa in contrayendo.

Pero es fundamental en la asignación de las consecuencias dañinas de los actos de los empleados de una persona jurídica la relación consecuencial de los daños y las conductas de los empleados en el marco de las funciones que desplegaban como empleados o trabajadores de esa persona jurídica, porque sin ese debido cuidado la

asignación de responsabilidad al agenciado desbordaría el ámbito de ejecución de sus actividades que no pueden ser otras que las de explotación de su objeto social.

Vale la pena estudiar en sentencia SC 13925 de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema el recuento que ha tenido en nuestra jurisprudencia esta teoría del agente para examinar la conducta de las personas jurídicas, y de las posibilidades de justificación exonerativas. Dijo la Corte en un aparte de la sentencia:

*“De ese modo el juicio de reproche puede recaer sobre la organización; sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado.*

*La información que está al alcance de cada organización pasa a desempeñar un papel trascendental al momento de atribuir responsabilidad, porque frente a un dominio de información incompleta o asimétrica que altera el desempeño de la empresa y afecta el equilibrio de la competencia perfecta, no es posible exigir el cumplimiento de estándares de responsabilidad basados en una racionalidad ideal máxima. Por ello, la violación del estándar de conducta exigible sólo puede determinarse a partir de un parámetro de diligencia adecuada en relación con el sector de la vida o del tráfico en que se produce el acontecimiento dañoso, lo que permite identificar la culpa de la organización.”*

No es una responsabilidad objetiva la de las personas jurídicas, pues en todo caso debe hacerse un juicio de imputación, que no es otra cosa que, en palabras de la Corte, un ejercicio intelectual de naturaleza jurídica

*“Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.*

*Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.*

*Y en ese juicio de imputación debe considerarse la participación de distintos agentes, cuando son varias sociedades de distintos niveles quienes concurren a la producción de un daño, pues ente tal independencia debe revisarse el grado de control que entre las distintas sociedades existe para determinar la conducta de una o varias de ellas por un sujeto controlante, pues a priori deberían considerarse como extrañas e independientes las conductas de las varias organizaciones que pudieron participar en la acusación de un daño. Como ejemplo la sentencia ya citada en que se examinó, frente al tema de daños por la prestación de servicios de salud, la participación de distintos intervinientes en la cadena del sistema de seguridad social actual como EPS, IPS, y médicos individuales. Allí se dijo:*

*El juicio de imputación del hecho como obra de las instituciones prestadoras del servicio de salud quedará desvirtuado si se prueba que el daño no se*

*produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito.*

*Es, de lo dicho, menester probar la existencia de responsabilidad de una persona jurídica sobre la conducta de otra persona jurídica, a título de control real de la actividad de una sobre otras (en los términos de la Ley 222 de 1995), para que pueda predicarse la calidad de agente y agenciado. En el proceso que nos convoca el Despacho dio por sentada la calidad de agente de Centro Diesel sin consideración a la absoluta independencia entre Previsora Seguros SA y tal sociedad, que se refuerza aún más dada la característica de ser mi patrocinada una compañía aseguradora sometida al control y vigilancia de la Superfinanciera y que en virtud del EOSF sólo puede ejecutar en forma estricta su objeto social como compañía aseguradora, que es exclusivo y excluyente.*

No se mencionó en los hechos de la demanda, por tanto no fue thema probandum, la existencia de situación de control o dependencia entre Previsora y Centro Diesel, esto es fue ese un tema ajeno al debate probatorio, y que en consecuencia no se puede tener por probado como lo hizo el fallo acusado. La consideración de la mala fe con que se dice actuó Centro Diesel en vez de ser fuente de responsabilidad contractual para Previsora, ha debido ser considerado factor eximente de responsabilidad por estar probado el hecho de un tercero.

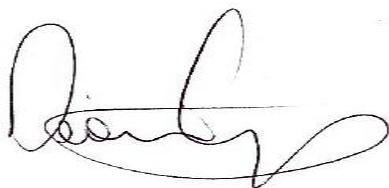
Y es que además la conducta de Centro Diesel fue calificada por el Despacho como de mala fe, esto es equivalente a dolo estando en asunto civil, que primero exige ser probada en cabeza de quien se alega que es Previsora, y que no puede ser trasladada a esta compañía aseguradora bajo la teoría del agente presunto, como lo hizo el Despacho. Tal y como señala el artículo 1515 del Código Civil,

*“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él...”*

El fallador de instancia señaló que respecto de Previsora no hubo dolo o mala fe, que del contexto probatorio se podría inferir que a Previsora también la engañaron los de Centro Diesel al cobrarle como nueva una cabina que ellos sabían era usada, y sin embargo consideró que frente al cliente demandante Centro Diesel había actuado bajo la égida de responsabilidad de Previsora, en contravía de la prueba recabada que señala que no hay relación alguna de subordinación o dependencia de ese taller con Previsora, y que en consecuencia la conducta dolosa de aquella debería considerarse como un hecho de un tercero con facultad para enervar la pretensión de responsabilidad pretendida en el proceso y reconocida en la sentencia, y que se pide reconocer en esta alzada.

En los anteriores términos concurro al Despacho por cuenta de la sentencia contra de mi mandante se dictó por el Despacho, pidiendo al Honorable Tribunal su revocación para en su lugar absolver a Previsora de las súplicas de la demanda.

Del señor Juez



DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO  
C.C. 80502749  
TP 86.226 DEL CSJ

**MEMORIAL DRA AYAZO RV: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079-02 (procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.) , ORLANDO VARGAS vs. FEDERICO DIAZ QUINTERO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:53 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO DE SUPLICA TRIBUNAL.pdf;

**MEMORIAL DRA AYAZO**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

---

**De:** eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

**Enviado el:** viernes, 19 de abril de 2024 11:51 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo <abogadospremium@hotmail.com>;

federicodiazjuridico@hotmail.com

**Asunto:** Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079-02 (procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.) , ORLANDO VARGAS vs. FEDERICO DIAZ QUINTERO

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DDE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

H.M.P.: STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

[secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

---

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA (Art. 331 C.G.P.) EN CONTRA DEL AUTO DE ABRIL 15 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO N°E-063 DEL 16 DE ABRIL DE 2023, DONDE SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE AGOSTO 24 DE 2023 PROFERIDO POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BTÁ. \_\_\_\_\_

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE SUPLICA (Art. 331 C.G.P.), EN CONTRA DEL AUTO DE ABRIL 15 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N° E-063 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DONDE RESUELVE DECLARAR EL RECURSO DE APELACIÓN "INADMISIBLE", el memorial se encuentra anexo al presente correo electrónico en formato PDF.

De su Señoría,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P. N°152003 C.S.J.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DDE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

H.M.P.: STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

E.

S.

D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079-02  
(procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.)

DEMANDANTE:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

ASUNTO:

RECURSO DE SUPPLICA (Art. 331 C.G.P.) EN  
CONTRA DEL AUTO DE ABRIL 15 DE 2024,  
NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO  
N°E-063 DEL 16 DE ABRIL DE 2023, DONDE SE  
DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DEL  
AUTO DE AGOSTO 24 DE 2023 PROFERIDO  
POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BTÁ.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE SUPPLICA (Art. 331 C.G.P.), EN CONTRA DEL AUTO DE ABRIL 15 DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO N° E-063 DEL 16 DE ABRIL DE 2024, DONDE RESUELVE DECLARAR EL RECURSO DE APELACIÓN “INADMISIBLE”, conforme a las siguientes términos:

*SOBRE EL AUTO:*

La. H. Magistrada en la providencia objeto del recurso resuelve declarar “INADMISIBLE” el recurso de apelación.

Consideró erradamente el Despacho que no existe causal enlistada en el Art. 321 del C.GP. Ni en norma especial que permita el estudio del recurso de alzada, no siendo posible estudiar los reparos desplegados por nosotros dentro de la sustentación de la apelación.

**1. FRENTE A LA OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS:**

Conforme al Art. 331 del C.G.P., nos encontramos dentro del término legal para ejercer nuestro derecho a que la impugnación presentada sea estudiada y no sea descartada por el Despacho sustanciador al cual, no le asiste razón en no estudiar nuestro argumentos en dos (2) decisiones de las cuales una se deriva de la otra y que no fue una de ellas digna de pronunciamiento por parte de la H. Magistrada, como a continuación me permito exponer.

**2. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:**

- 2.1. Frente al auto sobre el cual se pronunció la H. Magistrada sustanciadora es derivado o deviene de un recurso que se presenta ante puntos nuevos que el Juzgado de primera instancia no decidió en el primer auto, el cual *también* fue motivo de alzada y *del cual la segunda instancia no se pronunció*.
- 2.2. Ahora bien frente al primer auto que se repuso y en subsidio se apeló, el Despacho Sustanciador de segunda instancia no se ha pronunciado, desconociendo nuestro derecho de defensa, debido proceso y contradicción, auto de primera instancia en el que se decidió o resolvió *una medida cautelar que trata sobre la entrega a mis poderdantes, como demandantes de un título judicial por valor de \$250.000.000.00 millones de pesos, frente a una liquidación en firme del crédito por más de \$850.000.000.00 millones de pesos*.
- 2.3. Respetuosamente considero que se equivoca la H. Magistrada Sustanciadora en primer lugar, al no haber estudiado el recurso presentado en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023 el cual fue motivo de alzada ante el H. Tribunal, concediendo el Juez de Primera instancia la apelación en auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estado el 16 de agosto de 2023 y del cual se deriva posteriormente un nuevo recurso en contra del auto de agosto 24 de 2023, notificado por auto del 25 de agosto de 2023, por contener *puntos nuevos no decididos en el anterior*. Respetuosamente me permito recoger de la página oficial de la Rama Judicial los apartes que en este momento interesan para la sustentación de recurso de súplica:

*Eduardo Tribin Cárdenas*  
*Abogado*

31 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6755-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): EDUARDO TRIBIN CARDENAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023// DE: EDUARDO <ABOGADOSPREMIUM@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 31 DE JULIO DE 2023 8:30// MICS 11001310300320170007900 J1 4F	31 Jul 2023
-------------------	-----------------------	--	-------------------

15 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/08/2023 A LAS 12:39:33.	16 Aug 2023	16 Aug 2023	15 Aug 2023
15 Aug 2023	AUTO DECIDE RECURSO	CONFIRAM QAUTO 25 DE JULIO DE 2023// CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO			15 Aug 2023

28 Aug 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7594-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): EDUARDO TRIBIN CARDENAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE AGOSTO 24 DE 2023, NOTIFICADO POR STADO N°74 EL 25 DE AGOSTO DE 2023//DE: EDUARDO <ABOGADOSPREMIUM@HOTMAIL.COM> ENVIADO: LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023 12:03// MICS 11001310300320170007900 J1 5F			28 Aug 2023
24 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2023 A LAS 19:22:13.	25 Aug 2023	25 Aug 2023	24 Aug 2023
24 Aug 2023	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA	AUTO 25 DE JULIO DE 2023			24 Aug 2023
24 Aug 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/08/2023 A LAS 19:21:18.	25 Aug 2023	25 Aug 2023	24 Aug 2023

- 2.4. Como se puede observar, los dos recursos tratan sobre resolver una medida cautelar, en donde se impide por parte del Juez de Primera instancia que la parte actora, la cual represento, retire los dineros del demandado puestos a disposición del Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Btá. dentro del proceso N°2017-00079 por el Juzgado 4 de Familia de Btá. dentro del proceso N°2021-00237, dineros que sea dicho de paso, son del demandado Dr. Federico Díaz Quintero y que fueron consignados a su favor por su exesposa dentro del proceso de familia.
- 2.5. Considero respetuosamente, que en primer lugar no se debió declarar el recurso inadmisibile en aplicación del N°8 del Art. 321 del C.G.P., máxime, cuando la H. Magistrada Sustanciadora no se pronunció frente al primer recurso de alzada, interpuesto en término y concedido por el Juez de Primera Instancia y el cual resolvía una medida cautelar, que consistía en la entrega al demandante de un título judicial a nombre del demandado.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

- 2.6. Finalmente y con todo respeto, el único que día a día ve en cada momento más ilusorio su derecho de cobrar una acreencia es mi poderdante, el cual conforme a la liquidación aprobada por el Juzgado de Primera instancia va en el orden de más de *OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$850.000.000.00- auto de mayo 3 de 2023, notificado por estado de mayo 4 de 2023)*
- 2.7. Para mayor ilustración con todo respeto me permito anexar al presente memorial, los dos memoriales que sustentaron los recursos de alzada, de los cuales el Despacho Sustanciador no se pronunció sobre uno.

Con base en los anteriores argumentos, H. Magistrada, le solicito respetuosamente concedernos el recurso de súplica impetrado y pronunciarse de fondo sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal y concedidos por el Juez de Primera Instancia.

Confiado en su sabia decisión, me suscribo de su Señoría con votos de consideración y respeto,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS  
C.C. 79.290.642 de Btá  
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: [abogadospremium@hotmail.com](mailto:abogadospremium@hotmail.com)

**ANEXO: LOS DOS MEMORIALES CON LOS CUALES INTERPONGO ENTE EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BTÁ, LOS RECURSOS DE ALZADA ANTE EL H. TRIBUNAL – SALA CIVIL, PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA EN ESTE RECURSO DE SUPLICA.**

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Señor

JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079  
(procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.)

DEMANDANTE:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 EL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°64 DEL 26 DE JULIO DE 2023, DONDE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DE JUNIO 23 DE 2023, presentado por el apoderado judicial de la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, conforme a las siguientes:

*CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:*

*FRENTE A LA OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS:*

1. A pesar de encontrarnos presentado dentro del término legal los recursos de ley en contra de una decisión que desata un recurso de reposición, el mismo tiene como fundamento lo contenido en el Art. 318 del C.G.P., el cual en su parte pertinente nos ilustra de la siguiente manera:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas y subrayas propias)

*Efectivamente el auto atacado mediante el presente recurso se interpone por cuanto el Despacho ha decidido puntos nuevos no decididos en el anterior.*

2. Sin haber sido reconocido como parte en este proceso ejecutivo y por el simple hecho de la recurrente aportar un auto de apertura de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal (Juzgado 4 de Familia de Btá- N°2021-00237) que tiene con el demandado en este expediente, Dr. Federico Díaz Quintero, el Despacho atiende sin mayor obstáculo o formula de juicio el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en el proceso que se ventila en el Juzgado 4° de Familia de Btá., *el cual genera un punto nuevo no decidido en el anterior recurso.*
3. *Lo que no tuvo en cuenta el Despacho, que nos tiene muy sorprendidos, es el total desconocimiento y falta de pronunciamiento por parte de su Señoría, del memorial presentado dentro del término legal y en el cual recorrimos en debida forma el recurso presentado por el apoderado de la Sra. Bernate Gutiérrez. Silencio total del Despacho ante nuestros argumentos, en la providencia hoy atacada mediante este recurso.*
4. A pesar de haber recibido el Despacho el día 24 de julio de 2023 oficio del Juzgado 4 de Familia de Btá., en donde le responde a su oficio N°OCCES23-GB0215 de junio 8 de 2023, y en donde le aclara e informa el estado del proceso, su iniciación, las partes, e igualmente le advierte textualmente lo siguiente: “ ...Si bien se advierte que se relacionaron en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad como activo social, los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-542397; 50C-1884814; 50C-1884776; 50C-1884777 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona-Centro; 357-37092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima y el título de depósito judicial número 223748787 de fecha 20 de junio de 2028 por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento del oficio OCCES21-GB2545 de 7 de julio de 2021, al no haberse efectuado la diligencia de inventarios y avalúos, como

*tampoco la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a alguno de los ex cónyuges.*” (Negrillas y subrayas propias)

5. Reitero, el anterior auto u oficio del Juzgado 4° de Familia de Btá, ingresó a su Despacho antes de resolver el recurso que hoy estamos impugnando mediante el presente escrito, auto u oficio el cual coincide con mi escrito al momento de descorrer el traslado del recurso del apoderado judicial de la Sra. Bernate Gutiérrez, en el sentido de explicar que hasta ahora se inicia el proceso y por ende no cuenta con inventarios, avalúos y lo más importante, no cuenta con una liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal. *Este hecho aún nos sorprende más, pero al igual que mi escrito recorriendo el traslado, corrió con la misma suerte, “NO MERECIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL DESPACHO”.*
  
6. *Como complemento a la argumentación antes expuesta y con todo respeto, me permito traer a colación el resiente pronunciamiento en sede de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, sentencia que nos podrá ilustrar bajo su extraordinaria interpretación, que tanto los bienes como las deudas de los cónyuges adquiridas antes de la liquidación y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, como lo es el casos que nos ocupa en este proceso, SON DE LA SOCIEDAD Y NO SE PUEDEN TOMAR DE MANERA INDEPENDIENTE O INDIVIDUAL. Me permito presentar textualmente, parte de los argumentos jurisprudenciales que considero más relevantes, expuestos por la H. Corte y que podrán enriquecer el presenta recurso:*

“MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada ponente

STC1768-2023

Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04404-00

(Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la acción de tutela formulada por Carlos Eugenio Restrepo Restrepo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, trámite al que fueron vinculados la Sala Civil de ese Tribunal y el Juzgado Décimo de Familia de Medellín y citadas las partes e intervinientes en el proceso liquidatorio con radicado 202100044-00.

.... En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social. (Folio 19 de la sentencia)

..... Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

En este sentido, *interpretar erróneamente esta norma*, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la *obligación insoluta*, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad. (Folio 20 de la sentencia)

.... Por tanto, cuando en el desarrollo trámite liquidatorio previsto en el artículo 501 *ib.*, el Tribunal Superior de Medellín fundamentó su decisión en que *no se derribaba la presunción del carácter personal de las deudas cuantificadas* en (i) \$49.989.108,66; (ii) \$40.000.000 más intereses de \$11.400.000; (iii) \$55.540,669; y (iv) \$13.800.000, impidiendo su inclusión en la masa social partible, desconoció el sentido del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, pasó por alto su sentido gramatical (artículo 27 Código Civil), y la hermenéutica sistemática (artículo 30 *Ib.*), derivada del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976, donde quedó claro que, en tiempos actuales, la regla general es el carácter social de la obligación adeudada, por lo que para su exclusión habrá de acreditarse que el pasivo redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja, e igualmente ignoró que el régimen de gananciales, comunidad de bienes en líneas generales se mantuvo.

4.2 Ahora, vista la cita jurisprudencial a la que acudió la Corporación accionada, esto es, la de 16 de noviembre de 1953, ha de decirse que corresponde originalmente a una decisión de 15 de octubre de 1946, cuya interpretación armónica aborda la Sala en este momento para señalar que,

- (i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y,
- (ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia  
(*artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012*).

Ahora, la sentencia STC8937-2020 en la que igualmente se hiciera alusión a la decisión del año 1953 cuya reseña citada proviene de la sentencia de 1946, no supone que la determinación del año 2020 apoye la teoría propuesta por el Tribunal Superior accionado.

En efecto, el asunto que en ese entonces se abordó vía tutela corresponde a una liquidación de sociedad conyugal donde se perseguía la inclusión de una compensación por el pago en vigencia de la comunidad, de una hipoteca constituida sobre un bien adquirido *antes* del matrimonio, donde *no se probó* que el pago de la obligación se hiciera con dineros propios del cónyuge responsable, contenido fáctico que es distinto al que hoy ocupa la atención de esta Corporación.

4.3 Así las cosas, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos Eugenio Restrepo Restrepo, cuando obtuvo de la administración de justicia una decisión fundada en una motivación que desatiende la hermenéutica que, en tiempos actuales, protege los derechos de las relaciones familiares y sus integrantes en las controversias que se generan luego de la terminación de la comunidad de vida, por lo que corresponderá al Tribunal Superior, dentro de su autonomía, y atendiendo a los lineamientos aquí expuestos abordar nuevamente el estudio del caso a efectos de verificar si dichas obligaciones gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso.” (Folios 29 a 31 de la sentencia)

- 7. Conforme a la sentencia constitucional antes anotada, su Señoría tiene la obligación legal, judicial y constitucional de reconocer que la deuda que se ejecuta en este proceso goza de la presunción de ser social y tal presunción no fue desvirtuada ni ha sido desvirtuada ni por el demandado ni por la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, de quien no sabemos bajo que denominación procesal o legal actúa dentro de este proceso y presenta recursos sin ser reconocida legalmente, tal y como la norma procesal lo ordena.
- 8. De igual manera, debe el Despacho tener en cuenta que conforme al auto del Juzgado 4 de Familia de Btá. En el que se dio como respuesta a su Señoría del oficio N°OCCES23-GB0215 de junio 8 de 2023, la propia demandante en esa causa y su apoderado judicial en la demanda, reconocen como un bien del activo social el inmueble de matrícula

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

inmobiliaria 50C-542397, el cual estamos persiguiendo y solicitando se afecte en su totalidad mediante la medida cautelar solicitada, insistiendo y apoyándonos en lo expuesto por la jurisdicción de familia quien advierte textualmente lo siguiente: “ ...Si bien se advierte que se relacionaron en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad como activo social, los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-542397, 50C-1884814; 50C-1884776; 50C-1884777 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona-Centro; 357-37092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima y el título de depósito judicial número 223748787 de fecha 20 de junio de 2028 por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento del oficio OCCES21-GB2545 de 7 de julio de 2021, al no haberse efectuado la diligencia de inventarios y avalúos, como tampoco la liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, los bienes referidos incluyendo los dineros aún no han sido adjudicados a alguno de los ex cónyuges.” (Negrillas y subrayas propias)

PETICIONES:

- 1. Se sirva REPONER Y REVOCAR LA DECISION ATACADA CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA JULIO 25 DE 2023, NOTIFICADA POR ESTADO EL DÍA 26 DE JULIO DE 2023 Y DECLARAR EL EMBARGO Y EL POSTERIOR SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. N°50C-542397.*
- 2. De no reponer y revocar el auto atacado, le ruego al Despacho CONCEDERNOS EL RECURSO DE APELACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL N°8° DEL ART. 321 DEL C.G.P.*

Confiado en su sabia decisión, me suscribo de su Señoría con votos de consideración y respeto,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS  
C.C. 79.290.642 de Bta  
T.P. N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: [abogadospremium@hotmail.com](mailto:abogadospremium@hotmail.com)  
ANEXO: AUTO DE JULIO 25 DE 2023, DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE Bta. RESPUESTA OFICIO JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

Señor  
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE  
BOGOTÁ.  
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía 2017-00079  
(procedencia Juzgado 3° Civil del Circuito de Btá.)

DEMANDANTE:

ORLANDO VARGAS PIERROTTI.

DEMANDADO:

FEDERICO DIAZ QUINTERO.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE AGOSTO 24 DE  
2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°74 EL 25  
DE AGOSTO DE 2023, DONDE SOLICITAN ADOSEN AL  
PROCESO EL TRABAJO DE PARTICION DEL JUZGADO  
4 DE FAMILIA DE BTÁ.

EDUARDO TRIBIN CARDENAS, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de los Sres. CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIRREZ Y GINNA LISANA VARGAS GUTIERREZ, como consta en el poder que milita en el proceso, herederos legítimos del demandante, ante su Señoría con el debido respeto y consideración, me permito dentro del término legal, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO DE AGOSTO 24 DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO N°74 EL 25 DE AGOSTO DE 2023, DONDE SOLICITAN ADOSEN AL PROCESO EL TRABAJO DE PARTICION DEL JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BTÁ, solicitud presentada por el demandado, conforme a las siguientes:

**HECHOS Y CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:**

**SOBRE LOS HECHOS:**

1. Se observa dentro del proceso, cómo el Despacho resuelve las peticiones de la parte pasiva de manera inmediata sin que hasta la fecha hubiese resuelto nuestra petición de la entrega del título judicial por \$250.000.000.00 de pesos que están a su disposición, peticiones que han sido anteriores a las del demandado.
2. Le recuerdo respetuosamente al Despacho, que en primer lugar la petición de la entrega del título judicial por \$250.000.000.00 fue suspendida mediante el auto de fecha junio 1° de 2023, notificado por estado N°47 de junio 2 de 2023, a la espera del pronunciamiento del Juzgado 4 de Familia de Btá.
3. Dando dicha claridad y en respuesta a lo peticionado por su Señoría, el Juzgado 4 de Familia, como se observa en la página oficial de la Rama Judicial, entrega el 21 de julio de 2023 lo solicitado por su Despacho e igualmente, con anterioridad nosotros le habíamos entregado al proceso dicho auto que data de junio 30 de 2023.
4. Habiendo sido cumplido por el Juzgado 4 de Familia de Btá. lo solicitado por el Despacho en auto de fecha 1 de junio de 2023 y en vista del silencio de su Señoría con

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

respecto a la entrega del título judicial por valor de \$250.000.000.00, en memorial de agosto 8 de 2023 y en su adición de agosto 17 de 2023, le solicitamos nuevamente la entrega de dicho título judicial.

5. El proceso ingresó al Despacho el día 15 de agosto de 2023 con mi solicitud de entrega del pluricitado título judicial y sale del Despacho sin resolver mi petición el mismo 15 de agosto de 2023, resolviendo el recurso y concediendo la apelación.
6. Ingresa nuevamente el proceso al Despacho el 24 de agosto de 2023 y el mismo 24 de agosto de 2023, mediante autos notificados por estado el 25 de agosto de 2023 resuelve corrección número de matrícula inmobiliaria y aclaración de autos.

**FRENTE AL AUTO QUE ESTAMOS RECURRIENDO:**

1. En un franco desconocimiento de sus propias decisiones, plasmadas en el auto de fecha junio 1° de 2023, notificado por estado N°47 de junio 2 de 2023, el Despacho suspendió la entrega del título judicial hasta tanto el Juzgado 4 de Familia de Btá. No se pronunciara, como efectivamente lo hizo el Despacho de Familia.
2. ignorando lo dispuesto por el Art. 447 del C.G.P., el Despacho hace caso omiso a nuestra respetuosa petición como acreedores para la entrega del título judicial, al punto, que en aras de la protección de los “posibles derechos” que tenga la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, desconoce los derechos reales, reconocidos y puntuales de mis poderdantes *que sí son parte dentro del proceso y que se han visto afectados económicamente por la no entrega por parte del Despacho del título judicial solicitado.*
3. En el memorial en donde adiciono la solicitud de entrega del título judicial por valor de \$250.000.000.00 millones de pesos, colocho de presente al Despacho, que conforme a lo expresado por el propio apoderado judicial de la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, ante el Juzgado 3° de Familia de Btá., autoridad judicial que conoció primeramente el proceso de los esposos Díaz Quintero y Bernate Gutiérrez, operador judicial que se apartó del mismo por aplicación del Art. 121 del C.G.P., correspondiéndole como lo expone la norma al siguiente en turno, es decir, al Juzgado 4 de Familia de Btá. , quien colocó el título judicial a su disposición.
4. El depósito judicial entregado dentro del proceso ante la jurisdicción de familia y puesto a su disposición, como lo indica el Dr. Ortiz Wilches apoderado de la Sra. Bernate Gutiérrez, es por la venta de las acciones societarias de “Ingrese a la Universidad” *y pertenece al demandado, es decir al Dr. Federico Díaz Quintero.*
5. Anexo nuevamente y con todo respeto para su conocimiento y como prueba que sustenta la propiedad del título judicial de \$250.000.000.00 *en cabeza del demandado Dr. Federico Díaz Quintero y no de la “posible afectada” Sra. Andrea Bernate Gutiérrez, quien fue la que consignó dichos dineros. Por tal hecho no le asiste al Despacho razón alguna para condiciones, diferir, demorar y retardar los dineros solicitados por nosotros como acreedores, como tampoco se deben “ADOSAR” diligencias o documentos de inventarios y avalúos, cuando es la misma Sra. Bernate Gutiérrez a través de apoderado judicial quien consigna y confiesa que esos dineros son del demandado, es decir del Dr. Díaz Quintero.*
6. Lo ordenado por el auto hoy atacado mediante el presente recurso, es injusto y atropella los derechos que mis poderdantes tienen como acreedores frente a la deuda que se cobró ejecutivamente ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bta. y el cual su Señoría está ejecutando.
7. Anexo respetuosamente al presente memorial los siguientes documentos, que pretendo obren y sirvan como prueba para que se revoque al auto atacado y se ordene la entrega del título judicial que como se demuestra es de propiedad del demandado en esta causa, Dr. Federico Díaz Quintero: a) Copia título judicial por valor de

*Eduardo Tribín Cárdenas*  
*Abogado*

\$250.000.000.00 pesos, b) Copia del memorial del Dr. Ortiz Wilchez apoderado judicial de la Sra. Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, en la jurisdicción de Familia, c) Auto de junio 30 de 2023 del Juzgado 4 de Familia de Bta., en donde responde al oficio del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

PETICIONES:

3. *Se sirva REPONER Y REVOCAR LA DECISION ATACADA CONTENIDA EN EL AUTO DE FECHA AGOSTO 24 DE 2023, NOTIFICADA POR ESTADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2023 Y ORDENAR SE NOS ENTREGUE EL TITULO JUDICIAL POR VALOR DE \$250.000.000.00 MILLONES DE PESOS, CON FUNDAMENTO EN EL ART.447 DEL C.G.P.*
4. *De no reponer y revocar el auto atacado, le ruego al Despacho respetuosamente, CONCEDERNOS EL RECURSO DE APELACIÓN CON FUNDAMENTO EN EL N°8° DEL ART. 321 DEL C.G.P.*

Me suscribo de su Señoría con votos de consideración y respeto,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS  
C.C. 79.290.642 de Bta  
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: [abogadospremium@hotmail.com](mailto:abogadospremium@hotmail.com)

ANEXO LO ANUNCIADO.